BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 30 DE ABRIL DE 1992 — AÑO C — $ 0,20

Nº 27.379

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 246.760

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322-3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.



DECRETOS

CONVENIOS

Decreto 599/92

Apruébanse los Convenios Básicos sobre las consolidaciones y reconsolidaciones de deudas externas y de obligaciones argentinas derivadas de créditos relacionados con bienes y servicios alemanes.

Bs. As., 8/4/92

VISTO el Acuerdo relativo a la consolidación de la deuda de la REPUBLICA ARGENTINA, al que se arribó en la reunión celebrada en la Ciudad de Paris, REPUBLICA FRANCESA, el dia 19 de setiembre de 1991 y,

CONSIDERANDO:

Que la regularización de las deudas contraídas con Organismos Oficiales de Crédito a la Exportación de los paises acreedores signatarios de los mencionados Acuerdos de Paris conviene al interés nacional pues facilita la importación de bienes de capital por nuestro país, imprescindibles para nuestro desarrollo económico.

Que el Convenio Básico entre el Gobierno de la REPUBLICA ARGENTINA y el Gobierno de la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA sobre al consolidación y reconsolidación de deudas externas de la REPUBLICA ARGENTINA (Argentina IV), el Convenio entre el Gobierno de la REPUBLICA ARGENTINA y el Gobierno de la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA sobre la consolidación y reconsolidación de obligaciones argentinas derivadas de créditos relacionados con bienes y servicios alemanes (Argentina IV), se ajustan a las disposiciones generales contenidas en el Acta de Paris del 19 de setiembre de 1991.

Que el cronograma de vencimientos establecidos resulta conveniente para las finanzas del ESTADO NACIONAL.

Que, asimismo, es menester adoptar las medidas administrativas pertinentes para facilitar su implementación.

Que es procedente que la autorización para suscribir los acuerdos incluya la de concluir y aprobar el procedimiento de conciliación de las sumas especificadas en los convenios, previa consulta con los Organismos Nacionales correspondientes.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente Decreto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley Nº 16.432, incorporado a la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto con la modificación introducida por el Artículo 7º de la Ley Nº 20.548, y por el Artículo 86, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase en todas sus partes el texto del "Convenio Básico entre el Gobierno de la REPUBLICA ARGENTINA y el Gobierno de la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA sobre la consolidación y reconsolidación de deudas externas de la REPUBLICA ARGENTINA (Argentina IV)" a ser suscripto por ambos gobiernos en el marco del Acta Multilateral del 19 de setiembre de 1991, con respecto a la consolidación y reprogramación de ciertas deudas derivadas de contratos de crédito garantizados o avalados por la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA que se deriven de contratos de acreedores alemanes con deudores argentinos y de los Convenios sobre la consolidación de obligaciones argentinas derivadas de créditos relacionados con bienes y servicios alemanes concluidos entre los dos Gobiernos el 7 de febrero de 1986 y el 15 de julio de 1988 y que en copias en idioma español y alemán obra en el Anexo 1, como parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — Apruébase en todas sus partes el texto del "Convenio Básico entre el Gobierno de la REPUBLICA ARGENTINA y el Gobierno de la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA sobre la consolidación y reconsolidación de obligaciones argentinas derivadas de créditos relacionados con bienes y servicios alemanes (Argentina IV)" a ser suscripto por ambos Gobiernos en el marco del Acta Multilateral del 19 de setiembre de 1991, con respecto a la consolidación y reprogramación de ciertas deudas derivadas de créditos de proveedores avalados por la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA y de los Convenios sobre la consolidación de obligaciones argentinas derivadas de créditos relacionados con bienes y servicios alemanes concluidos entre los dos Gobiernos el 7 de febrero de 1986 y el 15 de julio de 1988, y que en copias en idioma español y alemán obra en el Anexo 2, como parte integrante del presente Decreto.

Art. 3º — Autorízase al señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos a suscribir, por sí o por la persona que él mismo designe, los Acuerdos y toda otra documentación que correspondiese de acuerdo con lo aprobado por los Artículos 1º y 2º del presente Decreto, en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 4º — Facúltase al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA a convenir ajustes en los importes especificados en los presentes acuerdos aprobados por los Artículos 1º y 2º del presente Decreto, cuando así correspondiere.

Art. 5º — Autorízase al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA a suscribir, en nombre y representación de la NACION ARGENTINA las Ordenes de Pagos correspondientes al Acuerdo aprobado por el Artículo 2º del presente Decreto, así como la instrumentación en su aspecto técnico bancario con el consorcio formado por el HERMES KREDITVERSICHERUNGSAKTIENGESELLSCHAFT-HAMBURGO y BERLIN y el TREUARBEITAKTIENGESELLSCHAFT WIRTSCHAFTSPRUFUNGSGESELLSCHAFT BERLIN y FRANCFORT DEL MENO.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexos.

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Decreto 665/92

Otórgase a "Córdoba Air Cargo Sociedad Anónima — Líneas Aéreas del Centro", concesión para explotar servicios regulares internacionales de transporte aéreo de carga y correo.

Bs. As., 23/4/92

VISTO el Expediente Nº 1708/91 del Registro del ex-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa "CORDOBA AIR CARGO SOCIEDAD ANONIMA — LINEAS AEREAS DEL CENTRO", solicita concesión para explotar servicios regulares internacionales de transporte aéreo de correo y carga en las siguientes rutas: 1) PUNTOS EN LA REPUBLICA ARGENTINA — PORTO ALEGRE (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) — SAN PABLO (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) RIO DE JANEIRO (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) — PARIS (REPUBLICA FRANCESA) — BASILEA (CONFEDERACION SUIZA) — FRANKFURT

SUMARIO

	Pág.
CONVENIOS	
Decreto 599/92 Apruébanse los Convenios Básicos sobre las consolidaciones y reconsolidaciones de deudas externas y de Obligaciones argentinas derivadas de créditos relacionados con bienes y servicios alemanes.	1
IMPUESTOS	
Resolución 3494/92-DGI Procedimiento. Decreto Nº 631/92. Régimen de Presentación Espontánea (Título I) Régimen de Facilidades de Pago (Título II). Requisitos formales y materiales.	12
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO	
Decreto 668/92 Promociones.	2
PERSONAL MILITAR	
Decreto 662/92 Constitúyense la Junta Superior de Calificaciones, la Junta de Calificaciones de Oficiales Jefes y la Junta de Calificaciones de Oficiales Subalternos de la Fuerza Aérea para el año 1992.	10
SERVICIO EXTERIOR	
Decreto 667/92 Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante Trinidad y Tobago.	2
Decreto 669/92 Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante Barbados.	2
Decreto 670/92 Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante Ucrania.	2
Decreto 671/92 Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante la Soberana Orden Militar de Malta.	2
SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA	
Resolución Conjunta 33/92-ST y SFP Designación en el Comité de Selección.	11
Resolución 48/92-SFP Apruébase el Sistema Nacional de Capacitación correspondiente a los Niveles C, D y E.	10
TRANSITO	
Decreto 692/92 Apruébase el Reglamento Nacional de Tránsito y Transporte. Sistema Nacional de Antecedentes del Tránsito. Educación Vial. Condiciones de Trabajo, Medicina, Higiene y Seguridad en el Trabajo de los Conductores del Autotransporte Público de Pasajeros por Camino.	2
TRANSPORTE AEROCOMERCIAL	
Decreto 665/92 Otórgase a "Córdoba Air Cargo Sociedad Anónima - Líneas Aéreas del Centro", concesión para explotar servicios regulares internacionales de transporte aéreo de carga y correo.	1
AVISOS OFICIALES	
Nuevos	15
Anteriores	17

(REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA) y regreso; 2) PUNTOS EN LA REPUBLICA ARGENTINA — PORTO ALEGRE (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) — RIO DE JANEIRO (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) — MANAOS (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) — CARACAS (REPUBLICA DE VENEZUELA) — NUEVA YORK (ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) — MONTREAL (CANADA) y regreso; 3) PUNTOS EN LA REPUBLICA ARGENTINA — SANTIAGO DE CHILE (REPUBLICA DE CHILE) — LIMA (REPUBLICA DEL PERU) — BOGOTA (REPUBLICA DE COLOMBIA) — SANTO DOMINGO (REPUBLICA DOMINICANA) — MIAMI (ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) — NUEVA YORK (ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) TORONTO (CANADA) y regreso; y 4) PUNTOS EN LA REPUBLICA ARGENTINA — ASUNCION (REPUBLICA DEL PARAGUAY) — PANAMA (PANAMA) — MEXICO (ESTADOS UNIDOS MEXICANOS) — LOS ANGELES (ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) y regreso, usando para ello aeronaves de gran porte.

Que la solicitud fue tratada en audiencia pública (Artículos 102 y 128 del CODIGO AERONAUTICO), oportunidad en la que la empresa rediseñó las Rutas 2) y 3), a la vez que omitió en tal reformulación las Rutas 1) y 4), estimando por tanto a estas últimas, desistidas.

Que en virtud de tales modificaciones, la ruta a otorgar queda conformada de la siguiente manera: PUNTOS EN LA REPUBLICA ARGENTINA — MIAMI (ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) — NUEVA YORK (ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) y regreso.

Que actualmente existe en el mercado regular de carga, un desnivel en la oferta que favorece a transportadores de bandera extranjera, por lo cual y con la inclusión de un nuevo operador argentino posibilitará ejercer a nuestra bandera derechos de tráfico que tiene acordados para esta clase de transporte.

Que la peticionaria es titular de autorizaciones para explotar servicios no regulares de carga internos e internacionales.

Que la incorporación del rubro correo que también solicita la empresa, permitirá a nuestra autoridad postal una mayor y mejor distribución del envío al exterior, a los efectos de que el correo aéreo sea principalmente efectuado por transportadores de bandera nacional.

Que de acuerdo con lo prescripto en el Artículo 102 y 128 del CODIGO AERONAUTICO, es facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL, decidir en el presente caso.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Otórgase a "CORDOBA AIR CARGO SOCIEDAD ANONIMA — LINEAS AEREAS DEL CENTRO", concesión para explotar servicios regulares internacionales de transporte aéreo de carga y correo en la ruta PUNTOS EN LA REPUBLICA ARGENTINA — MIAMI (ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) — NUEVA YORK (ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) y regreso, usando para ello aeronaves de gran porte.

Art. 2º — El período de vigencia de la presente concesión se extenderá por el término de QUINCE (15) años contados a partir de la fecha del presente decreto.

Art. 3º — Las prestaciones deberán iniciarse dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días siguientes a la fecha del presente decreto.

Art. 4º — Previo a la iniciación de los servicios, la empresa deberá someter a la autoridad competente del transporte aéreo para su aprobación sus sistemas de operaciones, comunicaciones, de mantenimiento de sus aeronaves, las tarifas que serán aplicadas, la concertación de los seguros de ley por los riesgos emergentes de dichas prestaciones, correspondiendo idéntico trámite a toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad comercial de sus aeronaves, así como también de sus seguros, tarifas, cambio de domicilio y/o base de operaciones.

Art. 5º — La empresa deberá dar cumplimiento al depósito de garantía que determina el Artículo 112 del CODIGO AERONAUTICO.

Art. 6º — La empresa deberá remitir mensualmente al organismo de fiscalización del transporte aéreo, una nómina completa de los transportes realizados, así como los demás datos que dicha autoridad le requiera.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo. — Guido Di Tella.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto Nº 667/92

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante Trinidad y Tobago.

Bs. As., 23/4/92

VISTO el Decreto Nº 1619 de fecha 21 de agosto de 1991, por el que se designó Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE VENEZUELA, al señor D. Omar Muhamad VAQUIR, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de TRINIDAD Y TOBAGO concedió el placet de estilo para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE VENEZUELA D. Omar Muhamad VAQUIR, sin perjuicio de sus actuales funciones y en igual carácter ante TRINIDAD Y TOBAGO.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto Nº 668/92

Promociones.

Bs. As., 23/4/92

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, los Acuerdos prestados por el HONORABLE SENADO DE LA NACION en su sesión de fecha 11 de marzo de 1992; las vacantes existentes y lo dispuesto por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Promuévese, a partir del 11 de marzo de 1992, en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, a funcionario de la categoría "C", Ministro Plenipotenciario de segunda clase, a los siguientes funcionarios de la categoría "D", Consejeros de Embajada y Cónsules Generales: D. José María TRILLO (M.I. 4.544.049), D. José Agustín YACON (M.I. 4.274.378), D. Jorge Telésforo PEREIRA (M.I. 4.543.972), D. Juan José ARCURI (D.N.I. 10.202.352), D. Pascual Adolfo ROSELLINI (M.I. 6.513.979) y D. Alberto Oscar MOSCHINI (M.I. 7.746.272).

Art. 2º — Las promociones precedentemente dispuestas tendrán valor a los efectos del cómputo de la antigüedad, a partir del 1º de enero de 1992.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se imputará a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —MENEM. — Guido Di Tella.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 669/92

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante Barbados.

Bs. As., 23/4/92

VISTO el Decreto Nº 1619 de fecha 21 de agosto de 1991, por el que se designó Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE VENEZUELA, al señor D. Omar Muhamad VAQUIR, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de BARBADOS concedió el placet de estilo para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE VENEZUELA D. Omar Muhamad VAQUIR, sin perjuicio de sus actuales funciones y en igual carácter ante BARBADOS.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 670/92

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante Ucrania.

Bs. As., 23/4/92

VISTO el Decreto Nº 761 de fecha 14 de setiembre de 1989, por el que se designó Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la FEDERACION DE RUSIA, al señor D. Gastón María de PRAT GAY, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de UCRANIA concedió el placet de estilo para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la FEDERACION DE RUSIA D. Gastón María de PRAT GAY, sin perjuicio de sus actuales funciones y en igual carácter ante UCRANIA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 671/92

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante la Soberana Orden Militar de Malta.

Bs. As., 23/4/92

VISTO el Decreto Nº 100 de fecha 9 de enero de 1992, por el que se designó Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante la SANTA SEDE, al señor D. Francisco Eduardo TRUSSO, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la ORDEN MILITAR DE MALTA concedió el placet de estilo para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante la SANTA SEDE D. Francisco Eduardo TRUSSO, sin perjuicio de sus actuales funciones y en igual carácter, ante la SOBERANA ORDEN MILITAR DE MALTA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

TRANSITO

Decreto 692/92

Apruébase el Reglamento Nacional de Tránsito y Transporte. Sistema Nacional de Antecedentes del Tránsito. Educación Vial. Condiciones de Trabajo, Medicina, Higiene y Seguridad en el Trabajo de los Conductores del Autotransporte Público de Pasajeros por Camino.

Bs. As., 27/4/92

VISTO el número de víctimas causadas por accidentes de tránsito, y la necesidad urgente de dar respuesta a tal situación y,

CONSIDERANDO:

Que, la República Argentina es uno de los países con más alto índice de accidentes de tránsito.

Que, dicha situación tiene como causa principal fallas de carácter humano, esencialmente vinculadas a la inobservancia de las disposiciones que reglamentan la materia.

Que, por otro lado, dicha normativa aparece como anacrónica, desordenada y, en casos, contradictoria por lo que se impone dictar de inmediato disposiciones que apunten, a un primer reordenamiento de lo existente y, a la vez, dispongan medidas imprescindibles que disminuyan este verdadero flagelo social, que produce en el país numerosas víctimas fatales por día.

Que, la materia de que se trata, sumada a la perentoriedad de las soluciones implementadas, torna viable el dictado del presente Decreto con sustento en la doctrina de los reglamentos de necesidad y urgencia, cuya legitimidad se funda en extenso en las consideraciones del Decreto 2284/91, al cual expresamente se remite.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — En el término de treinta días el Ministerio de Justicia pondrá en funcionamiento un Sistema Nacional de Antecedentes del

Tránsito, en el que se registrarán los datos de las licencias otorgadas en las jurisdicciones de todo el país y las sanciones aplicadas a conductores individuales y/o a empresas transportistas.

Art. 2º — El Ministerio de Cultura y Educación implementará las medidas necesarias para incluir la educación vial como tema en la enseñanza pre-escolar, y, como materia obligatoria en los niveles primario y secundario.

Art. 3º — Serán requisitos indispensables para la circulación vehicular por la vía pública:

a) Licencia de conductor.

b) Cédula verde identificatoria del vehículo.

c) Comprobante de pago de la última obligación fiscal del vehículo (patente).

d) Certificado de habilitación técnica del vehículo. Las jurisdicciones deberán implementar el sistema.

e) Comprobante que acredite la vigencia de un seguro contra terceros y terceros transportados.

f) En el caso de transportes de personas como de cargas, deberá contarse, además, con la habilitación correspondiente al tipo y/o especificidad del servicio, y, la correspondiente licencia profesional del conductor.

Art. 4º — El otorgamiento de licencias para conducir cualquier tipo de vehículo deberá satisfacer, mínimamente los requisitos y características que establece el reglamento anexo, unificándolos para todo el país. El Consejo de Seguridad Interior coordinará con las provincias la citada unificación.

Art. 5º — Las infracciones a las disposiciones de tránsito serán penalizadas conforme la gravedad de la falta, de acuerdo a lo que se detalla en el reglamento anexo, llegando a la inhabilitación perpetua del conductor y, en casos, a su detención.

Art. 6º — Las autoridades de aplicación podrán declarar la intransitabilidad de cualquier camino, ruta o autopista cuando las condiciones de inseguridad, así lo determinan por el lapso que dure la circunstancia que lo provoca. Asimismo, las empresas de transporte y los concesionarios de rutas por peaje, en igualdad de situaciones deberán adoptar las mismas medidas en el ámbito de su servicio.

Art. 7º — Los menores de 18 años no podrán ser titulares de licencias para conducir, y, los menores de 12 años deberán viajar, obligatoriamente, en los asientos traseros de los automóviles.

Art. 8º — Sin perjuicio de otros requisitos mencionados en el reglamento anexo, a partir del 1º de julio de 1992 será de uso obligatorio el correaje y cabezales de seguridad de los ocupantes de los automóviles, y el casco y anteojos de protección en el caso de motocicletas. Se prohíbe la utilización de auriculares y sistemas de comunicación de operación manual continua a los conductores de vehículos en marcha.

Art. 9º — Los conductores de corta y media distancia no podrán realizar tareas de expendio y cobro de boletos. Las empresas de transporte no podrán abonar a sus conductores, pago alguno fundado en la cantidad de vueltas al recorrido habitual ni por otro concepto que relacione velocidad y/o condiciones de seguridad con su salario.

Art. 10. — Queda prohibida la circulación de vehículos que emitan gases, ruidos o derrame de combustibles que afecten al ambiente, en medida que supere, en cada caso, las normas correspondientes.

Art. 11. — Se encomienda al Ministerio del Interior que en un plazo no mayor de 60 días elabore un proyecto de creación de la Policía Municipal de Tránsito para la Municipalidad de Buenos Aires.

Art. 12. — Apruébase como Reglamento Nacional de Tránsito y Transporte el Anexo I del presente Decreto, que se aplicará en jurisdicción nacional y en las provincias que lo adopten.

Art. 13. — Apruébase la normativa sobre condiciones de trabajo, higiene y seguridad en el trabajo de los conductores del autotransporte público de pasajeros por camino como Anexo II del presente Decreto.

Art. 14. — Se invita a las provincias a adherir, en lo pertinente, a lo dispuesto en el presente Decreto y sus Anexos.

Art. 15. — El Ministerio de Interior a través del Consejo de Seguridad Interior dará amplia difusión a las normas que establece el presente Decreto y sus Anexos.

Art. 16. — Los gastos que demande el presente Decreto serán imputados a rentas generales.

Art. 17. — Deróganse todas las disposiciones vigentes que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Art. 18. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José L. Manzano. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE

TITULO I

PRINCIPIOS BASICOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1º — Fines. El presente Decreto tiene los siguientes fines:

a) Lograr seguridad en el tránsito y la disminución de daños a personas y bienes;

b) Dar fluidez al tránsito, tendiendo al máximo aprovechamiento de las vías de circulación;

c) Preservar el patrimonio vial y vehicular del país;

d) Educar y capacitar para el correcto uso de la vía pública;

e) Disminuir la contaminación del medio ambiente proveniente de los automotores.

ARTICULO 2º — Ambito de Aplicación. El presente Decreto regula el uso de la vía pública y es de aplicación a la circulación de personas, animales y vehículos terrestres en la vía pública, excluidos los ferrocarriles, y a las actividades vinculadas con el transporte, los vehículos, las personas, la estructura vial y el medio ambiente en cuanto fueren con causa del tránsito.

ARTICULO 3º — Competencia. Son autoridades de aplicación y comprobación de las normas contenidas en este Decreto los organismos nacionales, provinciales y municipales que determinen las respectivas jurisdicciones.

La autoridad local también podrá dictar normas exclusivas, siempre que fueran accesorias a las de este Decreto y se refieran al tránsito, estacionamiento urbano, el ordenamiento de la circulación de vehículos de transporte, de tracción a sangre y a otros aspectos fijados legalmente.

Cualquier disposición enmarcada en los párrafos precedentes no debe alterar el espíritu del presente Decreto, preservando su unicidad y garantizando la seguridad jurídica del ciudadano. A tal fin, la norma sobre uso de la vía pública, como requisito para su validez, deben estar claramente enunciadas en el lugar de su imperio.

ARTICULO 4º — Convenios Internacionales. Los convenios internacionales sobre tránsito que sean ley de la República son aplicables a los vehículos matriculados en el extranjero en circulación en el Territorio Nacional, y a las circunstancias que contemplen, sin perjuicio de la aplicación de la presente en los temas no considerados por tales convenciones.

ARTICULO 5º — Definiciones. A los efectos de este Decreto se entenderá:

a) Por automóvil, el automotor para el transporte de personas de hasta OCHO (8) plazas (excluido el conductor) con CUATRO (4) o más ruedas, y los de TRES (3) que excedan los MIL (1.000) kilogramos de peso;

b) Por autopista, una vía multicarril sin cruces a nivel, con calzadas separadas físicamente y con limitación de ingreso directo desde los predios frentistas lindantes;

c) Por autoridad jurisdiccional, la nacional, la de cada estado provincial, y la de Capital Federal;

d) Por autoridad local, la autoridad inmediata, sea municipal, provincial o jurisdicción asignada a una de las fuerzas de seguridad;

e) Por baliza, la señal fija o móvil con luz propia o reflectora de luz que se pone como marca para advertir;

f) Por banquina, la zona de la vía, continua a la calzada;

g) Por calzada, la zona de la vía destinada sólo a la circulación de vehículos;

h) Por camino, una vía rural mejorada;

i) Por camioneta, el automotor para transporte de carga de hasta TRES MIL QUINIENTOS (3.500) kilogramos de peso total;

j) Por carretón, todo vehículo de peso y dimensiones extraordinarias destinado al traslado de máquinas o carga indivisible;

k) Por ciclomotor, una motocicleta de hasta CINCUENTA (50) centímetros cúbicos de cilindrada, y que no pueda exceder los CINCUENTA (50) kilómetros de velocidad;

l) Por maquinaria especial, los carretones y todo artefacto especialmente construido para otros fines y capaz de transitar;

ll) Por parada, el lugar señalado para el ascenso y descenso de pasajeros de los servicios pertinentes;

m) Por peso, el total de vehículo más su carga y ocupantes;

n) Por semiautopista, un camino pavimentado con calzada para ambas manos con separadores de tránsito que obstaculicen de una mano a otra;

ñ) Por senda peatonal, la prolongación longitudinal de la acera sobre la calzada, esté demarcada o no, y aquella que se demarque a tal fin;

o) Por zona del camino, todo espacio afectado a la vía y sus instalaciones anexas, comprendido entre las propiedades lindantes.

TITULO II

COORDINACION FEDERAL

ARTICULO 6º — Organismo de Coordinación Federal de Seguridad Vial. El Organismo de Coordinación Federal de Seguridad Vial estará integrado por las Provincias adheridas a este Decreto, la Nación y la Capital Federal.

Su misión será la de propender a la armonización de los intereses y acciones de las distintas jurisdicciones a efectos de obtener la mayor eficacia en el logro de los fines de este Decreto.

ARTICULO 7º — Sistema Nacional de Antecedentes del Tránsito. El Sistema Nacional de Antecedentes del Tránsito depende y funciona en el ámbito del MINISTERIO DE JUSTICIA, que lo implementará de inmediato. Debe coordinar su actividad con el Organismo de Coordinación Federal de Seguridad Vial, cuyos integrantes tienen derecho al uso del sistema.

Los datos de las licencias para conducir, de los presuntos infractores prófugos o rebeldes, de las empresas de transporte de carga y de pasajeros, las sanciones y demás información útil a los fines del presente Decreto serán comunicados de inmediato a este sistema, el que debe ser consultado previo a cada nuevo trámite o sentencia.

Llevará la estadística accidentológica de seguros, de los datos del párrafo anterior y del parque vehicular.

ARTICULO 8º — Investigación accidentológica. Los accidentes de tránsito serán estudiados y analizados a los fines estadísticos y para establecer su causalidad y obtener conclusiones que permitan aconsejar medidas para su prevención. Los datos son de carácter reservado, siendo la difusión de las conclusiones y de las medidas de prevención propuestas de carácter obligatorio y público.

a) En todos los accidentes no comprendidos en los incisos siguientes la autoridad de aplicación, conforme los datos que compruebe y denuncia de las partes, labrará un acta de choque, de la que entregará a éstos original y una copia a los fines del párrafo tercero del artículo 67;

b) En los accidentes que corresponda sumario penal, la autoridad de aplicación, en base a los datos de su conocimiento, confeccionará la ficha accidentológica que remitirá al organismo encargado de la estadística;

c) En los siniestros que por su importancia, habitualidad u originalidad se justifique, se ordenará una investigación técnico-administrativa más profunda, a través del organismo competente, el que tendrá acceso para investigar piezas y personas involucradas pudiendo requerir, si corresponde, el auxilio de la fuerza pública e informe de organismos oficiales.

TITULO III

EL USUARIO DE LA VIA PUBLICA

CAPITULO I

CAPACITACION

ARTICULO 9º — Educación Vial. Para el correcto uso de la vía pública, debe cumplimentarse lo siguiente:

a) La educación vial será incluida como tema a tratar en la enseñanza preescolar y como materia obligatoria en los niveles primario y secundario;

b) Se procurará, en la enseñanza técnica y universitaria, instituir orientaciones o especialidades que capaciten para servir a los distintos fines del presente Decreto;

c) Se difundirán y aplicarán permanentemente medidas adecuadas para la prevención de accidentes;

d) Se destinarán predios especialmente para la enseñanza práctica de la conducción;

e) Se prohíbe la publicidad laudatoria en todas sus formas, de conducta contraria a los fines del presente Decreto.

ARTICULO 10. — Cursos de capacitación. A los fines de este Reglamento, los funcionarios a cargo de su aplicación, y de la comprobación de faltas, deben concurrir en forma periódica a cursos especiales de enseñanza de esta materia y de formación para saber aplicar ejemplarmente la legislación y hacer cumplir sus objetivos.

ARTICULO 11. — Edades mínimas para conducir. Para conducir vehículos por la vía pública se deben tener cumplidas las siguientes edades, según el caso:

a) VEINTIUN (21) años para las clases de licencias C, D y E;

b) DIECIOCHO (18) años para las restantes clases.

La autoridad jurisdiccional podrá establecer, en razón de características locales, excepciones para conducir ciclomotores, tractores, animales o vehículos de tracción a sangre, sólo en la zona delimitada.

ARTICULO 12. — Escuela de conductores. Los establecimientos en los que se enseñe conducción de vehículos deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Poseer habilitación de la autoridad local;

b) Contar con instructores profesionales, cuya matrícula tendrá validez por DOS (2) años, revocable por decisión fundada. Para obtenerla deben acreditar buenos antecedentes y aprobar el examen especial de idoneidad;

c) Tener vehículos de las variedades necesarias para enseñar en las clases para las que fue habilitado;

d) Cubrir con un contrato de seguros los eventuales daños emergentes de la enseñanza;

e) Exigir al alumno una edad no inferior en más de SEIS (6) meses al límite mínimo de la clase de licencia que aspira obtener;

f) No tener personal, socios o directivos vinculados de manera alguna con la oficina expedidora de licencias de conductor de la jurisdicción.

CAPITULO II

LICENCIAS DE CONDUCTOR

ARTICULO 13. — Características. Todo conductor debe ser titular de sólo una licencia que lo habilite para conducir el automotor que utiliza, la que le será expedida por la autoridad jurisdiccional de su domicilio.

La licencia tiene una validez máxima de CINCO (5) años, lapso que disminuirá con la mayor edad del titular, debiendo en cada renovación aprobar el examen psicofísico. Por una vez se podrá exigir nuevo examen teórico.

La habilitación implica que su titular debe acatar los controles y exigencias establecidos en beneficio de seguridad vial y demás fines de este Decreto.

ARTICULO 14. — Requisitos. La autoridad jurisdiccional expedidora debe requerir del solicitante:

a) Saber leer y escribir;

b) Examen médico sobre sus condiciones psicofísicas, *que será más exigente y frecuente en edades avanzadas*;

c) Examen teórico sobre legislación del tránsito, modos de prevenir accidentes, conocimiento del *instrumental e información del vehículo*.

En el caso de conductores profesionales se incluirán los conocimientos necesarios a su especialidad;

d) Examen práctico sobre su idoneidad para conducir.

Los daltónicos, sordos, tuertos y demás discapacitados que puedan conducir con las adaptaciones permanentes, deben obtener licencia habilitante especial.

Antes de otorgar una licencia se debe requerir del Sistema Nacional de Antecedentes del Tránsito, los informes correspondientes al solicitante.

ARTICULO 15. — Contenido. La licencia habilitante debe contener los siguientes datos:

a) Número en coincidencia con el de la matrícula individual del titular;

b) Apellido, nombre, fecha de nacimiento, domicilio, fotografía y firma del titular;

c) Clase de licencia, especificando tipo de vehículos que habilita;

d) Prótesis que debe usar o condiciones impuestas al titular para poder conducir en su caso;

e) Fechas de otorgamiento y vencimiento e identificación del funcionario y organismo expedidor.

Estos datos deben ser comunicados de inmediato por la autoridad expedidora de la licencia al Sistema Nacional de Antecedentes de Tránsito.

ARTICULO 16. — Clases. Se expiden las siguientes clases de licencias para conducir vehículos automotores:

A) Para ciclomotores, motocicletas y triciclos motorizados;

B) Para automóviles y camionetas con acoplados de hasta SETECIENTOS CINCUENTA (750) kilogramos o casa-rodantes;

C) Para camiones sin acoplados y los comprendidos en la clase B;

D) Para los destinados al servicio de transporte de pasajeros, los de clase B o C, según el caso;

E) Para camiones articulados o con acoplados, maquinaria especial no agrícola y los comprendidos en las clases B y C;

F) Para automotores especiales adaptados *para discapacitados*;

G) Para tractores y maquinaria especial agrícola.

La edad del titular, la *diferencia de tamaño* del automotor o el aditamento del remolque determinan la subdivisión reglamentaria de las distintas clases de licencias.

ARTICULO 17. — Modificación de datos. El titular de una licencia de conductor debe denunciar todo cambio de los datos consignados en ella. Si lo ha sido de jurisdicción, debe solicitar otra licencia ante la nueva autoridad jurisdiccional, la cual debe otorgársela previo informe del Sistema Nacional de Antecedentes del Tránsito, contra entrega del anterior y por el período que le resta de vigencia.

La licencia caduca a los NOVENTA (90) días de producido el cambio no enunciado.

ARTICULO 18. — Suspensión por ineptitud. La autoridad jurisdiccional expedidora debe anular la licencia del conductor cuando ha comprobado la inadecuación de la condición psicofísica actual del titular con la vigente en el momento de su otorgamiento.

ARTICULO 19. — Durante el lapso establecido en la reglamentación, el conductor profesional tendrá la condición limitativa de aprendiz, con los alcances que ella fije.

Para otorgar la licencia clase D se requerirán al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria los antecedentes del solicitante.

A los conductores de vehículos destinados al transporte de niños, substancias peligrosas y maquinaria especial se les requerirán además los requisitos reglamentarios especiales para ello.

No puede otorgarse licencia profesional por primera vez a personas con más de CINCUENTA Y CINCO (55) años ni renovarse a las que hayan *cumplido sesenta y cinco* (65) *años* de edad o se hayan jubilado en el servicio de transporte.

El servicio de automóviles de alquiler será reglamentado por la autoridad jurisdiccional.

TITULO IV

LA VIA PUBLICA

CAPITULO UNICO

ARTICULO 20. — Estructura vial. Toda obra o dispositivo que se ejecute, instale o esté destinado a surtir efecto en la vía pública debe ajustarse a las normas básicas más avanzadas de seguridad vial, propendiendo a la diferenciación de vías para cada tipo de tránsito y contemplando la posibilidad de desplazamiento de discapacitados con sillas de ruedas u otra asistencia ortopédica.

ARTICULO 21. — Sistema uniforme de señalamiento. La vía pública será señalizada y demarcada conforme el sistema uniforme que se reglamente de acuerdo con los convenios internos y externos vigentes.

Las disposiciones de carácter local, sólo serán exigibles al usuario cuando se hallen expresadas a través de las señales, símbolos y marcas del sistema uniforme de señalamiento vial.

La colocación de señales no realizada por la autoridad competente debe ser autorizada por ella.

ARTICULO 22. — Eliminación de obstáculos. Cuando la seguridad o fluidez de la circulación estén comprometidas por situaciones u obstáculos anormales, los organismos con facultades sobre la vía deben actuar de inmediato según su función, coordinando su accionar a efectos de solucionar la anormalidad.

Durante la reparación o reconstrucción de una vía debe preverse un paso supletorio que garantice un tránsito similar, que no represente perjuicio o riesgo. Igualmente, se procurará asegurar el acceso a los lugares sólo accesibles por la vía en obra.

Las reparaciones no terminadas por el ente responsable serán efectuadas por el encargado de la estructura vial con cargo a aquél.

En los lugares de circulación suspendida o peligrosa y en cualquier situación de riesgo, la autoridad competente debe señalizar el sitio sin perjuicio de adoptar las medidas para eliminar o *atenuar el peligro*.

Ante la disminución de la luz natural, el señalamiento se realiza exclusivamente con balizas de luz propia, amarilla para significar *precaución, y roja para indicar prohibición* de avanzar.

ARTICULO 23. — Planificación urbana. La autoridad local, a fin de preservar la seguridad vial, el medio ambiente, la estructura y la fluidez de la circulación, dará preferencia al transporte colectivo, procurará su desarrollo y podrá fijar en zona urbana:

a) Vías o carriles para la circulación exclusiva u obligatoria de vehículos de transporte público de pasajeros o de carga;

b) Sentidos de tránsito diferenciales o exclusivos para una vía determinada, en diferentes horarios o fechas, y producir los desvíos pertinentes;

c) Distintas modalidades de estacionamiento, en lo que hace a lugar, forma y sistema de control;

d) Toda otra medida que contribuya a la finalidad de este artículo.

En el ámbito de la Capital Federal la autoridad local, a los efectos del presente artículo, será el Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Debe propiciarse la creación de autoridades o entes interjurisdiccionales de coordinación, planificación, regulación y control del sistema de transporte del ámbito geográfico en cuestión.

ARTICULO 24. — Servidumbres. Es obligatorio para los propietarios de inmuebles lindantes con la vía pública:

a) Permitir la colocación de placas, señales o indicadores del tránsito necesarios al mismo;

b) No colocar luces ni carteles que puedan confundirse con indicadores del tránsito o que por su intensidad o tamaño puedan perturbarlo;

c) Mantener en condiciones de seguridad toldos, cornisas, balcones o cualquier otra saliente sobre la vía;

d) No evacuar a la vía aguas artificiales, ni dejar en ellas cosas o desperdicios en lugares no autorizados;

e) Colocar en las salidas a la vía, cuando la cantidad de vehículos lo justifique, balizas de luz amarilla intermitente, para anunciar sus egresos;

f) Solicitar autorización para colocar inscripciones o anuncios visibles desde vías rurales o autopistas, a fin de que su diseño, tamaño y ubicación, no confundan ni distraigan al conductor, debiendo:

1. Ser de lectura simple y rápida, sin tener movimiento ni dar ilusión del mismo.

2. Estar a una distancia de la vía y entre sí, relacionada con la velocidad máxima admitida.

3. No confundir ni obstruir la visión de señales, curvas, puentes, encrucijadas u otros lugares peligrosos.

En zona urbana se seguirá un criterio similar al del inciso b) del artículo siguiente.

ARTICULO 25. — Publicidad en la vía pública. Salvo las señales del tránsito y obras de la estructura vial, todos los demás carteles, luces, obras y leyendas, incluso las de carácter político, deberán contar con permiso de la autoridad competente y sólo podrán tener la siguiente ubicación con respecto a la vía pública:

a) En zona rural y autopista deben estar fuera de la zona de camino, excepto los anuncios de trabajos en ella y la colocación del emblema del ente realizador del señalamiento;

b) En ningún caso se podrán utilizar los elementos de señalización, alumbrado, transmisión de energía y demás obras de arte de la vía.

Por las infracciones a este artículo y al anterior, y los gastos consecuentes, responden solidariamente, propietarios, publicistas y anunciantes.

TITULO V

EL VEHICULO

CAPITULO I

MODELOS NUEVOS

ARTICULO 26. — Responsabilidad del fabricante. Todo vehículo que se fabrique en el país o se importe, para poder ser librado al tránsito público, debe cumplir las condiciones de seguridad activas y pasivas, de emisión de contaminantes y demás requerimientos de este capítulo conforme a las prestaciones y especificaciones reglamentarias, contenidas en los anexos técnicos a que da lugar cada uno de los temas del presente título.

Cuando se trata de automotores y acoplados, su fabricante o importador debe certificar bajo su responsabilidad, que cada modelo se ajuste a las normas.

Cuando tales vehículos sean fabricados o armados en etapas con direcciones o responsables distintos, el último que intervenga debe acreditar tales extremos a los fines bajo su responsabilidad, aunque la complementación final la haga el usuario. Con excepción de aquellos que cuenten con autorización, en cuyo caso *quedarán comprendidos en lo dispuesto en el* párrafo precedente.

En el caso de componentes o piezas destinadas a repuestos, se seguirá el criterio del párrafo *anterior, en tanto no pertenezca a un modelo* homologado o certificado.

Se comercializarán con un sistema de inviolabilidad que permita la fácil y rápida detección de falsificación de envases. Las autopartes de seguridad no se deben reutilizar ni reparar, salvo para las que se normalice un proceso de acondicionamiento y se garanticen prestaciones similares al original.

A tales efectos, es competente la autoridad nacional en materia industrial, quien fiscalizará el cumplimiento de los fines del presente Decreto en la fabricación e importación de vehículos y partes, aplicando las medidas que sean necesarias para ello. Podrá validar las homologaciones de otros países.

Todos los fabricantes e importadores de autopartes o vehículos mencionados en este artículo y habilitados deben estar inscriptos en el registro oficial correspondiente para poder comercializar sus productos. Las entidades empresariales tendrán participación y colaborarán en la implementación de los aspectos contemplados en este Decreto.

ARTICULO 27. — Condiciones de seguridad. Los vehículos cumplirán las siguientes exigencias mínimas:

a) En general:

1. Sistema de frenado, permanente, seguro y eficaz.

2. Dirección que permita el control del vehículo.

3. Suspensión que atenúe los efectos de las irregularidades de la vía y contribuya a la adherencia y estabilidad.

4. Ruedas con cubiertas neumáticas o de elasticidad equivalente, con las inscripciones reglamentarias.

5. Las cubiertas reconstituidas se identificarán, y no podrán usarse sin adaptarse a la reglamentación. Los procesos industriales de reconstrucción deben ser homologados, aplicándose el párrafo cuarto del artículo anterior.

6. Estar construidos conforme la más adecuada técnica de protección de sus ocupantes y sin elementos agresivos externos.

7. Ajustarse al peso, dimensiones y relación potencia-peso correspondiente.

b) Los vehículos de carga y del servicio de pasajeros deben poseer los dispositivos especiales acordes a los fines de este Decreto;

c) Los vehículos para transporte masivo deben estar especialmente diseñados para pasajeros, con las mejores condiciones de protección y seguridad del manejo;

d) *Las casas rodantes motorizadas se ajustarán* en lo pertinente a lo dispuesto en el inciso c);

e) Los destinados a cargas peligrosas, *emergencias o seguridad deben habilitarse especialmente*;

f) Los acoplados deben tener un sistema de acople para idéntico itinerario y otro de emergencia con dispositivo que lo detenga si se separa;

g) Las casas rodantes remolcadas deben tener el tractor, las dimensiones, pesos, estabilidad, condiciones de seguridad reglamentaria y ser habilitadas especialmente;

h) La maquinaria especial se ajustará a lo dispuesto y serán desmontables o plegables sus elementos sobresalientes;

i) Los vehículos de los restantes tipos se fabricarán conforme este título.

ARTICULO 28. — Requisitos para automotores. Los automotores deben tener los siguientes dispositivos mínimos de seguridad:

a) Correajes y cabezales de seguridad o dispositivos que lo reemplacen sólo en las posiciones reglamentarias;

b) Paragolpes adelante y atrás o carrocería que cumpla tal función;

c) Guardabarros;

d) Sistema autónomo de limpieza, lavado y desempañado de parabrisas;

e) Sistema retrovisor amplio, permanente y efectivo;

f) Bocina de sonoridad reglamentada;

g) Vidrios de seguridad o transparentes similares;

h) Protección contra encandilamiento solar;

i) Dispositivo para corte rápido de energía;

j) Sistema motriz de retroceso;

k) Retroreflectantes ubicados con criterio similar a las luces de posición;

l) Sistema de renovación de aire interior, sin posibilidades de ingreso de emanaciones del vehículo;

ll) Que sus puertas, baúl y capot no puedan abrirse inesperadamente;

m) Traba de seguridad para niños en puertas traseras;

n) Mandos o instrumental del lado izquierdo, dispuestos de manera que el conductor no deba desplazarse ni desatender la conducción para accionarlos. Contendrán:

1. Tablero de fácil visualización con ideogramas normalizados.

2. Cuentakilómetros.

3. Velocímetro.

4. Indicadores de luz de giro.

5. Testigos de luces alta y de posición.

ñ) Fusibles interruptores automáticos, ubicados en forma accesible y en cantidad suficiente como para que cada uno cubra distintos circuitos, de modo tal que su interrupción no anule todo un sistema;

o) Las motocicletas y ciclomotores deberán contar con casco reglamentario y anteojos de seguridad.

ARTICULO 29. — Sistema de iluminación. Los automotores para personas y carga deben tener los siguientes sistemas y elementos de iluminación:

a) Faros delanteros de luz blanca y amarilla en no más de dos pares, con alta y baja, ésta de proyección asimétrica;

b) Luces de posición que indiquen junto con las anteriores su longitud, ancho y sentido de marcha desde los puntos de observación reglamentarios;

1. Delanteras de color blanco.

2. Traseras de color rojo.

3. Laterales de color amarillo a cada costado, en los cuales por su largo las exija la reglamentación.

4. Indicadores diferenciales de color blanco, en los vehículos en los cuales por su ancho los exija la reglamentación.

c) Luces de giro, intermitentes de color amarillo, adelante y atrás. En los vehículos que indique la reglamentación llevarán otras a sus costados;

d) Luces de freno, traseras, de color rojo; se encenderán al accionarse el mando de freno antes de que éste actúe;

e) Luz para la patente trasera;

f) Luz de retroceso blanca;

g) Las luces intermitentes de emergencia que incluirán a todos los indicadores de giro;

h) Sistema de destello de luces frontales;

i) Los vehículos de otro tipo se ajustarán, en lo pertinente, a lo dispuesto a lo precedentemente, y además:

1. Los tracción animal llevarán un artefacto luminoso en cada costado que proyecte luz blanca y roja hacia atrás.

2. Los velocípedos llevarán una luz blanca hacia adelante y otra roja hacia atrás.

3. Las motocicletas cumplirán en lo pertinente con los incisos a), b), c), d) y e).

4. Los acoplados cumplirán en lo pertinente con lo dispuesto en los incisos b), c), d), e), f) y g).

5. La maquinaria especial sólo queda exceptuada de tener luz alta.

Queda prohibido a cualquier vehículo colocar o usar faros o luces que no sean los taxativamente establecidos en este Decreto, salvo el agregado de hasta DOS (2) rompenieblas y, sólo en vías de tierra, el uso de faros buscahuellas.

ARTICULO 30. — Luces adicionales. Los vehículos que se especifican deben tener las siguientes luces adicionales:

a) Los vehículos de transporte de carga y pasajeros deben estar provisto de luz estroboscópica (rompeniebla) de acuerdo a la reglamentación;

b) Los camiones articulados o con acoplados, TRES (3) luces en la parte central superior, verde adelante y rojas atrás;

c) Las grúas para remolque: luces complementarias de los frenos y posición, que no queden ocultas por el vehículo remolcado;

d) Los vehículos para transporte de pasajeros, CUATRO (4) luces de color —a reglamentar— excluyendo el rojo, en la parte superior delantera y UNA (1) roja en la parte superior trasera;

e) Los vehículos para transporte de niños, CUATRO (4) luces de color amarillo en la parte superior delantera y DOS (2) rojas y UNA (1) amarilla central en la parte superior trasera, todas conectadas a las luces normales intermitentes de emergencia;

f) Los vehículos policiales y de seguridad, balizas azules intermitentes;

g) Los vehículos de bomberos y servicios de apuntalamiento, explosivos u otros de urgencia, balizas rojas intermitentes;

h) Las ambulancias y similares, balizas verdes intermitentes;

i) La maquinaria especial y los vehículos que por su finalidad de auxilio, reparación o recolección sobre la vía pública, no deben ajustarse a ciertas normas de circulación, balizas amarillas intermitentes.

ARTICULO 31. — Otros requerimientos. Ningún automotor debe superar los límites reglamentarios de emisión, ruidos y radiaciones parásitas.

Tales límites y los procedimientos para detectar las emisiones son los establecidos por la reglamentación, acorde con la legislación en materia. La cédula de identificación debe otorgarse a todo automotor o acoplado que circule por la vía pública; detallará sin perjuicio de su régimen propio, las características del vehículo necesarias para su control sobre la vía pública.

Asimismo, podrán figurar las personas autorizadas para su uso.

Además, deben tener grabado en forma indeleble los caracteres identificatorios de su dominio.

El motor y otros elementos podrán tener numeración propia.

Poseerán asimismo, por lo menos, un sistema de cierre de seguridad.

CAPITULO II

PARQUE USADO

ARTICULO 32. — Revisión Técnica obligatoria. Todos los vehículos automotores acoplados y semiacoplados destinados a circular por la vía pública están sujetos a una revisión técnica periódica a fin de determinar el estado de funcionamiento de las piezas y sistemas que hacen a la seguridad activa y pasiva y a la emisión de contaminantes.

Todos los aspectos referentes a la revisión técnica periódica serán normalizados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL con criterio uniformidad para todo el país.

Los vehículos destinados al transporte de pasajeros y carga, sometidos a jurisdicción nacional, están sujetos a la revisión técnica que establezca la Secretaría de Transportes Nación excepto en el área metropolitana que estén sometidos a la jurisdicción de la Autoridad del Transporte del Area Metropolitana.

La autoridad jurisdiccional implementará de inmediato la realización de revisiones técnicas obligatorias en forma rápida y aleatoria (a la vera de la vía), sobre emisión de contaminantes y principales componentes de seguridad del vehículo.

ARTICULO 33. — Talleres de reparación. Los talleres de mecánicos privados u oficiales de reparación de vehículos en aspectos que hacen a la seguridad y emisión de contaminantes, serán habilitados por la autoridad local, que llevará un registro de ellos y sus características.

Cada taller tendrá un director técnico responsable civil y penalmente de las reparaciones. Llevará un libro rubricado con los datos de los vehículos y los arreglos realizados, dejando constancia de los que sean retirados sin su terminación. Deberán tener la idoneidad técnica y demás especificaciones que fije la reglamentación.

TITULO VI

LA CIRCULACION

Reglas Generales

ARTICULO 34. — Prioridad normativa. En la vía pública se debe circular respetando las indicaciones de la autoridad de comprobación o aplicación, las señales de tránsito y las normas legales, en ese orden de prioridad.

ARTICULO 35. — Exhibición de documentos. Al solo requerimiento de la autoridad competente, se debe presentar la licencia de conductor y demás documentación exigible, la que debe ser devuelta inmediatamente de verificada, no pudiendo retenerse sino en los casos que el presente Decreto contempla.

ARTICULO 36. — Peatones y discapacitados. Los peatones transitarán:

a) En las zonas urbanas únicamente por las aceras u otros espacios habilitados a este fin;

b) En las encrucijadas, por la senda peatonal;

c) En las zonas rurales, en sentido opuesto al de circulación de vehículos, lo más alejado de la calzada;

d) Por la calzada rodeando el automóvil, sólo para ascender o descender los ocupantes del asiento delantero.

Las mismas disposiciones se aplican para las sillas de lisiados, coches de niños, rodados propulsados por menores de 10 años y demás vehículos que no ocupen más espacio que el necesario para los peatones, ni superen la velocidad del paso.

ARTICULO 37. — Condiciones para conducir. Los conductores deben:

a) Antes de ingresar a la vía pública, verificar que tanto él como su vehículo se encuentran en adecuadas condiciones de seguridad, de acuerdo con los requisitos legales, bajo su responsabilidad. No obstante, en caso de vehículos del servicio de transporte, la responsabilidad por sus condiciones de seguridad, se ajustará a lo dispuesto en el inciso a) del art. 51;

b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito.

Cualquier maniobra debe advertir previamente, realizarla con precaución siempre que no cree riesgos ni afecte la fluidez.

Utilizará únicamente la calzada, sobre la derecha y en el sentido señalizado, respetando las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos.

ARTICULO 38. — Requisitos para circular. Para poder circular con automotor es indispensable:

a) Que su conductor esté habilitado para conducir ese tipo de vehículo;

b) Que su conductor porte la cédula o documento de identificación del mismo;

c) Que su conductor lleve el comprobante del seguro a que refiere el art. 67, con cobertura vigente;

d) Que lleve colocada las placas de identificación de dominio de acuerdo a la reglamentación. También los acoplados y semiacoplados;

e) Que, tratándose de un vehículo del servicio de transporte o maquinaria especial cumplan las condiciones requeridas para cada tipo de vehículos y su conductor lleve la documentación prevista en el presente Decreto;

f) Que excepto motocicletas posean un matafuego y balizas portátiles normalizados;

g) Que el número de ocupantes guarde relación con la capacidad con la que fue construido, y no estorben al conductor;

h) Que el vehículo y lo que transporte, no supere las dimensiones y pesos máximos admitidos;

i) Que en todo tipo de: motocicletas, ciclomotor sus ocupantes porten cascos normalizados, y si las mismas no tuvieran parabrisas que su conductor use anteojos de seguridad.

ARTICULO 39. — Prioridades. Prioridad de paso de peatones, conductores. Todo peatón o conductor de vehículo que llega a una bocacalle o encrucijada debe ajustarse a las indicaciones del agente de tránsito o a las que sean dadas por aparatos mecánicos de señales o por señales fijas.

A falta de tales indicaciones los peatones y conductores se sujetarán en la forma que se indica en los incisos siguientes:

a) El peatón tiene en las zonas urbanas prioridad sobre los vehículos para atravesar la calzada por la senda peatonal.

Al aproximarse a esta senda el conductor debe reducir la velocidad. En las esquinas sin semáforos, cuando sea necesario, deberá detener por completo su vehículo para ceder espontáneamente el paso a los peatones a fin de que éstos puedan atravesar siguiendo su marcha normal.

En todo accidente producido en dicha zona se presume la culpabilidad al conductor. En las zonas rurales el peatón se ajustará a lo dispuesto en el inciso d) de este mismo artículo.

b) El conductor que llegue a una bocacalle o encrucijada debe en todos los casos ceder el paso a todo vehículo que se presente por una vía pública situada a su derecha.

Esta prioridad es absoluta y sólo se pierde ante:

1. La señalización específica en contrario;

2. Los vehículos ferroviarios;

3. Los del servicio público de urgencia en cumplimiento de una emergencia;

4. Los que circulan por una vía de mayor jerarquía. Antes de ingresar o cruzarla se debe siempre detener la marcha;

5. Los peatones que cruzan lícitamente por la senda peatonal o por zona peligrosa habilitada como tal;

6. Las reglas especiales para rotonda;

7. Cualquier circunstancia cuando:

a. Se desemboque de una vía de tierra a una pavimentada;

b. Se haya detenido la marcha o se vaya a girar;

c. Se conduzcan animales o vehículos de tracción a sangre.

Si se dan varias excepciones, se debe respetar el orden de prioridades establecido precedentemente.

Para cualquier otra maniobra goza de prioridad quien conserva su derecha. En las cuestas estrechas debe retroceder el que desciende, salvo que lleve acoplado.

ARTICULO 40. — Adelantamiento. El adelantamiento debe hacerse por la izquierda conforme a las siguientes reglas:

a) El que sobrepase debe constatar previamente que a su izquierda la vía esté libre en una distancia suficiente para evitar todo riesgo, y que ninguno que le siga lo esté a su vez sobrepasando;

b) Debe tener la visibilidad suficiente y no iniciar la maniobra si se aproxima a una encrucijada, curva, puente, cima de la vía o lugar peligroso;

c) Debe advertir al que le precede su intención de sobrepasarlo, por medio del destello de las luces frontales, o la bocina en zona rural. En todos los casos, debe utilizar el indicador de giro izquierdo hasta concluir su desplazamiento lateral;

d) Debe efectuarse el sobrepaso rápidamente de forma tal de retomar a su lugar a la derecha, sin interferir la marcha del vehículo sobrepasado, esta última acción debe realizarse con el indicador en funcionamiento;

e) El vehículo que ha de ser sobrepasado debe, una vez advertida la intención de sobrepaso, tomar las medidas necesarias para posibilitarlo, circular por la derecha de la calzada y mantenerse y eventualmente reducir su velocidad;

f) para indicar a los vehículos posteriores la inconveniencia de adelantarse, se pondrá la luz de giro izquierda, ante la cual los mismos se abstendrán del sobrepaso. En cambio, la luz de giro derecha, indica la posibilidad de hacerlo;

g) los camiones y maquinaria especial facilitarán el adelantamiento en caminos angostos, corriéndose a la banquina periódicamente;

h) excepcionalmente se puede adelantar por la derecha cuando:

1) el conductor del vehículo que lo antecede ha indicado su intención de girar o de detenerse a su izquierda.

2) en un embotellamiento, la fila de la izquierda no avanza o lo hace con más lentitud.

ARTICULO 41. — Giros y Rotondas. Para realizar un giro debe respetarse la señalización, y observar las siguientes reglas:

a) Advertir la maniobra con suficiente antelación, mediante la señal luminosa correspondiente, que se mantendrá hasta la salida de la encrucijada;

b) Circular desde treinta metros antes del costado más próximo al giro a efectuar;

c) Reducir la velocidad paulatinamente girando a una marcha moderada, dando siempre la prioridad al peatón;

d) Reforzar con la señal manual cuando el giro se realice para ingresar en una vía de poca importancia o en un predio frentista;

e) Si se trata de una rotonda, la circulación a su alrededor será ininterrumpida, sin detenciones y dejando la zona central no transitable a la izquierda. Tiene prioridad de paso el que circula por ella sobre el que intenta ingresar debiendo cederla al que egresa.

ARTICULO 42. — Vías Semaforizadas. En las vías reguladas por semáforos:

a) Los vehículos deben:

1 — Con la luz verde a su frente, avanzar.

2 — Con la luz roja detenerse antes de la línea marcada a tal efecto o de la senda peatonal, evitando luego cualquier movimiento.

3 — Con la luz amarilla, detenerse si se estima que no se alcanzará a trasponer la encrucijada antes de la roja, o apurarse en caso contrario.

4 — Con luz amarilla intermitente, circular con precaución, sujeto al Art. 39, prioridades.

Las luces del semáforo se ubicarán abajo a la derecha, al medio y arriba o a la izquierda respectivamente;

b) Los peatones podrán cruzar lícitamente la calzada:

1 — Cuando a su frente tengan semáforo peatonal que lo habilite.

2 — Si sólo existe semáforo para vehículos cuando tenga luz verde para los que circulan en su misma dirección.

3 — Si el semáforo no está a su vista lo harán cuando el tránsito de su vía a cruzar esté detenido. No deben cruzar con la luz roja o amarilla a su frente.

c) No rigen las normas comunes sobre el paso de encrucijadas;

d) La velocidad máxima permitida es la señalizada para la sucesión coordinada de luces verdes sobre la misma vía, respetando las velocidades máximas que para cada tipo de arteria establece el artículo 49;

e) Debe permitirse finalizar el cruce iniciado por otro y no comenzar el propio aun con la luz verde, si del otro lado de la encrucijada pasa un vehículo o peatón;

f) En las de doble mano está prohibido el giro a la izquierda, salvo señal que lo permita.

ARTICULO 43. — Vías Multicarriles. En las vías con dos o más carriles de circulación de tránsito debe ajustarse a lo siguiente:

a) Se puede por carriles intermedios cuando no haya a la derecha otro igualmente disponible;

b) Se debe circular en un mismo carril y por el centro de éste;

c) Se debe advertir anticipadamente con la luz de giro correspondiente, la intención de cambiar de carril;

d) Ningún conductor debe estorbar la fluidez del tránsito, circulando a menor velocidad que la de operación de su carril;

e) Los vehículos de pasajeros y de carga, salvo automóviles y camionetas, deben circular únicamente por el carril derecho, utilizando el carril inmediato de su izquierda para su sobrepasos;

f) Los vehículos a tracción a sangre, cuando le estén permitidos circular y no tuvieren carril permitido, deben hacerlo por el derecho únicamente.

ARTICULO 44. — Autopistas. En las autopistas, además de lo establecido para las vías multicarril, rigen las siguientes reglas:

a) El costado izquierdo o carril de velocidad será utilizado sólo para adelantamiento;

b) No pueden circular peatones, vehículos de tracción a sangre, ciclomotores, ni maquinaria especial;

c) No se puede estacionar ni detener para ascenso y descenso de pasajeros, ni efectuar carga y descarga de mercaderías, salvo en las dársenas construidas al efecto si las hubiese;

d) Los vehículos remolcados por causa de accidentes, desperfectos mecánicos, etc. deben abandonar la vía pública en la primera salida.

En semiautopistas son de aplicación los incisos b) y c).

ARTICULO 45. — Uso de las luces. En la vía pública los vehículos deben ajustarse a los artículos 29 y 30 y encender sus luces cuando la luz natural sea insuficiente, o las condiciones de visibilidad o del tránsito lo reclamen, observando las siguientes reglas:

a) Luz baja: su uso es obligatorio, excepto cuando corresponda la alta y en cruce de ferroviales;

b) Luz alta: su uso es obligatorio sólo en zona rural y autopistas, debiendo cambiar por luz baja en el momento previo al cruce con otro vehículo que circule en sentido contrario o durante la aproximación al vehículo que se precede;

c) Luces de posición: deben permanecer encendidas junto con la luz alta o baja, la de la chapa patente y las adicionales en su caso;

d) Destello: debe usarse para pasar encrucijadas y para advertir la intención de sobrepaso;

e) Luces intermitentes de emergencia: deben usarse para indicar la detención en zonas peligrosas y la ejecución de maniobras riesgosas;

f) Luces rompenieblas y de retroceso: deben usarse sólo para sus fines propios;

g) Luces de freno, giro, retroceso e intermitentes de emergencias se encienden a sus fines propios, aunque la luz natural sea suficiente.

ARTICULO 46. — Prohibiciones. Está prohibido en la vía pública:

a) Conducir con impedimentos psíquicos o físicos y en estado de intoxicación alcohólica o por estupefacientes;

b) Ceder o permitir la conducción a personas sin la habilitación para ello;

c) A los vehículos circular a contramano, sobre los separadores de tránsito o fuera de la calzada, salvo sobre la banquina en caso de emergencia;

d) Disminuir arbitraria y bruscamente la velocidad, realizar movimiento zigzagueante o maniobras intempestivas;

e) Girar sobre la calle o avenida para circular en sentido opuesto;

f) Obstruir el paso de vehículos o peatones en una bocacalle avanzando aun con derecho a hacerlo, si del otro lado de la encrucijada no hay espacio suficiente para el mismo;

g) Conducir a una distancia del vehículo que lo precede, menor de la prudente, de acuerdo a la velocidad de marcha;

h) Circular marcha atrás, excepto para estacionar, egresar de un garage o de una calle sin salida;

i) La detención irregular sobre la calzada, el estacionamiento sobre la banquina y la detención en ella sin ocurrir emergencia;

j) En curva, encrucijada y otras zonas peligrosas, cambiar de carril o fila, adelantarse, no respetar la velocidad precautoria o detenerse;

k) Cruzar un paso a nivel cuando las barreras estén bajas, las señales de advertencias en funcionamiento o la salida no expedita, detenerse sobre los rieles o a menos de cinco metros de ellos;

l) Circular con cubiertas con fallas o sin la profundidad legal;

ll) Viajar con niños menores de doce años en el asiento delantero;

m) A los conductores de velocípedos, de ciclomotores y motocicletas, circular asidos de otros vehículos o enfilados inmediatamente tras otros automotores;

n) A los ómnibus y camiones, en caminos de menos de tres rieles por mano, transitar manteniendo entre sí una distancia menor a 100 metros, salvo para iniciar una maniobra de adelantamiento, de acuerdo con las precauciones e indicaciones del Decreto;

ñ) Remolcar automotores, salvo para los vehículos destinados a tal fin. Los demás vehículos podrán hacerlo en causa de fuerza mayor utilizando elementos rígidos de acople y con la debida precaución;

o) Circular con un tren de vehículos integrado con más de un acoplado, salvo lo dispuesto para la maquinaria especial y agrícola;

p) Transportar residuos, escombros, tierras, arena, grava, aserrín, otra carga a granel, polvorientas, que difundan olor desagradable, emanaciones nocivas o sea insalubres, en vehículos o continentes no destinados a ese fin. Las unidades para transporte de animales o sustancias nauseabundas, deben ser lavados en el lugar de descarga y en cada ocasión, salvo las excepciones reglamentarias para la zona rural;

q) Transportar cualquier carga o elemento que perturbe la visibilidad, afecte peligrosamente las condiciones aerodinámicas del vehículo, oculte luces o indicadores o sobresalga de los límites permitidos;

r) Efectuar reparaciones en zonas urbanas, salvo arreglos de emergencia, en cualquier tipo de vehículos;

s) Dejar animales sueltos y arrear hacienda, salvo en este último caso, por caminos de tierra y fuera de la calzada y la banquina;

t) Estorbar u obstaculizar de cualquier forma la calzada y la banquina y hacer construcciones, instalarse o realizar venta de producto en zona alguna de camino;

u) Circular en vehículos con bandas de rodamientos metálicas o con grapas, tetones, cadenas, uñas, u otro elemento que dañe la calzada, salvo sobre el barro, nieve o hielo y también los de tracción animal en camino de tierra. Tampoco por éstos podrán hacerlo los microómnibus, ómnibus, camiones o máquina especial, mientras estén enlodados. En este último caso, la autoridad local podrá permitir la circulación siempre que asegure la transitabilidad de la vía;

v) Usar la bocina o señales acústicas, salvo en caso de peligro o en zona rural y tener el vehículo sirena o bocina no autorizadas;

w) Circular con vehículos que derramen combustibles, que emitan gases, humos, ruidos, radiaciones u otras emanaciones contaminantes del ambiente, que excedan los límites reglamentarios.

ARTICULO 47. — Estacionamiento. En las zonas urbanas debe estacionarse sobre el costado derecho de la calzada en forma paralela al cordón, quedando prohibido hacerlo sobre la izquierda, en el centro de la calzada o en otra disposición, salvo señalización en contrario. Debe hacerse en la forma en que la reglamentación que lo determine. En la zona rural se estacionará lo más lejos posible de la calzada y banquina.

CAPITULO II

REGLAS DE VELOCIDAD

ARTICULO 48. — Velocidad precautoria. El conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación. De no ser así deberá abandonar la vía o detener la marcha.

ARTICULO 49. — Velocidad máxima. Los límites máximos de velocidad son:

a) En zona urbana:

1 — En las calles, cuarenta kilómetros por hora.

2 — En avenidas, sesenta kilómetros por hora.

3 — En vías con semáforos coordinados y sólo para motocicletas, la velocidad podrá ser superior a las anteriores, siempre que vale la misma se encuentre debidamente señalizada.

b) En zona rural:

1 — Para motocicletas, automóviles y camionetas, cien kilómetros por hora.

2 — Para microbús, ómnibus y casas rodantes motorizadas, noventa kilómetros por hora.

3 — Para camiones y automotores con casa-rodante acopladas, ochenta kilómetros por hora.

4 — Para transporte de sustancias peligrosas y residuos, setenta kilómetros por hora.

c) En semiautopista, los mismos límites que en zona rural, para los distintos tipos de vehículos, salvo el de ciento diez kilómetros por hora para motocicletas y automóviles;

d) En autopista: los mismos que en semiautopistas, salvo el límite de ciento veinte kilómetros por hora para motocicletas y automóviles.

e) Límites máximos especiales:

1 — En las encrucijadas urbanas sin semáforos, la velocidad precautoria, nunca superior a veinte kilómetros por hora;

2 — En los pasos a nivel sin barreras ni semáforos, la velocidad precautoria, nunca superior a veinte kilómetros por hora, y ello después de asegurarse el conductor que no se aproxima ningún tren;

3 — En proximidad de establecimientos escolares, deportivos de gran concurrencia de personas, la velocidad precautoria nunca superior a veinte kilómetros por hora, durante su funcionamiento.

ARTICULO 50. — Límites especiales. Se respetarán además los siguientes límites:

a) Mínimos:

1 — En zona urbana y autopista, la mitad del máximo establecido para cada tipo de vía.

2 — En caminos y semiautopista el de cuarenta kilómetros por hora.

b) Señalizados: Los que establezca la autoridad de tránsito, en los sectores del camino en los que así lo aconsejen la seguridad y la fluidez de la circulación.

CAPITULO III

REGLAS PARA EL TRANSPORTE

ARTICULO 51. — Exigencias comunes. Los propietarios de los vehículos del servicio de transporte de pasajeros o de carga, deben tener organizado el mismo, de manera tal que:

a) Los vehículos circulen en condiciones adecuadas de seguridad, siendo responsables de su cumplimiento, no obstante la obligación que pueda tener el conductor de comunicarles las anomalías que detecte;

b) No deben utilizar unidades con una antigüedad mayor a las siguientes, salvo que se ajusten a las limitaciones que se les fije en las normas de revisión técnica periódica:

1 — De 10 años para las sustancias peligrosas y pasajeros.

2 — De 20 años para los de carga. Después podrán usarse si superan la revisión técnica obligatoria (pero sin acoplado y sin exceder el 80 % del peso total y por eje).

3 — Para el cumplimiento de los puntos 1 y 2 del presente inciso, se otorgará un plazo de gracia de tres años a partir de la vigencia del presente Decreto.

c) En lo relativo a pesos y dimensiones se aplicará el Decreto 209/92.

d) Obtengan en término la habilitación técnica de cada unidad;

e) Los vehículos, excepto los de transporte urbano, de pasajeros y de carga, cuentan a efectos del control, de la investigación de accidentes y otros fines, con un dispositivo que registre sobre un documento durable e indeleble, velocidad, distancia, tiempo y otras variables sobre su comportamiento, permitiendo su control instantáneo sobre la circulación en cualquier lugar;

f) Los vehículos lleven en la parte trasera, sobre un círculo reflexivo la cifra indicativa de la velocidad máxima que les está permitido desarrollar.

ARTICULO 52. — Transporte público urbano. En el servicio de transporte público urbano de pasajeros regirán, además de las normas del artículo precedente las siguientes reglas:

a) El ascenso y descenso de pasajeros se efectuará en las paradas establecidas, la autoridad competente podrá disponer excepciones de acuerdo a las características del tránsito y/o condiciones meteorológicas.

b) Cuando no haya parada señalada, el ascenso y descenso de pasajeros, se hará sobre el costado derecho de la calzada, antes de la encrucijada;

c) En toda circunstancia la detención se hará paralelamente a la acera y de manera tal que permita el adelantamiento de otros vehículos por su izquierda y lo impida por su derecha;

d) Queda prohibido durante la circulación fumar en los vehículos, sacar los brazos o partes del cuerpo fuera de los mismos, o llevar sus puertas abiertas.

ARTICULO 53. — Transportes de escolares o niños. En el transporte especial de escolares o niños debe extremarse la prudencia en la circulación, y el conductor, cuando el número de pasajeros lo requiera, debe estar acompañado de otra persona mayor, para el control de aquéllos, que deben ser tomados y dejados en el lugar más cercano posible al de sus domicilios y destinos.

No deben llevarse más pasajeros que las plazas habilitadas. Los vehículos serán específicamente diseñados y destinados a tal fin. Tendrán los distintivos y elementos de seguridad y estructurales reglamentarios, solamente asientos fijos y estarán en perfectas condiciones de higiene y limpieza.

ARTICULO 54. — Transporte de carga. Los propietarios de vehículos de carga dedicados al servicio de transporte, sean particulares o empresas, conductores o no, deben:

a) Estar inscriptos en el registro de carga correspondiente;

b) Inscribir en sus vehículos su identificación y domicilios, la tara, el peso y el tipo de los mismos;

c) Proporcionar a sus choferes la pertinente carta de porte en los tipos de viaje y forma que fija la reglamentación,

d) Proveer la pertinente cédula de acreditación para tripular cualquiera de sus unidades, en los casos y forma reglamentada;

e) Transportar la carga indivisible en vehículos apropiados a las dimensiones de ella o en carretones, cuando aquélla supere las dimensiones o peso máximo permitidos. La reglamentación contemplará ciertos excedentes de longitud;

f) Transportar el ganado mayor, los líquidos y la carga a granel, en vehículos que cuenten con la compartimentación reglamentaria;

g) Colocar los contenedores normalizados en vehículos adaptados y con los dispositivos reglamentarios;

h) Cuando transporten sustancias peligrosas o residuos deberán observar estrictamente las disposiciones de la Ley Nro. 24.051 y el Reglamento General para el transporte de material peligroso por carretera.

ARTICULO 55. — Exceso de carga. Permisos. Es responsabilidad del transportista la distribución o descarga fuera de la vía pública, y bajo la exclusiva responsabilidad de la carga que exceda las dimensiones o peso máximo permitidos.

Cuando una carga excepcional no pueda ser transportada en otra forma o por otro medio, la autoridad jurisdiccional competente con intervención de la responsable de la estructura vial, si juzga aceptable el tránsito en la forma solicitada, podrá otorgar un permiso especial para exceder los pesos y dimensiones máximas permitidas, la cual no eximirá de responsabilidades por los daños que se causaren ni por la disminución de la vida útil de la vía.

El transportista es también responsable por los daños que ocasione a la vía pública como consecuencia de su extralimitación en el peso permitido para su vehículo o en sus dimensiones. También deberá responder el cargador cuando se acredite su responsabilidad. El receptor de la carga debe facilitar a la autoridad competente todos los medios y constancias que disponga sobre la misma, caso contrario incurre en infracción.

ARTICULO 56. — Revisores de carga. Los revisores designados por la autoridad podrán examinar los vehículos de carga para comprobar si se cumple, respecto de ésta, con las exigencias del presente y su reglamentación.

La autoridad policial y de seguridad debe prestar auxilio, tanto para detener la marcha del vehículo como para hacer cumplir las indicaciones de ellos.

CAPITULO IV

REGLAS PARA CASOS ESPECIALES

ARTICULO 57. — Obstáculos. La detención de todo vehículo o la presencia de cargó u objeto sobre la calzada o banquina, debido a caso fortuito o fuerza mayor, debe ser advertido a los usuarios de la vía pública, al menos, con la inmediata colocación de balizas reglamentarias.

La autoridad presente debe remover aquello sin dilación, por sí sola o con la colaboración de responsable, si lo hubiera y estuviere en posibilidad de hacerlo.

Asimismo, los trabajadores que cumplan sus tareas sobre calzada y las autoridades de aplicación y comprobación deberán utilizar vestimenta que los destaque suficientemente, por su color de día y por sus elementos retrorreflectantes de noche.

ARTICULO 58. — La autoridad de aplicación podrá disponer la prohibición temporal de circular en la vía pública cuando situaciones climáticas o de emergencias así lo aconsejen.

ARTICULO 59. — Uso especial de la vía. Está prohibido el uso de la vía pública para fines extraños al tránsito tales como: procesiones, manifestaciones, mítines, exhibiciones, competencias de velocidad, pedestres, ciclísticas, ecuestres, automovilísticas, los que pueden ser autorizados por la autoridad correspondiente, solamente si:

a) El tránsito normal puede mantenerse con similar fluidez por vías alternativas de reemplazo;

b) Los organismos acreditan que se adoptarán en el lugar las necesarias medidas de seguridad para personas y cosas;

c) Se responsabilizan los organizadores por sí o contratando un seguro por los eventuales daños a terceros o a la estructura vial, que pudieran surgir de la realización de un acto que implique riesgos.

ARTICULO 60. — Vehículos de emergencia. Los vehículos de los servicios de emergencia pueden, excepcionalmente y en cumplimiento estricto de su misión específica, no respetar las normas referentes a la circulación, velocidad y estacionamiento, si ello le fuera absolutamente imprescindible en la ocasión de que se trate siempre y cuando no ocasionen un mal mayor que aquel que intenten resolver.

Sólo en tales circunstancias deben circular advirtiendo su presencia con las balizas distintivas de emergencia en funcionamiento y agregando el sonido de una sirena si su cometido es de extraordinaria urgencia.

Los demás usuarios de la vía pública tienen la obligación de tomar todas las medidas necesarias a su alcance para facilitar el avance de estos vehículos en tales circunstancias, y no pueden seguirlos.

La sirena debe usarse simultáneamente con las balizas distintivas con la máxima moderación posible.

Estos vehículos de emergencia deberán estar registrados y habilitados por la autoridad jurisdiccional y no excederán la antigüedad fijada por la reglamentación.

ARTICULO 61. — Máquinas especiales. La maquinaria especial que transite por la vía pública, debe ajustarse a las normas del Capítulo precedente y a lo que expresamente determine la reglamentación.

ARTICULO 62. — Franquicias. Quedan prohibidas las franquicias referidas al tránsito o estacionamiento salvo las establecidas en este Decreto.

ARTICULO 63. — Franquicias especiales:

a) Los vehículos en uso por lisiados, diplomáticos extranjeros acreditados en el país;

b) Profesionales en prestación de un servicio (público o privado) de carácter urgente y de bien común, gozarán de las franquicias que a cada uno se le acuerde en virtud de las necesidades de sus funciones.

A tal fin deberán llevar bien visible, adelante y atrás, el distintivo reglamentario, sin perjuicio de la chapa patente que legalmente corresponda.

c) Los automotores antiguos de colección y prototipos experimentales que no reúnan las condiciones de seguridad requeridas para los vehículos, podrán solicitar de la autoridad local, las franquicias que los exceptúe de cumplir con ciertos requisitos, para poder circular excepcionalmente en los lugares, ocasiones o lapsos determinados;

d) Los chasis o vehículos incompletos, en traslado para su complementación, tendrán permiso general con itinerario. La reglamentación también regulará las franquicias para acoplados especiales de traslado de material deportivo no comercial y de vehículos para transporte postal y valores bancarios.

CAPITULO V

ACCIDENTES Y SEGURO

ARTICULO 64. — Presunciones. Se considera accidente de tránsito todo hecho que produzca daño en personas o cosas como consecuencia de la circulación.

Se presume responsable de un accidente a aquel que carecía de prioridad o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo. El peatón goza del beneficio de la duda y presunciones en su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las reglas de tránsito.

ARTICULO 65. — Obligaciones. Es obligatorio para quienes sean partícipes de un accidente de tránsito:

a) Detenerse inmediatamente;

b) Suministrar los datos de su licencia de conductor y del seguro obligatorio a la otra parte o partes y a la autoridad interviniente. Si éstos no estuviesen presentes, deben dejar tales datos adhiriéndolos eficazmente al vehículo dañado;

c) Denunciar el hecho ante la autoridad competente;

d) Comparecer y declarar ante la autoridad de juzgamiento o de investigación administrativa, cuando sean citados.

ARTICULO 66. — Sistema de evacuación y auxilio. Las autoridades competentes locales y jurisdiccionales organizarán un sistema de auxilio para emergencia, prestando, requiriendo, y coordinando los socorros necesarios mediante la armonización de los medios de comunicación, de transporte y asistenciales. Centralizarán igualmente el intercambio de datos para la atención de heridos en el lugar del accidente y su forma de traslado hacia los centros médicos.

ARTICULO 67. — Seguro obligatorio. Todo automotor, acoplado o semiacoplado debe estar cubierto por un seguro, de acuerdo a las condiciones que fije la autoridad en materia aseguradora, que cubra eventuales daños causados a terceros, incluidos los transportados. Este seguro obligatorio será anual y podrá contratarse en cualquier entidad autorizada para operar en el ramo, la que de otorgar al asegurado el comprobante que indica el inciso c) del artículo 38.

Las denuncias de siniestros se recibirán en base al acta de choque del inciso a) del artículo 8, remitiendo copia al organismo encargado de la estadística.

Los gastos de sanatorio o velatorio de terceros serán abonados de inmediato por el asegurador, sin perjuicio de los derechos que se puedan hacer valer luego. El acreedor por tales servicios puede subrogarse en el crédito del tercero o sus derecho-habientes.

Carece de validez la renuncia a un reclamo posterior, hecho con motivo de este pago.

La reglamentación regulará, una vez en funcionamiento el Sistema Nacional de Antecedentes del Tránsito el sistema de prima variable, que aumentará o disminuirá según haya denunciado o no accidentes el asegurado, en el año previo de vigencia del seguro.

TITULO VII

BASES PARA EL PROCEDIMIENTO

CAPITULO I

ARTICULO 68. — Principios básicos. Serán los siguientes:

a) Asegurar el pertinente proceso adjetivo y el derecho de defensa del presunto infractor;

b) Habilitar a los jueces del Poder Judicial para apliquen las sanciones contenidas en este Decreto, en los juicios en que intervengan en los cuales surja la comisión de las infracciones previstas en la misma;

c) Reconocer validez plena a los actos de las jurisdicciones con las exista reciprocidad;

d) Tener por válidas las notificaciones efectuadas, con constancia de ellas, en el domicilio fijado en la licencia habilitante del presunto infractor, o en legal o real que posea;

e) Conferir el otorgamiento de copia del acta de comprobación, con constancia de recepción, fuerza de citación suficiente para comparecer ante el Juez, en el lugar y plazo que indique, el que no será inferior a CINCO (5) días sin perjuicio del comparendo voluntario;

f) Cuando no se identifique al infractor, la presunción en la comisión de la falta recaerá en el propietario del vehículo, salvo que acredite su enajenación o que no estaba bajo su tenencia o custodia, o bien que denuncie al responsable de la infracción;

g) Adoptar en la documentación de uso general un sistema práctico y uniforme que permite la fácil detección de su violación o falsificación;

h) Prohibir las gratificaciones del estado por las infracciones que se comprueben o por las recaudaciones que se realicen;

i) Considerar de aplicación supletoria el Código de Procedimientos en lo Penal, en cuanto sea compatible, en aquellos casos no previstos por las normas procesales específicas.

ARTICULO 69. — Deber de las autoridades. Las autoridades pertinentes deben:

a) En materia de comprobación y aplicación de faltas:

1. Identificarse antes de advertir a un presunto infractor, indicándole la dependencia inmediata a la que pertenece.

2. Actuar de oficio o comprobar toda supuesta infracción puesta en su conocimiento por persona mayor de CATORCE (14) años.

3. Investigar la posible comisión de faltas en todo accidente de tránsito.

4. Cuando labren acta, utilizarán el formulario reglamentario y entregarán copia al presunto infractor, salvo que no se identificare, se diere a la fuga o no fuera habido, circunstancia que se hará constar en ella.

b) En materia de juzgamiento:

1. Aplicar este Decreto con prioridad sobre cualquier otra norma que pretenda regular los temas mencionados en el artículo 1º.

2. Evaluar el acta de comprobación de infracción con sujeción a las reglas de la sana crítica razonada.

3. Hacer traer por la fuerza pública a los incomparecientes debidamente citados, rebeldes o prófugos. Si pertenecieren a otra jurisdicción, remitir a ella sus antecedentes a efectos del juzgamiento o ejecución de sentencia. Lo mismo para los que usen la opción del inciso a) del artículo siguiente.

4. Atender todos los días durante OCHO (8) horas, por lo menos.

ARTICULO 70. — Interjurisdiccionalidad. Todo imputado goza de las siguientes garantías:

a) Si se domicilia en jurisdicción distinta a la de la infracción o juzgamiento y en tanto haya reciprocidad con la suya;

1. Puede solicitar ser juzgado o cumplir la sentencia ante el juez del tránsito de su jurisdicción.

2. No está obligado a comparecer en otra jurisdicción. Excepto, en ambos casos, cuando se domicilia a menos de SESENTA (60) kilómetros del asiento del juzgado, bajo cuya autoridad queda sujeto.

b) Cuando acredite la necesidad de ausentarse será juzgado a su regreso en el plazo que se le fije, no mayor de SESENTA (60) días, término que se ampliará si viaja al extranjero.

CAPITULO II

MEDIDAS CAUTELARES

ARTICULO 71. — Retención preventiva. La autoridad de aplicación debe retener, dando inmediato conocimiento al Juez del Tránsito:

a) A los conductores:

1. Que sean sorprendidos in fraganti en estado de intoxicación alcohólica, por estupefacientes u otra substancia que disminuya sus condiciones psicofísicas normales, por el tiempo necesario para recuperar su estado normal.

2. Que fuguen luego de participar en un accidente y en los casos del artículo 84, por el tiempo necesario para establecer su identidad, antecedentes y recibirles declaración. En ningún caso la retención debe exceder de DOCE (12) horas, excepto en los del punto 1, según certificación médica. Se reglamentarán de modo uniforme con el resto de las jurisdicciones los principios de procedimiento de las medidas cautelares que trata este artículo.

b) Las licencias habilitantes:

1. De las que surja una evidente violación a los requisitos exigidos en este Decreto.

2. De los conductores vueltos ineptos físicamente, debiendo procederse según el artículo 18.

c) Los vehículos:

1. Que no cumplan con las exigencias de seguridad reglamentarias, labrando un acta provisional, la que presentada dentro de los TRES (3) días ante cualquier autoridad competente, habiendo subsanado la falla, queda anulada. La incomparecencia convierte al acta en definitiva. La retención dura el tiempo necesario para labrar el acta, excepto si el requisito faltante es tal que pone en peligro cierto la seguridad del tránsito, en cuyo caso durará hasta que se repare el defecto. Para este fin se facilitará la ocasión de hacerlo.

2. Conducidos por menores en infracción al artículo 11, que serán entregados sin más trámite a sus representantes legales, o a quien acredite su propiedad o tenencia legítima.

3. Excedidos en peso o en infracción a las reglas sobre transporte de carga peligrosa, hasta que normalicen su situación.

4. Abandonados, los que serán remitidos a depósitos oficiales dando conocimiento al propietario si fuere habido.

ARTICULO 72. — Control preventivo. Todo conductor debe sujetarse a las pruebas expresamente autorizadas destinadas a determinar su estado de intoxicación alcohólica o con drogas, para conducir. En caso de accidente o a pedido del interesado, la autoridad debe tomar las pruebas lo antes posible y asegurar su acreditación.

ARTICULO 73. — Clases. Sin perjuicio de las instancias que prevé el procedimiento para la actuación de la autoridad del juzgamiento, pueden interponerse los siguientes recursos ante la justicia ordinaria, contra las sentencias condenatorias respecto de las cuales tendrán efecto suspensivo:

a) De la apelación, que se plantará y se fundamentará dentro de los cinco días de notificada la sentencia, ante el juez que la dictó. Las actuaciones serán elevadas en tres días.

Son inapelables las sanciones por faltas leves impuestas por jueces letrados. Podrá deducirse junto con el recurso de nulidad;

b) De queja, directamente ante la justicia ordinaria, cuando se encuentren vencidos los plazos para dictar sentencia o para elevar los recursos interpuestos, o cuando ellos sean denegados.

TITULO VIII

REGIMEN DE SANCIONES

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 74. — Son inimputables para este Decreto los menores de catorce años y quienes lo son para el Código Penal.

La no intencionalidad en la comisión de faltas, así como los estados de intoxicación alcohólica o por estupefacientes, de los conductores, no serán circunstancias eximentes de la sanción que corresponda por este Decreto.

ARTICULO 75. — Toda persona jurídica, de carácter público o privado, será pasible de las sanciones pecuniarias previstas por este Decreto. Pero si la contravención en la vía pública es imputable a dependientes de ella, la sanción se impondrá sólo a éstos.

Si una persona jurídica de carácter público fuera reiteradamente sancionada, la autoridad de juzgamiento, además de aplicar en cada caso la sanción correspondiente, debe poner tal anomalía en conocimiento de la máxima autoridad de la reincidente, a fin de que se adopten las medidas que correspondan.

ARTICULO 76. — Clasificación. Corresponden a faltas graves para este Decreto las siguientes conductas:

a) Las que ponen en peligro la salud de la población, por conducir inadecuadamente, con excesos de velocidad o contaminando el medio ambiente;

b) Adelantarse por la derecha a otro vehículo salvo las excepciones contempladas;

c) Negarse o ser reticente en la individualización de un presunto infractor, estando obligado a hacerlo;

d) Desacatar a la autoridad o resistir sus requerimientos sobre las reglas de circulación o del procedimiento;

e) En general las que violen lo dispuesto en los artículos: 9 inciso c), 11, 32, 38 a) —excepto el inciso v)—, 67 y 84.

Las faltas no comprendidas en la descripción precedente se consideran leves, sin perjuicios de facultad del juez de decidir en definitiva; conforme con los dos artículos siguientes.

ARTICULO 77. — Atenuante. La autoridad de juzgamiento podrá disminuir hasta el tercio la sanción, cuando se den las siguientes situaciones:

a) Una necesidad debidamente acreditada, la considerada en relación con la gravedad de la falta cometida;

b) Cuando el presunto infractor aun actuando diligentemente no pudo evitar cometer la falta y además la misma resulta intrascendente.

ARTICULO 78. — Agravante. La sanción podrá aumentarse hasta el triple en los siguientes casos:

a) Cuando la falta cometida haya puesto en inminente peligro la salud de las personas o haya causado daño en las cosas;

b) Cuando el infractor haya cometido la falta fingiendo la prestación de un servicio de urgencia, emergencia u oficial;

c) Cuando la haya cometido abusando de reales situaciones de urgencia o emergencia, o del cumplimiento de un servicio público u oficial;

d) Cuando se entorpezca la prestación de un servicio público;

e) Cuando el infractor sea funcionario público y cometa la falta en su carácter de tal.

ARTICULO 79. — Reiteración de faltas. En la comisión de varias infracciones se considera:

a) Concurso real. Cuando se han originado en distintos hechos, en cuyo caso las sanciones correspondientes se acumularán, aun cuando sean de distinta especie, sin exceder el máximo fijado para cada una de éstas;

b) Concurso ideal. Cuando a un solo hecho le cabe más de una sanción, en cuyo caso se aplica la mayor;

c) Reincidencia. Cuando se comete una nueva infracción habiendo sido el imputado sancionado anteriormente en cualquier jurisdicción, dentro de los plazos de un año por falta leve o de dos por falta grave.

Las sanciones por las graves son antecedentes para aplicar la reincidencia en la comisión de una leve, no así a la inversa.

Los plazos se cuentan desde la infracción sin computar los lapsos de inhabilitación.

ARTICULO 80. — Sanción de la reincidencia. La reincidencia se sanciona:

a) En todos los casos con multa, que aumentará:

1 — Para la primera, el doble de la que correspondería.

2 — Para la segunda el triple.

3 — Para la tercera el cuádruple.

4 — Para la siguiente, se multiplica el valor de la última multa por la cantidad de infracciones menos dos.

b) Con inhabilitación de hasta seis meses cuando el valor de las multas en faltas leves excede el máximo del artículo 82;

c) Accesoriamente, con inhabilitación de hasta nueve y doce meses para la primera y segunda reincidencia por falta grave, respectivamente;

d) En todos los casos, desde la tercera reincidencia de falta grave con inhabilitación de tres a dieciocho meses para ésta, duplicándose sucesivamente tales límites en las siguientes reincidencias.

CAPITULO II

SANCIONES

ARTICULO 81. — Clases. Las sanciones por infracciones a este Decreto son de cumplimiento efectivo, no se aplicarán con carácter condicional ni en suspenso y consisten en:

a) Multa;

b) Inhabilitación. Accesoria para conducir vehículos o determinada categoría de ellos, en cuyo se debe retener la licencia habilitante;

c) Arresto no redimible;

d) Concurrencia a cursos especiales de educación y capacitación para el correcto uso de la vía pública, cuya aprobación redime de la multa y su incumplimiento la triplica;

e) Decomiso, sanción accesoria que implica la pérdida de los elementos cuya colocación, uso o transporte en los vehículos esté expresamente prohibido.

ARTICULO 82. — Multa. El valor de las multas se determina con la unidad fija que, denominada UF, equivale al precio medio de venta al público de un litro de nafta especial del mes anterior a la falta.

En la sentencia, el monto de la multa se determinará en UF, y se abonará su equivalente en dinero al momento de hacerse efectivo el pago.

Cada infracción del usuario de la vía pública a las reglas de circulación con hasta cien UF por faltas leves, hasta mil para las graves y se ampliará hasta dos mil y tres mil UF para los casos de concurso y reincidencia, respectivamente.

El reglamento tipificará las faltas estableciendo un monto único de UF, sólo para las infracciones a la regla de circulación en la vía pública en que incurren los responsables directos de la conducción del vehículo.

ARTICULO 83. — Pago de la multa. La sanción de la multa puede:

a) Pagarse voluntariamente por infracciones a las reglas de operación en la vía pública en cuyo caso se disminuirá el monto original en un cuarto. Para las faltas graves tendrá los efectos de condena firme, pero en tal caso no podrán usarse más de dos al año;

b) Ser exigida mediante un sistema de cobro meditante vía ejecutiva, cuando por razones de hecho o derecho no se haya abonado en término para lo cual será título suficiente el certificado expedido por la autoridad de juzgamiento;

c) Abonarse en cuotas, en casos de infractores de escasos recursos.

La aplicación de este artículo queda supeditado a la aprobación por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

ARTICULO 84. — Arresto. El arresto procede sólo en los siguientes casos:

a) Por conducir en estado de intoxicación alcohólica o con estupefacientes;

b) Por hacerlo por estar habilitado para ello, como consecuencia de una sanción o suspensión;

c) Por participar u organizar, en la vía pública competencias no autorizadas de destreza o velocidad con automotores.

ARTICULO 85. — Aplicación del arresto. La sanción del arresto será únicamente aplicada por la justicia ordinaria de la jurisdicción correspondiente debiendo ajustarse a lo siguiente:

a) No exceder de quince días por falta, ni de treinta en caso de concurso o reincidencia;

b) Puede cumplirla en domicilio los:

1 — Enfermos y mujeres embarazadas o en período de lactancia.

2 — Menores de dieciocho años.

3 — Mayores de sesenta y cinco años no reincidentes;

4 — Lisiados, que a criterio del juez les corresponda.

El que sin autorización para ausentarse del domicilio quebrantare la ejecución de la sanción

de arresto, salvo por causa de fuerza mayor, deberá cumplir efectivamente el doble del tiempo restante.

c) Ser cumplido sin rigor penitenciario y a no más de sesenta kilómetros de lugar de juzgamiento o del domicilio del infractor, quien no puede ser alojado con encausados o condenados comunes;

d) Arresto a la tercera reincidencia en falta graves o especificamente en semáforo en rojo.

CAPITULO III

EXTINCION DE ACCIONES Y SANCIONES

NORMA SUPLETORIA

ARTICULO 86. — Causas. La extinción de acciones y sanciones se opera:

a) Por muerte del imputado o sancionado;

b) Por indulto o conmutación de sanciones;

c) Por prescripción.

ARTICULO 87. — Prescripción. La prescripción se opera:

a) Al año, para la acción por falta leve;

b) A los dos años, para la acción por falta grave y para sanciones, sobre las que opera aunque no haya sido notificada la sentencia.

En todos los casos se interrumpe por la comisión de una falta grave o por la secuela de juicio contravencional, ejecutivo o judicial.

ARTICULO 88. — Legislación supletoria. En el presente régimen es de aplicación supletoria, en lo pertinente, la parte general del Código Penal.

ANEXO II

NORMATIVA SOBRE CONDICIONES DE TRABAJO, MEDICINA, HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO DE LOS CONDUCTORES DEL AUTOTRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS POR CAMINO

Disposiciones Generales:

Las firmas comerciales, sociedades, empresas o personas de existencia visible o ideal que adquieran, exploten o administren servicios de autotransporte público de pasajeros en el territorio de la República, asumen todas las responsabilidades y obligaciones correspondientes a la Ley 19.587 y sus reglamentaciones y las resoluciones de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Objeto:

Esta norma tiene por objeto prevenir todo daño que pudiera causarse a la vida y salud de los conductores del autotransporte público de pasajeros y protegerlos en su actividad del conjunto de riesgos inherentes a su trabajo.

1. INSTALACIONES.

1.1 En las cabeceras, terminales y paradores, las empresas dispondrán para el personal de conducción y servicio de a bordo, de servicios sanitarios adecuados en cantidad proporcional al número máximo del personal que se reúna según los diagramas de servicio. Se dispondrá asimismo de una sala de descanso integrada funcionalmente al local sanitario. Para su proyecto se tendrá en cuenta el Capitulo 5 Anexo I del Decreto Nº 351-79.

1.2 Los locales sanitarios y de descanso serán de uso exclusivo para el personal mencionado precedentemente.

Las empresas podrán disponer estos servicios en forma individual, asociada o mancomunada.

2. VEHICULO.

2.1 Todo vehículo de autotransporte colectivo de pasajeros que se habilite como tal deberá estar diseñado especialmente para ese fin.

2.2 Todo vehículo destinado al autotransporte público de pasajeros deberá satisfacer las siguientes características mínimas.

2.2.1 A partir del 1º de enero de 1993 se deberá tener el motor dispuesto en la parte trasera del vehículo.

2.2.2 Estar dotados de suspensión neumática o hidroneumática a nivel constante con sistema estabilizador o antirrodillo.

2.2.3 Dirección de potencia que mantenga la posibilidad de su accionamiento mecánico ante falla de sus sistemas de potencia.

2.2.4 Mandos e instrumental dispuestos de manera tal que el conductor no deba desplazarse ni desatender la conducción para accionarlos.

2.2.5 Caja de cambios automática para los vehículos de transporte urbano a partir del 1º de enero de 1993.

2.2.6 Contará con parabrisas de seguridad. Deberán ser libres de estrías, burbujas, y cualquier otro defecto que deforme la visión a través de los mismos.

Asimismo, deberán ser reemplazados cuando los desgastes superficiales provoquen difracciones de las luces.

2.2.7 Sistema autónomo de limpieza, lavado, y desempañado de parabrisas.

3. AISLACION.

3.1 En el interior del techo, de las paredes lateral, frontal y posterior de la carrocería y en el alojamiento del motor, en todos los vehículos, cualquiera sea el tipo de servicios al que estén afectados, tendrán un sistema de aislación térmica y acústica de características incombustibles o ignífugas.

4. RUIDOS

4.1 El nivel de ruido interior medido a una altura de 1,20 m. sobre el nivel de piso del vehículo no podrá exceder:

— con el vehículo detenido y motor regulado, 70 dB (A)

— con el vehículo en aceleración, 80 dB (A)

Ambas mediciones se efectuarán con todas las puertas y ventanillas cerradas y con un nivel de ruido exterior inferior a los 60 dB (A).

5. VENTILACION

5.1 Los vehículos deberán contar con sistemas de ventilación que asegure una renovación total de la masa de aire en el interior del habitáculo, por lo menos, de VEINTE (20) veces por hora, se deberá evitar el ingreso de emanaciones de gases de combustión al interior del vehículo.

5.2 La renovación del aire deberá efectuarse uniformemente en todo el interior del vehículo, con las puertas y ventanillas cerradas e independientemente de su velocidad de marcha.

6. ILUMINACION Y SEÑALIZACION

6.1 La iluminación sobre el puesto de conducción y zonas de ascenso y descanso deberá ser adecuada y de tipo incandescente, mientras que la del pasillo interior de tránsito podrá ser fluorescente.

6.2 Se dispondrá de balizas incorporadas con provisión de batería autónoma.

6.3 Se dispondrán bandas reflectantes que marquen el contorno trasero y delantero del vehículo y su desarrollo longitudinal.

7. ASIENTO DEL CONDUCTOR

7.1 El diseño del asiento del conductor debe ser ergonómico, esto es, adecuado a lo que se determine por el análisis fisiológico de cada movimiento típico del conductor, respetando los principios biomecánicos.

7.2 Deberá tener suspensión neumática de amortiguación regulable.

7.3 Estará instalado independientemente de la carrocería por medio de elementos antivibratorios.

7.4 Tendrá cinturón de seguridad y apoyacabeza de seguridad.

7.5 Ajustable a las dimensiones antropométricas del conductor.

8. INCENDIO

8.1 La protección contra incendios comprenderá el conjunto de condiciones de construcción, instalación y equipamiento que deberán reunir las unidades.

Los objetivos a cumplir son:

8.1.1 Dificultar la iniciación de incendios.

8.1.2 Utilizar dentro de los materiales disponibles, aquellos que en caso de incendio, eviten o retarden la propagación del fuego y no desprendan compuestos altamente tóxicos.

8.1.3 Asegurar la evacuación de las personas.

8.1.4 Contar con elementos de extinción en las proximidades del puesto del conductor, en los accesos, en las salidas de emergencia y en el alojamiento de motor.

8.2 Salidas de emergencia:

Los vehículos deberán contar con salidas de emergencia de acuerdo a la legislación vigente.

9. INSTRUMENTAL

9.1 Además del instrumental que permita conocer al conductor las condiciones de funcionamiento del motor, (presión de aceite, velocidad, temperatura, presión del sistema neumático, nivel del combustible, sistema eléctrico, etc.) los vehículos deberán contar con indicadores de presión de los neumáticos y registrador gráfico de velocidad con aviso acústico o luminoso en las proximidades de la velocidad máxima establecida por las normas de tránsito.

10. CAPACITACION

10.1 Toda empresa estará obligada a capacitar a su personal según se norma en el Capitulo 21, Anexo I del Decreto Nº 351-79.

10.2 Para la actividad del conductor del autotransporte público de pasajeros se deberá tener especial dedicación en capacitar e instruir acerca de:

10.2.1 Normas de tránsito.

10.2.2 Normas legales y convencionales.

10.2.3 Conocimientos sobre mecánica elemental.

10.2.4 Conocimiento de la unidad de trabajo.

10.2.5 Primeros auxilios y rol de emergencia.

10.2.6 Higiene y seguridad.

10.2.7 Riesgos específicos de la actividad.

11. INFORMACION

11.1 Toda empresa deberá entregar por escrito a su personal las medidas preventivas tendientes a evitar enfermedades profesionales y accidentes de trabajo.

11.2 Se informará a los conductores sobre las estadísticas de accidentes y enfermedades del trabajo registradas en la empresa y en la actividad, haciendo hincapié en la identificación y evaluación de los riesgos profesionales con el objeto de evitarlos.

11.3 Se informará sobre la determinación, uso y elección de los medios, ropas y equipos de protección personal y colectiva.

11.4 Se informará sobre los trabajos o proyectos que se refieran a la aplicación de técnicas y nuevas tecnologías, producción y organización del trabajo que tengan o puedan tener repercusión en la salud y la seguridad del trabajador.

12. EXAMENES DE SALUD

De acuerdo a lo establecido en el articulo 23, capitulo 3 del Decreto Nº 351/79, los exámenes de salud serán los siguientes: de ingreso, de adaptación, periódicos, previos a una transferencia de actividad y previos al retiro del establecimiento. Se realizarán según modelo de Historia Clínica Ocupacional Unificada de acuerdo al Anexo del Decreto Reglamentario de la Ley 24.028.

A) Los exámenes: preocupacional, de adaptación, por cambio de tareas, después de ausencia prolongada y de egreso constarán de:

a) Examen clínico completo: peso, talla, pulso, tensión arterial, auscultación pulmonar y cardiaca incluyendo electrocardiograma, examen vascular periférico, digestivo, genitourinario.

Inspección ortopédica con exploración de la integridad y funcionalidad de las articulaciones de los miembros superiores e inferiores, motilidad vertebral y alteraciones del eje.

b) Análisis bioquímicos: Hemograma
Eritrosedimentación
Uremia
Uricemia
Glucemia
Hepatograma
Lipidograma
Reacción de Chagas Mazza
Orina Completa

c) Intradermo Reacción de Mantoux

d) Rx Tórax (frente)

e) Rx Columna Cervical y Lumbosacra (frente y perfil).

Optativa

f) Examen Otorrinolaringológico Completo con Audiometría Tonal.

g) Examen Neurológico completo con Electroencefalograma

h) Examen Oftalmológico que incluirá: Agudeza y Campo Visual
Movimientos oculares
Visión Cromática
Visión Nocturna
Tensión Ocular
Biomicroscopía (Lámpara de hendidura)
Fondo de ojo
Test de encandilamiento
Visión binocular

i) Psicodiagnóstico que incluirá:
Entrevista Psicológica

Test para Evaluación de la Capacidad Intelectual
Test para la Evaluación de la Atención, Concentración, Memoria y Velocidad de Reacción
Test para Evaluar Coordinación Visomotora
Test para Evaluar Características de Personalidad
Otros que se juzguen convenientes.

B) Los Exámenes Periódicos se efectuarán de acuerdo a la siguiente periodicidad:

Cada doce (12) meses: Examen Clínico Completo
Examen Oftalmológico Completo
Exámen Neurológico Completo
Entrevista Psicológica
Análisis Bioquímicos
Electrocardiograma
Electroencefalograma
Audiometría Tonal
Batería de Test

Cada veinticuatro (24) meses: Rx frente
Rx Columna Cervical frente y perfil Optativa
Rx Columna Lumbosacra frente y perfil Optativa

El Examen Preocupacional y los Exámenes Periódicos deberán constituirse como los Exámenes de Evaluación Psicofísica, establecidos por la Secretaría de Transporte según Resolución 90/91.

FORMAS DE REMUNERACION:

La forma de remuneración deberá ser exclusivamente mensual. Por lo tanto, quedan prohibidas las formas de contratación y remuneración "por vueltas" para los conductores de corta, media y larga distancia.

JORNADA DE TRABAJO:

El tiempo efectivo de conducción no podrá exceder las OCHO (8) horas diarias, CUARENTA Y OCHO (48) semanales y DOSCIENTAS (200) mensuales.

Para los conductores de corta distancia, en los casos en los que el cumplimiento del horario del trabajador se efectivice en el momento en que se está completando el recorrido habitual, éste será retribuido de acuerdo a la normativa vigente.

Para los conductores de media y larga distancia, cuando el cumplimiento del horario del trabajador se efectivice en medio del trayecto, la empresa deberá relevarlos de sus tareas, no pudiendo reanudarlas hasta la siguiente jornada.

Las horas extraordinarias no podrán exceder de CUATRO (4) horas diarias cuando el trabajador cumpliere su horario y arribando a la cabecera, terminal o parador faltare su relevo, sólo podrá ser requerido en la medida en que la continuación del horario de trabajo no exceda la cantidad de horas extraordinarias normadas y no afecte el descanso correspondiente. Finaliza-

do este período (4 horas), el empleador deberá prever la existencia de personal dispuesto a suplantarlo.

Los relevos sólo podrán efectuarse en cabeceras, terminales o paradores habilitados.

La pausa prevista en el artículo 197 de la Ley Nº 20.744 (t.o.) en su último párrafo, no podrá ser efectuada aunque el recorrido o vuelta se concluya con retraso.

PAUSAS Y DESCANSOS:

El personal de conducción de corta y media distancia gozará ineludiblemente de un descanso de QUINCE (15) minutos al finalizar cada recorrido. El mismo deberá efectivizarse en la cabecera o terminal de la línea de transporte correspondiente.

En los conductores de corta y media distancia, la ingesta de alimentos deberá realizarse al finalizar el recorrido.

El trabajador de larga distancia gozará de un régimen de descanso de por lo menos VEINTE (20) minutos para el desayuno o merienda y CUARENTA Y CINCO (45) minutos para el almuerzo o cena, en los casos en que las comidas aludidas deban realizarse en el horario de trabajo, los que podrán coincidir con las escalas técnicas que realice la unidad.

TIEMPO DE TRAYECTO:

El tiempo de trayecto entre la cabecera y la terminal deberá estar condicionado por:

a) Cumplimiento estricto de las normas de tránsito.

b) Cumplimiento estricto de las normas de seguridad.

c) Densidad del público usuario.

d) Longitud real del recorrido.

Asimismo, deberá ser lo suficientemente flexible como para atender, sin desmedro del cumplimiento normativo, los hechos fortuitos que pudieran suceder tales como:

a) Variaciones climáticas.

b) Reparaciones en la vía pública.

c) Problemas mecánicos de la unidad.

d) Eventualidades que pudieran surgir con respecto al público usuario.

e) Otros.

No podrán instituirse premios o castigos relacionados con el cumplimiento horario del recorrido.

Los conductores de corta y media distancia no podrán realizar tareas de expendio y cobro de boletos.

PERSONAL TEMPORARIO:

Toda vez que se produzca un aumento de trabajo, o la cantidad de personal de conducción permanente se halle disminuido por el uso de licencia de cualquier naturaleza, las empresas podrán contratar personal temporario en las condiciones fijadas por la normativa vigente.

Asimismo, las empresas podrán contratar "franqueros", a fin de respetar las pausas y descansos fijados por el presente Decreto y la normativa general.

PERSONAL MILITAR

Decreto 662/92

Constitúyese la Junta Superior de Calificaciones, la Junta de Calificaciones de Oficiales Jefes y la Junta de Calificaciones de Oficiales Subalternos de la Fuerza Aérea para el año 1992.

Bs. As., 23/4/92

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea y lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo prescripto en el Artículo 47 de la Ley Nº 19.101 - LEY PARA EL PERSONAL MILITAR y su REGLAMENTACION PARA LA FUERZA AEREA: Párrafos 69, incisos 2º) y 3º), apartado a); 77 y 78 y sus modificaciones introducidas por el Decreto Nº 1321/84, resulta necesario constituir y convocar a las Juntas de Calificaciones para el Personal Militar Superior que actuarán durante el año 1992.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 86, incisos 15) y 17) de la Constitución Nacional, dicha medida debe ser instrumentada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Constitúyense la JUNTA SUPERIOR DE CALIFICACIONES, la JUNTA DE CALIFICACIONES DE OFICIALES JEFES y la JUNTA DE CALIFICACIONES DE OFICIALES SUBALTERNOS de la FUERZA AEREA para el año 1992, en la forma y con el personal que se detalla en el Anexo I, que forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — Dichas Juntas se reunirán en la oportunidad y para los fines que el Jefe del Estado Mayor General determine de acuerdo a lo prescripto en la Ley Nº 19.101 para el Personal Militar y su Reglamentación para la Fuerza Aérea y proposiciones al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Art. 3º — Desígnase Presidente de las Comisiones Asesoras de VICECOMODOROS y MAYORES al personal de Oficiales Superiores que se detallan en el Anexo I, que forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

ANEXO I

CONSTITUCION DE LAS JUNTAS DE CALIFICACIONES PARA CONSIDERAR PERSONAL MILITAR SUPERIOR DE LA FUERZA AEREA

— JUNTA SUPERIOR DE CALIFICACIONES:

Presidente:

Brigadier Mayor D Henry Ronal GRATON — LE 6.633.248

Vocales:

Brigadier Mayor D Andrés Arnoldo ANTONIETTI — LE 6.483.746

Brigadier Mayor D Alberto ALEGRIA — DNI 7.071.302

Brigadier D Alberto Héctor LINDOW — LE 6.508.957

Brigadier D Eduardo MARTINEZ — LE 6.496.571

Brigadier D. Mario Alfredo LAPORTA — LE 4.909.671

Brigadier D Juan Daniel PAULIK — LE 6.513.738

Vocal - Secretario:

Brigadier D Jorge Hernán GIMENEZ — LE 7.545.467

— JUNTA DE CALIFICACIONES DE OFICIALES JEFES:

Presidente:

Brigadier Mayor D Andrés Arnoldo ANTONIETTI — LE 6.483.746

Vocales:

Brigadier D Luis José LITRENTA CARRACEDO — LE 6.509.551

Brigadier D Genaro Mario SCIOLA — LE 6.875.971

Brigadier D Otto Adolfo RITONDALE — LE 4.571.621

Vocal - Secretario:

Brigadier D Roberto José NOE — LE 5.928.591

— JUNTA DE CALIFICACIONES DE OFICIALES SUBALTERNOS:

Presidente:

Brigadier Mayor D Alberto ALEGRIA — DNI 7.071.302

Vocales:

Brigadier D Oscar Héctor BENZA — LE 6.509.630

Brigadier D Tito Germán OVIEDO — LE 6.516.358

Brigadier D Alberto VIANNA — LE 5.172.843

Brigadier D Héctor CID — LE 4.591.995

Vocal - Secretario:

Brigadier D Horacio Ernesto GENOLET — LE 5.927.767

— COMISION ASESORA PARA VICECOMODOROS:

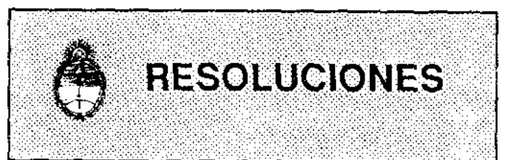
Presidente:

Brigadier D Luis José LITRENTA CARRACEDO — LE 6.509.551

— COMISION ASESORA PARA MAYORES:

Presidente:

Brigadier D Genaro Mario SCIOLA — LE 6.875.971



Secretaría de Turismo y Secretaría de la Función Pública

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA

Resolución Conjunta 33/92

Designación en el Comité de Selección.

Bs. As., 20/4/92

VISTO el Decreto Nº 993 del 20 de diciembre de 1991 y Resolución Nº 11 del 3 de febrero de 1992 de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 993/91 se aprobó el cuerpo normativo que constituye el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA).

Que por Resolución Nº 11/92-S.F.P. se aprobó, entre otros, el nomenclador de las funciones ejecutivas correspondientes a unidades orgánicas de nivel Dirección General, Nacional o equivalente de los tres mayores índices de ponderación para la SECRETARIA DE TURISMO.

Que el artículo 35 del mencionado decreto dispone que la selección para la cobertura de los cargos con funciones ejecutivas, la realizará un Comité integrado por funcionarios o ex funcionarios de reconocido prestigio, los que serán designados conforme lo previsto en el mismo.

Que asimismo, se ha considerado conveniente designar en calidad de Secretario Ejecutivo del Comité de Selección a un agente de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA.

Que se ha tenido en cuenta la facultad dispuesta por el citado Art. 35 del anexo I del Decreto Nº 993/91.

Por ello:

EL SECRETARIO DE TURISMO
Y EL SECRETARIO DE LA FUNCION PUBLICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVEN:

Artículo 1º — Desígnase miembros del Comité de Selección previsto en el Art. 35 del Anexo I del Decreto Nº 993/91 a los funcionarios Dn. Oscar Héctor TALIA (L.E. Nº 4.970.773); Dn. Enrique Santiago CAPOZZOLO (L.E. Nº 8.434.351); Dr. Jorge Alberto FONSECA (D.N.I. Nº 8.362.612); Lic. Carlos Alejandro MAGNANI (L.E. Nº 4.446.585) y ex funcionaria Lic. María Luisa MAYOQUI ANDERSON (L.C. Nº 2.590.577).

Art. 2º — Desígnase Secretario de Comité integrado por el Art. 1º a la funcionaria de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA Lic. Claudia GARCIA DIAMANTI.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga. — Gustavo Béliz.

Secretaría de la Función Pública

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA

Resolución 48/92

Apruébase el Sistema Nacional de Capacitación correspondiente a los Niveles C, D y E.

Bs. As., 22/4/92

VISTO el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con las previsiones contenidas en los Artículos 52 al 56 del Anexo I al acto mencionado, al INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA le corresponde establecer un Sistema Nacional de Capacitación que atienda a la formación, perfeccionamiento y actualización del personal comprendido en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA).

Que, a efectos de asegurar la inmediata aplicación de las nuevas normas vigentes en materia de capacitación, resulta necesario dictar las pautas que correspondan a la implementación de los planes de capacitación para los agentes que revistan en los niveles C, D, y E del nuevo escalafón.

Que, de conformidad con lo establecido por el Artículo 56 del mencionado Decreto corresponde determinar las exigencias de capacitación a las que alude el Anexo 1 del referido SISTEMA NACIONAL DE PROFESION ADMINISTRATIVA.

Por ello,

EL SECRETARIO DE LA FUNCION PUBLICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el SISTEMA NACIONAL DE CAPACITACION correspondiente a los Niveles C, D y E del SISTEMA NACIONAL DE PROFESION ADMINISTRATIVA, de acuerdo con lo que establecen los Artículos 54 y 56 del Anexo I al Decreto 993/91, que obra como Anexo I a la presente Resolución.

Art. 2º — Las Delegaciones Jurisdiccionales de la Comisión Permanente de Carrera, serán responsables de la capacitación de los agentes a través de las Areas de Capacitación de cada Jurisdicción, cuyo titular se integrará a la Delegación para el tratamiento de esta temática.

Art. 3º — Dése intervención al INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los Artículos 54 y 56 del Anexo I al Decreto 993/91.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese, previa publicación. — Gustavo Béliz.

ANEXO I

SISTEMA NACIONAL DE CAPACITACION PARA LOS NIVELES C, D Y E DEL SINAPA

TITULO I — DE LOS CREDITOS DE CAPACITACION

ARTICULO 1º — Se establece un sistema de créditos de capacitación para los niveles C, D y E del SINAPA.

ARTICULO 2º — Un crédito representa cuantitativamente el monto de capacitación expresado en horas cátedra. Cada crédito equivale a 30 (TREINTA) horas cátedra.

TITULO II — DEL PROGRAMA DE FORMACION SUPERIOR — NIVEL C

CAPITULO I — DE LA ORGANIZACION CURRICULAR Y CREDITOS DE CAPACITACION

ARTICULO 3º — Los agentes que revisten en el Nivel C del Agrupamiento Administrativo del SISTEMA NACIONAL DE PROFESION ADMINISTRATIVA deberán realizar el CURSO DE FORMACION SUPERIOR que se cumplirá a través del PROGRAMA DE FORMACION SUPERIOR, como requisito para el desarrollo de la carrera administrativa.

ARTICULO 4º — El PROGRAMA DE FORMACION SUPERIOR se organiza en 6 (SEIS) Areas Curriculares. Cada Area Curricular consta de 1 (UNO) Módulo Básico y Módulos de Profundización.

ARTICULO 5º — Es requisito mínimo para completar el Programa de Formación Superior, la aprobación del Módulo Básico y de 1 (UNO) Módulo de Profundización de cada Area Curricular, a elección del participante.

ARTICULO 6º — Cada Módulo de las Areas Curriculares que integran el PROGRAMA DE FORMACION SUPERIOR representa 1 (UNO) crédito de capacitación equivalente a 30 (TREINTA) horas cátedra.

ARTICULO 7º — A los efectos del desarrollo horizontal de la carrera de los agentes que revisten en el Nivel C del Agrupamiento Administrativo del SISTEMA NACIONAL DE PROFESION ADMINISTRATIVA, en lo referente a la capacitación, deberán cumplimentar los módulos del PROGRAMA DE FORMACION SUPERIOR en los plazos mínimos que a continuación se detallan:

NIVEL	GRADO	CREDITOS	HS. CATEDRA	ANTIG. MINIMA
C	0 a 1	4	120	2 Años
C	1 a 2	4	120	3 Años
C	2 a 3	4	120	4 Años

— Para promover del grado 0 al grado 1 se deberán aprobar por lo menos 4 (CUATRO) módulos del Programa en un plazo de 2 (DOS) años.

— Para promover del grado 1 al grado 2 se deberán aprobar por lo menos 4 (CUATRO) módulos del Programa en un plazo de 3 (TRES) años.

— Para promover del grado 2 al grado 3 se deberán aprobar por lo menos 4 (CUATRO) módulos del Programa en un plazo de 4 (CUATRO) años.

CAPITULO II — DE LOS ASPECTOS ORGANIZATIVOS

ARTICULO 8º — El PROGRAMA DE FORMACION SUPERIOR será dirigido por el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

ARTICULO 9º — Facúltase al Secretario Ejecutivo y al Director Nacional de Capacitación del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA a establecer mediante disposición conjunta:

a) Cronogramas alternativos de cursado para los distintos niveles de funcionarios usuarios del presente Sistema Nacional de Capacitación.

b) Sistemas de inscripción.

c) Régimen de Asistencia.

d) Sistemas de Evaluación.

e) Publicación anual de los Módulos por Area Curricular.

f) Sistemas de equivalencias.

g) Menú de opciones para los distintos niveles de funcionarios que integran el presente Sistema Nacional de Capacitación.

TITULO III — DE LA CAPACITACION DE LOS NIVELES D Y E

CAPITULO I — DE LAS ACTIVIDADES DE CAPACITACION

ARTICULO 10. — Las actividades de capacitación para los agentes que revisten en los Niveles D y E del SISTEMA NACIONAL DE PROFESION ADMINISTRATIVA se agruparán en dos Ejes temáticos:

• **Eje Gestión de Areas Comunes:** Comprende cursos y talleres sobre temáticas vinculadas a las áreas técnico-administrativas de los organismos del Sector Público.

• **Eje Gestión Areas Específicas:** Comprende cursos y talleres sobre temáticas de gestión propias de cada organismo del Sector Público.

ARTICULO 11. — El INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA publicará anualmente el menú de cursos y talleres para los Niveles D y E, correspondientes al Eje Gestión de Areas Comunes. Los cursos correspondientes al Eje Gestión de Areas Específicas serán diseñados en forma conjunta con los organismos, en base a las demandas puntuales de los mismos.

ARTICULO 12. — Las actividades de capacitación encuadradas en los dos Ejes de Gestión mencionados, podrán desarrollarse en los diferentes organismos con la supervisión del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, conforme lo establece el Artículo 54 del Anexo I del Decreto 993/91.

ARTICULO 13. — El INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA desarrollará actividades de capacitación a distancia cuando dicha metodología resulte adecuada.

CAPITULO II — DE LOS CREDITOS DE CAPACITACION

ARTICULO 14. — Para la obtención de créditos de capacitación los agentes que revisten en los Niveles D y E del SINAPA deberán aprobar los cursos en los que se inscriban, los cuales deberán guardar relación con la función que desempeñan.

ARTICULO 15. — La cantidad de créditos requeridos para acceder a cada grado de los Niveles D y E del SINAPA es la siguiente:

NIVEL	GRADO	CREDITOS	HS. CATEDRA	ANTIG. MINIMA
D	0 a 1	4	120	2 Años
D	1 a 2	4	120	2 Años
D	2 a 3	4	120	3 Años
D	3 a 4	4	120	3 Años
E	0 a 1	4	120	2 Años
E	1 a 2	4	120	2 Años
E	2 a 3	4	120	3 Años
E	3 a 4	4	120	3 Años

CAPITULO III — DE LA INSCRIPCION EN LOS CURSOS

ARTICULO 16. — Apruébase la ficha de inscripción cuyo modelo se adjunta como Anexo I al presente Anexo, que será de aplicación en todos los organismos en los que rige el SINAPA.

ARTICULO 17. — Los agentes deberán completar la ficha de inscripción en las correspondientes áreas de capacitación de su organismo de pertenencia.

ARTICULO 18. — La ficha de inscripción con los datos del participante y de la actividad de capacitación en la que se inscribe deberá ser conformada por el máximo responsable del área en que se desempeña el agente.

CAPITULO IV — DE LA SELECCION DE LOS POSTULANTES A LOS CURSOS

ARTICULO 19. — Las Areas de Capacitación de los diferentes organismos realizarán la selección de los agentes para los cursos.

ARTICULO 20. — La selección de los postulantes a los cursos se realizará teniendo en cuenta la relación que guarda la temática del curso con la función que desempeña el agente al momento de la inscripción.

TITULO IV — DE LA EVALUACION DE LOS APRENDIZAJES

ARTICULO 21. — El sistema de evaluación de los aprendizajes de las actividades de capacitación que integran el Sistema Nacional de Capacitación constará de dos calificaciones:

A: Aprobó y **B**: No Aprobó.

La calificación **A** significa que el participante ha logrado un producto, resultado del proceso de enseñanza aprendizaje, definido en los objetivos del curso. La calificación **B** significa que no ha logrado el resultado esperado. Para estos casos, se propone un período de recuperación en el cual el participante y el docente busquen y apliquen conjuntamente las estrategias necesarias para el logro de los resultados previstos.

TITULO V — DE LA CERTIFICACION

ARTICULO 22. — Apruébanse los certificados de aprobación para los cursos de los Niveles C, D y E que integran el Sistema Nacional de Capacitación, cuyos modelos se adjuntan como Anexos II y III al presente y que serán de aplicación en todos los organismos en los que rige el SINAPA.

ARTICULO 23. — El INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, conjuntamente con los organismos donde rige el SINAPA, extenderán el certificado de aprobación a aquellos participantes que revisten en los Niveles D y E que hayan asistido y aprobado el curso elegido dentro de la oferta disponible para su Nivel y Grado en el SISTEMA NACIONAL DE CAPACITACION.

TITULO VI — DE LAS EQUIVALENCIAS

ARTICULO 24. — El INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA establecerá un sistema de equivalencias, expresado en horas cátedra, de los cursos que hayan realizado los agentes comprendidos en el SISTEMA NACIONAL DE PROFESION ADMINISTRATIVA, en establecimientos públicos o privados del país o del exterior, Colegios Profesionales y organismos internacionales gubernamentales o no gubernamentales.



ANEXO I

FICHA DE INSCRIPCION

FECHA ____________

PRESIDENCIA DE LA NACION
SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA
INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

NOMBRE DEL CURSO ____________________

APELLIDO Y NOMBRES ____________________

ESTUDIOS CURSADOS (MARCAR EL ULTIMO NIVEL COMPLETO)

PRIMARIO ☐ SECUNDARIO ☐ UNIVERSITARIO/TERCIARIO ☐ POSGRADO ☐

TITULOS OBTENIDOS ____________________

IDIOMAS INGLES ☐ FRANCES ☐ OTRO ☐

NOMBRE DEL ORGANISMO AL QUE PERTENECE ____________________

CARGO ____________ NIVEL ________ GRADO ________

ANTIGUEDAD EN EL NIVEL (EN AÑOS) ________ ANTIGUEDAD EN EL SECTOR PUBLICO (EN AÑOS) ________

DIRECCION DEL ORGANISMO ____________________

LOCALIDAD ____________ CODIGO POSTAL ____________

TELEFONO ____________

ANEXO II



INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

SINAPA

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA



Por cuanto Don/ña

ha aprobado

de horas de duración



Buenos Aires, de 199


INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA — MINISTERIO/SECRETARIA

ANEXO III



INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

SINAPA

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA



Por cuanto Don/ña

ha aprobado

de horas de duración

Buenos Aires, de 199

INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA — MINISTERIO/SECRETARIA

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución 3494/92

Procedimiento. Decreto Nº 631/92. Régimen de Presentación Espontánea (Título I) Régimen de Facilidades de Pago (Título II). Requisitos formales y materiales.

Bs. As., 22/4/92

VISTO lo establecido por el Decreto Nº 631 del 13 de abril de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el citado decreto restablece en su Título I, con carácter general y temporario, el régimen de presentación espontánea previsto en el artículo 111 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Que, asimismo, la normativa mencionada en primer término, prevé en su Título II, un régimen de facilidades de pago para determinadas obligaciones no comprendidas en el régimen de presentación espontánea antes indicado.

Que en consecuencia, resulta necesario determinar los requisitos formales y materiales que deberán cumplimentar los contribuyentes y responsables que opten por regularizar su situación con relación a los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentra a cargo de este Organismo, en el marco legal vigente.

Que es conveniente autorizar el uso de los formularios de declaración jurada oportunamente habilitados por las Resoluciones Generales Nros. 3.317 y 3.318, no obstante la autonomía del presente régimen de presentación espontánea y facilidades de pago respecto del que fuera dispuesto por el Decreto Nº 292 del 19 de febrero de 1991, ello porque los mismos se adecuan a las exigencias de los Títulos I y II del Decreto Nº 631/92 y posibilitan una importante economía en los costos operativos de este Organismo.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y por los artículos 1º y 17 del Decreto Nº 631/92,

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los contribuyentes y responsables de los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentra a cargo de este Organismo, deberán cumplir con las disposiciones que se establecen por la presente resolución general, a los fines de adherir a los regímenes de presentación espontánea (Título I) de las facilidades de pago (Título II) dispuestos por el Decreto Nº 631 de fecha 13 de abril de 1992.

Art. 2º — Los regímenes de presentación espontánea y de facilidades de pago a que se refieren los Títulos I y II, respectivamente del Decreto Nº 631/92, no serán aplicables respecto de los sujetos y las obligaciones comprendidas en los incisos a) y b), del artículo 2º del citado decreto.

A - REGIMEN DE PRESENTACION ESPONTANEA -TITULO I- DECRETO Nº 631/92.

I. — REQUISITOS Y CONDICIONES.

Art. 3º — La regularización que se efectúe de conformidad con este régimen podrá incluir a las siguientes obligaciones:

a) Aquellas cuyo vencimiento hubiera operado hasta el 31/3/92, inclusive, correspondientes a:

1. Saldos de impuestos que se exterioricen a partir del 14/4/92, inclusive, que resulten de declaraciones juradas originarias o rectificativas, aun cuando se encuentre en trámite el procedimiento previsto en el artículo 38 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

2. Pagos a cuenta y anticipos, incluso los que sean imputables a ejercicios fiscales cuyos cierres se produzcan con posterioridad al 31/3/92, pudiendo los responsables optar por determinar el importe de dichas obligaciones de acuerdo con el procedimiento fijado por la Resolución General Nº 3.447.

3. Retenciones o percepciones.

Para que se configure la pérdida de espontaneidad prevista en el inciso b) del artículo 6º del Decreto Nº 631/92, los TREINTA (30) días corridos allí fijados, se contarán desde la fecha de la última intervención y hasta el 19 de junio de 1992, inclusive. Asimismo, se configurará la citada pérdida respecto del impuesto de sellos, cuando la determinación de oficio se tramite de conformidad con lo previsto en el artículo 81 y concordantes de la Ley de Impuesto de Sellos, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

b) Las actualizaciones por los conceptos mencionados en el inciso precedente y las actualizaciones que a su vez correspondan a aquéllas, siempre que no se encuentren canceladas al 13/4/92, inclusive, ni hubieran sido liquidadas y notificadas, administrativa o judicialmente.

Art. 4º — Las actualizaciones a que se refiere el inciso b) del artículo 3º, también comprenderán a aquellas que se originan en obligaciones de base respecto de las que se verifique alguna de las siguientes situaciones:

a) Se encuentren comprendidas en el artículo 6º, incisos a) y b), del Decreto Nº 631/92.

b) Se hubieran exteriorizado mediante la presentación de declaraciones juradas hasta el 13/4/92, inclusive.

c) Estuvieran canceladas con anterioridad a la fecha indicada en el inciso anterior.

A los fines de la regularización de las actualizaciones a que ser refieren los incisos a) y b) del presente artículo, los responsables deberán ingresar hasta el día 19 de junio de 1992, inclusive, las obligaciones de base que las generan. A dicho fin podrá solicitarse las facilidades de pago dispuestas en el Título II del Decreto Nº 631/92.

A las obligaciones pendientes de ingreso correspondientes a las actualizaciones dispuestas por los artículos 37 y 41 del Decreto Nº 435/90 y sus modificaciones, deberá asignárseles, en relación a la procedencia de la presentación espontánea dispuesta por el presente régimen, un tratamiento similar a las actualizaciones establecidas por el artículo 115 y siguientes de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Nº 23.928 y sus normas reglamentarias.

Art. 5º — El acogimiento que incluya impuestos y conceptos no alcanzados por los beneficios del presente régimen —sea por exclusiones de naturaleza objetiva o subjetiva o por no cumplir con el requisito de la espontaneidad—, dará lugar al rechazo de la solicitud y a la iniciación o la prosecución de las acciones administrativas o judiciales por parte de este Organismo con relación a las deudas indebidamente incluidas en el acogimiento.

Cuando la situación prevista en el párrafo anterior tuviera lugar con relación a deudas comprendidas en los importes consolidados a que se refiere el artículo 6º, inciso b) afectando parcialmente la composición y el monto a que ascienden estos últimos, deberá rectificarse la presentación efectuada dentro de los DIEZ (10) días de la notificación del acto por el cual se intime a salvar las deficiencias observadas. La falta de cumplimiento dentro del referido plazo, dará lugar al rechazo de la solicitud respecto de la totalidad de las obligaciones consolidadas, con los efectos previstos en el último párrafo del artículo 7º.

II — FORMULARIOS DE DECLARACION JURADA

Art. 6º — Los contribuyentes y responsables que se acojan al régimen de regularización espontánea presentarán los formularios de declaración jurada siguientes:

a) F. Nº 453 —determinando las obligaciones comprendidas en el artículo 3º que se regularizan— por cada uno de los conceptos que se fijan a continuación:

1. Retenciones y percepciones practicadas correspondientes a un mismo gravamen.

2. Obligaciones propias del solicitante y retenciones y percepciones que hubiera omitido practicar, pertenecientes a un mismo impuesto. Cuando se trate de tributos comprendidos en la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, corresponderá presentar el F. Nº 453 por cada rubro o, en su caso, por cada uno de los impuestos en ellos comprendidos.

Los responsables del impuesto de emergencia a los automóviles, rurales, yates y aeronaves —Ley Nº 23.760 y sus modificaciones, Título V —, cuando soliciten facilidades de pago deberán incluir en el Rubro 1 del mencionado formulario un importe de deuda por cada uno de los bienes, los que deberán ser individualizados en el Apartado "Observaciones" de dicho formulario.

b) F. Nº 453/1, cubierto en todas sus partes pertinentes, en el que se determinará el total consolidado de los F. Nº 453, por los impuestos al valor agregado, a las ganancias, sobre los capitales, de emergencia sobre determinados activos financieros, sobre el patrimonio neto, fondo para educación y promoción cooperativa, contribución especial de emergencia a las sociedades y empresas, sobre los beneficios eventuales, sobre los activos, a la transferencia de inmuebles de personas físicas y sucesiones indivisas, de emergencia sobre las utilidades de las entidades financieras y sobre servicios financieros.

c) Original y copia del F. Nº 453/2 por retenciones y percepciones practicadas y sumas adeudadas como consecuencia de la suspensión dispuesta por los Capítulos IV y V de la Ley Nº 23.697 y sus prórrogas por Decreto Nº 435/90 y sus modificaciones, correspondientes a los tributos indicados en el inciso anterior, y por cada uno de los restantes gravámenes, cubiertos en todas sus partes pertinentes, en el cual se consignará el total de la deuda determinada en el correspondiente F. Nº 453.

d) Juntamente con el o los F. Nº 453, cuando corresponda, los formularios de declaración jurada mediante los cuales exterioricen los saldos de base de impuestos que se incluyan en el régimen del Decreto Nº 631/92, observando a dicho efecto las indicaciones que, para cada caso, se fijan seguidamente:

— Los responsables del impuesto sobre la transferencia de títulos valores presentarán el formulario F. Nº 14 o F. Nº 14/A —según corresponda— cubriendo exclusivamente el dorso con el detalle de las operaciones liquidadas.

— Los responsables del impuesto sobre las ventas, compras, cambio o permuta de divisas presentarán el formulario F. Nº 49 cubriendo sólo el dorso con la determinación del saldo de impuesto.

— Los responsables de la contribución especial de emergencia a las sociedades y empresas —Ley Nº 23.764— deberán presentar la boleta de depósito y declaración jurada F. 93, cubriendo solamente las partes del mismo destinadas a la determinación del impuesto y saldo a ingresar.

— Los responsables de obligaciones pendientes de ingreso como consecuencia de la suspensión dispuesta por los Capítulos IV y V de la Ley Nº 23.697 y sus prórrogas por Decreto Nº 435/90 y sus modificaciones, deberán presentar una nota con carácter de declaración jurada en la que se detallen los montos correspondientes a cada una de las obligaciones aludidas —excluidas sus actualizaciones— y el concepto al cual responden, de acuerdo a la normativa citada anteriormente.

Cuando la obligación prevista en este apartado deba cumplimentarse mediante los formularios de declaración jurada F. Nº 10, aun cuando hubiera correspondido originariamente el formulario de declaración jurada Nº 9/G, su presentación se efectuará ante la institución bancaria que corresponda, consignando en el lugar previsto par "forma de pago" la leyenda "Decreto Nº 631/92".

Art. 7º — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, deberá darse cumplimiento, asimismo, a las siguientes obligaciones:

a) Proponer —de ser procedente— planes de facilidades de pago, de acuerdo con lo establecido en el apartado III de esta resolución general;

b) acreditar —mediante exhibición de los comprobantes respectivos— el ingreso del total de las deudas exteriorizadas y/o de la primera cuota de los planes de facilidades de pago que se soliciten;

c) denunciar, cuando corresponda, la posesión o tenencia de efectos en contravención.

La falta de cumplimiento —total o parcial— de los requisitos previstos en este artículo y en el precedente, dará lugar sin más trámite al rechazo de las solicitudes de acogimiento al régimen y, en su caso, de los planes de facilidades de pago, los que resultarán carentes de todo efecto.

Art. 8º — No será obligatorio realizar la presentación de los formularios de declaración jurada Nros. 453, 453/1 y 453/2, cuando:

a) Se presenten declaraciones juradas sin determinación de saldo de impuesto a ingresar;

b) se regularicen obligaciones correspondientes al impuesto de sellos cuyo ingreso no debe ser efectuado por declaración jurada;

c) se trate de los responsables del impuesto de emergencia a los automóviles, rurales, yates y aeronaves —Ley Nº 23.760 y sus modificaciones, Título V—, en caso de que regularicen sus obligaciones al contado, debiendo ingresar el impuesto y su actualización mediante la boleta de depósito F. 90, previamente intervenida por la dependencia de este Organismo de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5º de la Resolución General Nº 3.092 y sus modificaciones.

En el caso citado en el inciso a), las declaraciones juradas determinativas de impuestos que hubiera correspondido acompañar a los mencionados formularios, deberán presentarse hasta la fecha establecida en el artículo 28, ante la dependencia de este Organismo que resulte procedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19.

III — PLANES DE FACILIDADES DE PAGO

Art. 9º — Podrán solicitarse facilidades de pago para el ingreso de las obligaciones regularizadas espontáneamente conforme al régimen del Decreto Nº 631/92, excepto en los siguientes casos:

1. Si a la fecha de solicitud del plan de facilidades previsto en el artículo 12 y concordantes, existiera liquidación firme de costas, su ingreso deberá ser efectuado antes de la finalización del horario bancario del día 19 de junio de 1992, debiéndose informar dicho ingreso dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse producido el mismo, mediante nota simple, a la dependencia de este Organismo que ejerza su representación en el juicio respectivo.

2. Si no existiera a la fecha indicada en el punto anterior, liquidación firme de costas, su ingreso deberá ser realizado dentro de los DIEZ (10) días contados desde la fecha en que quede firme la liquidación judicial o contencioso-administrativa, debiéndose informar dicho ingreso dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse producido el mismo, mediante nota simple, a la dependencia de este Organismo que ejerza su representación en el juicio respectivo.

b) Honorarios correspondientes a los apoderados y representantes del Fisco: Para su ingreso, los deudores podrán acogerse a un plan de facilidades de pago de hasta DIEZ (10) cuotas mensuales, consecutivas, iguales en cuanto al capital a amortizar. El importe de cada cuota, excluidos los intereses aplicables a la misma, no deberá ser inferior a TREINTA PESOS ($ 30.-). A dichos efectos, corresponderá efectuar la solicitud del referido plan mediante presentación de nota simple, ante la dependencia indicada en el inciso anterior.

1. Si a la fecha de solicitud del plan de facilidades de pago previsto por el artículo 12 y concordantes, existiera liquidación firme de honorarios, el ingreso del total o, en su caso, de la primera cuota del plan de facilidades de pago a que se refiere este inciso, deberá efectuarse antes de la finalización del horario bancario del día 19 de junio de 1992.

Su ingreso deberá informarse dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse producido, mediante nota simple, ante la dependencia de este Organismo que ejerza su representación en el juicio respectivo.

2. Si no existiera, a la fecha indicada en el punto anterior, liquidación firme de honorarios, su ingreso total o, en su caso, de la primera cuota del plan de facilidades de pago a que se refiere este inciso, deberá ser realizado dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes contados a partir de aquel en que quede firme la liquidación judicial o contencioso-administrativa, debiéndose informar dicho ingreso dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles de haberse producido el mismo, mediante nota simple a la dependencia de este Organismo que ejerza su representación en el juicio respectivo.

Cuando se optare por el plan de facilidades de pago a que se refiere este inciso, las cuotas del mismo:

— Devengarán un interés del UNO POR CIENTO (1 %) mensual sobre saldos desde el vencimiento de la primera cuota del plan y el vencimiento o pago de la cuota de que se trata, el que sea anterior.

— Vencerán el día 15 de cada mes, a partir del siguiente a aquel en que fuera ingresada la primera cuota.

La caducidad del precitado plan de facilidades de pago se regirá por lo dispuesto en el artículo 22 y concordantes de la presente resolución general.

Art. 16. — El plan de facilidades de pago que se proponga —de conformidad a lo previsto por el artículo 12 y concordantes— deberá ajustarse a las siguientes condiciones:

a) Las cuotas solicitadas no podrán exceder de TREINTA Y SEIS (36) y serán mensuales, consecutivas e iguales en cuanto al importe determinado (capital, intereses, actualización y multas).

b) El importe de cada cuota —que será el resultante de dividir el monto de la deuda determinada por el número de cuotas solicitado— no podrá ser inferior a CIEN PESOS ($ 100.-).

c) El importe de cada cuota devengará un interés del UNO POR CIENTO (1 %) mensual sobre saldos desde el vencimiento de la primera cuota del plan y hasta el vencimiento o pago de la cuota de que se trate, el que sea anterior.

d) Las cuotas del plan vencerán el día 15 de cada mes, a partir del siguiente a aquel en que fuera ingresada la primera cuota.

Art. 17. — El incumplimiento total o parcial de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 14, 15 y 16 dará lugar, sin más trámite, al rechazo del plan de facilidades propuesto.

C — DISPOSICIONES COMUNES

Art. 18. — La determinación de las actualizaciones a que se refiere el artículo 16 del Decreto Nº 631/92 se efectuará —excepto de tratarse de regímenes de actualización específicos—, mediante la aplicación de los coeficientes que correspondan de acuerdo con las disposiciones del artículo 115 de la Ley Nº 11.683 —según sus textos vigentes en los períodos sujetos a actualización— o bien de los que sean procedentes conforme con la Resolución Nº 36/90 (ex-SSFP) y sus modificaciones. Las mencionadas actualizaciones se calcularán en función de las variaciones producidas entre los respectivos vencimientos y el 1º de abril de 1991.

Art. 19. — Las presentaciones previstas en los Apartados A y B de esta resolución general — excepto la referida en el último párrafo, inc. f) del artículo 14—, deberán ser realizadas ante la dependencia que, para cada caso, se indica seguidamente:

1. Responsables incorporados al control de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales: Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales.

2. Responsables de Impuestos Internos y Varios —cualquiera sea la jurisdicción a la cual pertenezcan—: ante la dependencia de este Organismo que tenga a cargo el control de dichos tributos.

3. Demás responsables: ante la dependencia de este Organismo a cuyo cargo se encuentre el control de las obligaciones correspondientes al impuesto por el cual se solicita el plan de facilidades, excepto que se trate de presentaciones conjuntas por los gravámenes mencionados en el inciso b), de los artículos 6º y 14 en cuyo caso deberán cumplimentarse ante la dependencia de este Organismo a cuyo cargo se encuentre el control del impuesto a las ganancias y/o al valor agregado.

Art. 20. — Los pagos a que se refiere la presente resolución general, deberán efectuarse en la forma y condiciones que, para cada caso, se indican a continuación:

1. Presentaciones consolidadas (Formularios Nros. 453; 453/1 y 455; 455/1):

1.1. De tratarse de sujetos que se encuentran bajo jurisdicción de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales: en el Banco Hipotecario Nacional, Casa Central, de acuerdo a lo previsto por la Resolución General Nº 3.282 y sus modificaciones.

1.2. De tratarse de sujetos incorporados al Sistema Integrado de Control Especial: en la institución bancaria habilitada en la respectiva dependencia, de acuerdo a lo previsto por la Resolución General Nº 3.423 - Capítulo II.

a) Retenciones y percepciones practicadas, no ingresadas al 13 abril de 1992, inclusive:

b) los gravámenes cuya determinación no se efectúe por declaración jurada;

c) las actualizaciones correspondientes a los conceptos y tributos precedentes.

Art. 10. — Los planes de facilidades de pago deberán ajustarse a las siguientes condiciones:

a) Las cuotas no podrán exceder de TREINTA Y SEIS (36), y serán mensuales, consecutivas e iguales en relación a la deuda determinada, devengando un interés del UNO POR CIENTO (1 %) mensual sobre saldos;

b) el importe de cada cuota —excluidos los intereses— no deberá ser inferior a CIEN PESOS ($ 100.-);

c) la primera cuota deberá ingresarse dentro del plazo previsto en el artículo 28;

d) las restantes cuotas vencerán el día 15 de cada mes, a partir del siguiente a aquel en que fuera ingresada la primera cuota;

La omisión total o parcial de los requisitos del presente artículo producirá los efectos previstos en el artículo 7º, último párrafo.

Art. 11. — Si se produjere la caducidad del plan de pagos prevista en el artículo 22 quedarán sin efecto, en su totalidad, los beneficios derivados del régimen de presentación espontánea, con relación a los gravámenes y conceptos comprendidos en dicho plan, ello de conformidad a lo previsto en el cuarto párrafo del artículo 8º del Decreto Nº 631/92.

B — REGIMEN DE FACILIDADES DE PAGO - TITULO II - DECRETO Nº 631/92.

Art. 12. — A los fines establecidos en el Título II del Decreto Nº 631/92, podrán solicitarse facilidades de pago para el ingreso de las obligaciones —cuyos vencimientos se hubieran operado hasta el 31/3/92, inclusive— determinadas o liquidadas hasta el 19 de junio de 1992, inclusive, que se indican seguidamente:

a) Las que se encuentren en curso de discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial al 14 de abril de 1992, inclusive.

b) Aquellas obligaciones que no se encuentren beneficiadas por el régimen establecido en el Título I del aludido decreto.

Quedan comprendidas en lo dispuesto anteriormente:

1. Las obligaciones que sean consecuencia de los delitos previstos en la Ley Nº 23.771, en tanto este Organismo hubiera formulado denuncia o iniciado querella a los presuntos infractores, sus instigadores y cómplices hasta el 14 de abril de 1992.

2. Multas ejecutoriadas hasta el 19 de junio de 1992, inclusive.

3. Los impuestos previstos en los artículos 23 y 23 bis, incorporados por la Ley Nº 23.102 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, y el creado por el artículo 2º de la Ley Nº 23.562, prorrogada por las Leyes Nros. 23.665 y 23.763.

4. Las situaciones previstas en los incisos a) y b) del artículo 6º del Decreto Nº 631/92.

5. Las obligaciones derivadas del régimen de ahorro obligatorio y su actualización, conforme a lo previsto por las Leyes Nros. 23.256 y 23.549 y las correspondientes a la contribución solidaria creada por la Ley Nº 23.740.

6. Los diferimientos de impuestos por aplicación de normas establecidas en regímenes promocionales.

7. Los intereses resarcitorios y punitorios, correspondientes a las obligaciones comprendidas en el presente plan de facilidades de pago.

8. Las actualizaciones, y las actualizaciones que a su vez correspondan sobre aquellas.

Art. 13. — No resultará aplicable el régimen de facilidades de pago aludido en el artículo anterior cuando:

a) Se trate de tributos retenidos o percibidos y no ingresados en los plazos legales.

b) Se trate de impuesto de sellos que no se liquide por declaración jurada.

Se encuentra excluidas asimismo las multas que tengan su origen en hechos u omisiones vinculados con los supuestos precedentes.

I — REQUISITOS Y CONDICIONES.

Art. 14. — Los contribuyentes y responsables que soliciten facilidades de pago en los términos del presente apartado deberán cumplir con los requisitos y formalidades que se establecen a continuación:

a) Presentar por cada impuesto el formulario de declaración jurada Nº 455, en el que determinarán los impuestos adeudados, con sus intereses, actualizaciones y multas.

De tratarse de los tributos establecidos en la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, corresponderá presentar el referido formulario por cada rubro o, en su caso, para cada uno de los impuestos en ellos comprendidos.

b) Presentar juntamente con el o los formularios Nº 455, un formulario de declaración jurada Nº 455/1, en el que se incluirá las deudas referidas a los siguientes impuestos: al valor agregado, a las ganancias, sobre los capitales, de emergencia sobre determinados activos financieros, sobre el patrimonio neto, fondo para la educación y promoción cooperativa, contribución especial de emergencia a las sociedades y empresas, sobre los beneficios eventuales, sobre los activos, de emergencia sobre las utilidades de las entidades financieras y sobre servicios financieros.

c) Presentar el F. Nº 455/2 por sumas adeudadas como consecuencia de la suspensión dispuesta por los Capítulos IV y V de la Ley Nº 23.697 y sus prórrogas, por el Decreto Nº 435/90 y sus modificaciones, correspondientes a los tributos indicados en el inciso anterior, y por cada uno de los restantes gravámenes, cubiertos en todas sus partes pertinentes, en el cual se consignará el total de la deuda determinada en el correspondiente F. Nº 455.

d) De tratarse de algunos de los supuestos mencionados en el artículo 6º, inciso d) de la presente, serán de aplicación las normas de dicho inciso.

e) Proponer un plan de facilidades de pago que cumplimente las condiciones previstas en el artículo 17, e ingresar el importe de la primera cuota hasta el 19 de junio de 1992, inclusive.

f) Allanarse o desistir y renunciar a toda acción y derecho, incluso el de repetición cuando se trate de las obligaciones mencionadas en el artículo 12, inciso a).

A los efectos indicados precedentemente deberá presentarse el formulario Nº 408, ante la dependencia de este Organismo que produjo la última notificación, en el Tribunal Fiscal de la Nación o en el juzgado donde se sustancia la causa, según sea el ámbito en el que se encuentra radicada la discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial respectiva.

Art. 15. — A los fines del ingreso de las costas y honorarios correspondientes a los apoderados y representantes del Fisco, los deudores procederán de la siguiente manera:

a) Costas, excluidos los honorarios correspondientes a los abogados y representantes del Fisco:

1.3. Demás responsables: en cualquiera de los bancos habilitados para el cobro de los respectivos tributos, mediante boleta de depósito F. Nº 99.

2. Presentaciones comprendidas en los incisos c) de los artículos 6º y 14 (Formularios Nros. 453; 453/2 y 455; 455/2):

2.1. De tratarse de sujetos que se encuentren bajo jurisdicción de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales: en el Banco Hipotecario Nacional, Casa Central, de acuerdo a lo previsto por la Resolución General Nº 3282 y sus modificaciones.

2.2. De tratarse de sujetos incorporados al Sistema Integrado de Control Especial: en la institución bancaria habilitada en la respectiva dependencia, según Resolución General Nº 3423 - Capítulo II.

2.3. Responsables bajo jurisdicción de la Región Impuestos Internos y Varios: Caja Recaudadora - D.G.I. del Banco de la Nación Argentina, sita en la calle Salta Nº 1451, 1º piso, Capital Federal, mediante boleta de depósito F. 99.

2.4. Responsables por impuesto de sellos: en las cajas expendedoras de sellos de este Organismo habilitadas a tal efecto, mediante la utilización de la bolea de depósito F. Nº 12.

2.5. Demás responsables: en los bancos habilitados para el cobro del respectivo tributo, mediante la utilización de la boleta de depósito que para cada caso prevén las resoluciones generales vigentes en la materia, excepto de tratarse de los responsables señalados en el artículo 6º, inciso a), último párrafo, que deberán efectuarlo a través de la boleta de depósito F. Nº 99.

Las boletas de depósito deberán ser retiradas por los responsables en la dependencia de este Organismo a cuyo cargo se encuentre el control del gravamen de que se trate, mediante la exhibición del certificado de inscripción (Formulario Nº 601), o mediante cualquier constancia que acredita la asignación de la clave única de identificación tributaria.

De no poseerse la mencionada clave, a los fines previstos en el párrafo anterior, los responsables deberán exhibir el correspondiente formulario de inscripción, salvo que se trate de contribuyentes de gravámenes que no tienen obligación de inscribirse, en cuyo caso presentarán una nota exteriorizando su condición, ante la dependencia de este Organismo en cuya jurisdicción se encuentre sito su domicilio.

ARTICULO 21. — Los formularios de declaración jurada Nros. 453 y 455, presentados por los contribuyentes o responsables tendrán para éstos carácter definitivo. Sólo podrán rectificarse los formularios de declaración jurada Nros. 453/1 y 455/1, o los Nros. 453/2 y 455/2, cuando se comprobara en los mismos la existencia de errores de cálculo.

ARTICULO 22. — La caducidad de los planes de facilidades de pago a que se refiere esta resolución general, operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de este Organismo, cuando la mora acumulada en el pago —total o parcial— de las cuotas supere una cantidad de días equivalente al doble de las cuotas solicitadas o si la mora excediere los CINCO (5) días por alguna de ellas.

Lo dispuesto precedentemente no regirá con relación a la primera cuota, cuyo ingreso fuera del plazo fijado en el artículo 28, dará lugar sin más trámite al rechazo de los planes de facilidades de pago propuestos, resultando los mismos carente de todo efecto.

De operarse la citada caducidad se denunciará, de corresponder, en el expediente judicial el incumplimiento del plan de pagos, quedando facultada esta Dirección General Impositiva para proseguir las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado. En los casos de concursos preventivos se podrá solicitar la declaración de quiebra.

ARTICULO 23. — El ingreso fuera de término de cualquiera de las cuotas de los planes de facilidades, en tanto no produzca las consecuencias señaladas en el artículo 22, determinará la obligación de ingresar por el período de mora, los intereses previstos en el artículo 42 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

ARTICULO 24. — Cuando se opere la caducidad en un plan de facilidades de pago, que comprenda más de un impuesto, los pagos efectuados durante la vigencia del referido plan se imputarán en forma proporcional a los montos de deudas declarados por cada impuesto y dentro de éstos a las obligaciones más antiguas, sin perjuicio que en el caso de deudas de la misma antigüedad, a todas ellas en proporción a sus respectivos importes.

Los pagos posteriores a la caducidad, se imputarán a las deudas más antiguas. En caso de deudas de la misma naturaleza y antigüedad, en proporción a sus respectivos montos.

ARTICULO 25. — En los casos en que este Organismo considere necesario, podrá solicitar la constitución de garantías. Los responsables deberán, dentro de los DIEZ (10) días de notificados del requerimiento, acompañar los elementos que permitan su individualización y valuación.

Las garantías que en definitiva se resolviera aceptar deberán efectivizarse dentro de los DIEZ (10) días, contados desde la fecha en que se notifique dicho acto.

Los plazos mencionados serán prorrogables cuando, a juicio de este Organismo, existan causas que así lo justifiquen.

Las garantías serán requeridas, sin perjuicio de la existencia de medidas cautelares decretadas en juicio de ejecución fiscal.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas por el presente artículo determinará la caducidad del plan de pagos propuesto.

ARTICULO 26. — Los ingresos a que se refiere la presente resolución general, deberán ser efectuados únicamente mediante depósito bancario, no aceptándose otra forma de pago que la mencionada.

ARTICULO 27. — Lo establecido en el artículo 5º será de aplicación respecto de las presentaciones que se realicen de conformidad a lo previsto en el Apartado B de esta resolución general, correspondiendo considerar a dicho efecto lo dispuesto en el inciso b) del artículo 14 y en el artículo 16.

ARTICULO 28. — Los requisitos exigidos por los artículos 6º, 7º y 14 deberán ser cumplimentados hasta el día 19 de junio de 1992, inclusive.

ARTICULO 29. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

POLICIA FEDERAL ARGENTINA

COMISION LEGADO ANDRES VISCA - LEY 17.164

VENTA INMUEBLES DESOCUPADOS EN CAPITAL FEDERAL

Ubicación	Superficie (ad-corpus)	Base de Venta
VIDAL 3055	348,48 m²	u$s 110.000
BILLINGHURST 877	413,95 m²	u$s 120.000
FRAY CAYETANO 646	308,84 m²	u$s 80.000

Depósito de garantía: Cinco por ciento (5 %) de la base. Se admitirá hasta las 15 hs. del día de la apertura.

Condiciones de pago: Completar el cuarenta por ciento (40 %) a la firma del boleto de compraventa. Saldo a la escrituración.

Forma de efectivizar los pagos: En billetes de moneda argentina, a la cotización del cierre del día hábil anterior al del respectivo pago —tipo vendedor— del Banco de la Nación Argentina en el mercado libre.

Escrituración: Dentro de los treinta (30) días de firmado el boleto de compra-venta por ante el Escribano designado por la Comisión.

Presentación de ofertas: En sobre blanco oficio, sin membrete ni inscripciones, cerrado y lacrado, acompañando el duplicado de la boleta de depósito de garantía. No se admitirán ofertas por el conjunto de los inmuebles; de ofertar por más de uno de ellos presentar sobres separados.

Apertura: Jueves 14/5/92 a las 17 hs. en Avda. Belgrano 752 - P.B. - Capital Federal.

Consultas y pago del depósito de garantía: En la dirección indicada, lunes a viernes de 12 a 15 hs.

Esta venta —con títulos perfectos— se realiza conforme a las disposiciones de la Ley Nº 17.164 y el Decreto Nº 764/68, "ad referendum" del Sr. Jefe de la Policía Federal Argentina.

e. 30/4 Nº 10.583 v. 30/4/92

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 24/4/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s 12,50, Nos. 1.745.014 y 2.121.895/896 y de u$s 125 Nos. 1.059.030, 1.086.090, 1.104.539, 1.112.259 y 2.855.778, sin cupones adheridos. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA - NORBERTO DE ROSA, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 30/4 Nº 10.528 v. 30/4/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs As., 22/4/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s 12,50 Nos. 1.712.749/750, 1.761.109, 1.765.922, 1.771.751/754, 1.772.590, 1.861.454, 1.881.200, 1.989.591/593 y 2.135.837/840 y de u$s 125 Nos. 1.098.036/038, 2.626.877, 2.704.033 y 2.816.393, sin cupones adheridos. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA - FLORINDA INES MIZRAHI, JEFE DE DEPARTAMENTO, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 30/4 Nº 10.577 v. 30/4/92

SECRETARIA DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.657 - Expediente Nº 28.561

Bs. As., 15/4/92

VISTO el expediente Nº 28.561 del Registro de Superintendencia de Seguros de la Nación, por el que se analiza el Balance General al 30/6/91 de LA COMERCIAL DE ROSARIO COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. frente a las previsiones de capital mínimo y

CONSIDERANDO:

Que por proveído 73.552 de fecha 15 de noviembre de 1991, se le confirió traslado a la aseguradora, en los términos del artículo 82 de la ley 20.091 de los ajustes y observaciones que se le formularan al estado patrimonial al 30/6/91.

Que a fojas 39/50 se presentó la aseguradora contestando dicho traslado y solicitando la reconsideración sobre los ajustes practicados en las cifras del balance general al 30/6/91, a la vez que formula observaciones al procedimiento seguido en las actuaciones del Expediente Nº 28.561.

Que la Gerencia de Control se expide, en cuanto al rubro inmuebles, haciendo lugar a la reconsideración por haber acompañado la aseguradora los certificados de dominio faltantes, por lo cual, queda sin efecto la constitución de una previsión en este rubro.

Que respecto al rubro Siniestros Pendientes, se rechaza el criterio adoptado por la entidad, por no aplicar ninguno de los receptados por esta Superintendencia de Seguros de la Nación.

Que no obstante ello, Gerencia de Control hizo un relevamiento y estudio de los legajos de siniestros puestos a su disposición en base a los siniestros puntualizados por la aseguradora en la nota 177.974, aplicando el criterio de valuación dispuesto en el punto 2º del Capítulo XII de las Normas de Contabilidad, esto es, uno de los dos criterios adoptados por el Organismo.

Que, atento ello, el patrimonio neto que, según la compañía era de $ 921.728,70, pasa a tener un saldo negativo de $ 578.644,80.

Que, de acuerdo al artículo 5º de la Resolución Nº 21.523, el déficit de Capitales Mínimos es de $ 3.786.984,10.

Que asimismo, presenta un déficit de cobertura, conforme artículo 35 de la ley 20.091 de $ 3.227.691,50.

Que las observaciones efectuadas por la entidad en su descargo en cuanto al procedimiento observado fueron evaluados por la Asesoría Letrada en el dictamen de fojas 95/98 dictándose la resolución Nº 21.614 el 17 de marzo de 1992, que fue notificada a la aseguradora en la misma fecha.

Que, contra dicha resolución, el 25 de marzo de 1992 por nota Nº 183.762 la aseguradora interpuso recurso, que evaluado en el dictamen de la Asesoría Letrada de fojas 119/121 concluye que debe rechazarse por ser manifiestamente inadmisible.

Que la situación de la aseguradora encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 31 de la ley 20.091, a la vez que resultan de aplicación las medidas dispuestas en los párrafos 3º y 4º de dicho dispositivo legal, las que en razón a su carácter de cautelares, deben ser decretadas inaudita parte.

Por ello, teniendo presente lo informado por la Gerencia de Control a fojas 78/89 y 118 y lo dictaminado por la Asesoría Letrada a fojas 102/103 y 119/121, dictámenes que forman parte de la presente resolución y, en uso de las facultades conferidas por el artículo 31 de la ley 20.091;

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Rechazar el recurso impetrado por LA COMERCIAL DE ROSARIO COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. contra la resolución Nº 21.614, por ser manifiestamente improcedente.

ARTICULO 2º — Acceder a la reconsideración interpuesta respecto del ajuste practicado al rubro Inmuebles, dejando sin efecto la previsión constituida. En consecuencia, el saldo a figurar en el Balance es de $ 2.613.510,40.

ARTICULO 3º — Acceder parcialmente a la reconsideración interpuesta respecto de los ajustes practicados al rubro Deudas con Asegurados - Siniestros Pendientes. Por consiguiente, el ajuste definitivo practicado a este rubro asciende a $ 1.500.373,50 y el saldo a exponerse en el Balance totaliza $ 4.787.236,70.

ARTICULO 4º — Tener por definitivos los ajustes practicados al Balance General al 30/6/91 y la determinación del capital computable conforme a la Resolución 21.523 y 19.373, artículo 1º, del cual surge un Capital Computable negativo de $ 3.006.048,40 y un déficit de Capitales Mínimos de $ 3.786.984,10.

ARTICULO 5º — Intimar a LA COMERCIAL DE ROSARIO COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. para que dentro de los diez (10) días de notificada, remita los pertinentes formularios rectificados, con arreglo a los ajustes practicados al Balance General al 30/6/91.

ARTICULO 6º — Intimar a LA COMERCIAL DE ROSARIO COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. para que en el plazo de quince (15) días presente un plan de regularización y saneamiento del déficit de capital mínimo que al 30/6/91 asciende a $ 3.786.984,10.

ARTICULO 7º — Intimar a LA COMERCIAL DE ROSARIO COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., para que en el plazo de treinta (30) días absorba el déficit de cobertura (artículo 35 - Ley 20.091), que al 30/6/91 asciende a $ 3.227.691,50 mediante aportes de capital, bajo apercibimiento de encuadrar la situación en las previsiones del artículo 58 de la ley 20.091.

ARTICULO 8º — Intimar a LA COMERCIAL DE ROSARIO COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., para que en el plazo de treinta (30) días adecue sus inversiones al régimen estatuido por la Resolución 19.373, artículo 1º, bajo apercibimiento de aplicar las medidas regladas por el artículo 58 de la ley 20.091.

ARTICULO 9º — Decretar la indisponibilidad de las inversiones de LA COMERCIAL DE ROSARIO COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., disponiendo el embargo de todos sus bienes inmuebles que se detallan en el anexo adjunto y que forma parte de la presente resolución, por el monto que surge del déficit de capital mínimo, o sea la suma de $ 3.786.984,10.

ARTICULO 10. — A los efectos de la toma de razón de la medida decretada en el artículo octavo, se librarán los oficios a los Registros de la Propiedad Inmueble de las jurisdicciones pertinentes acompañando copia certificada de la presente.

ARTICULO 11. — Ordenar a LA COMERCIAL DE ROSARIO COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. que se abstenga de celebrar contratos de seguros en todas las ramas, hasta que esta Superintendencia de Seguros de la Nación verifique que su capital alcanza al mínimo correspondiente.

ARTICULO 12. — A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, la Gerencia de Control, Evaluación y Liquidación, procederá a sellar e inicialar los registros de emisión de la entidad, con mención de la presente Resolución. La Gerencia Técnica, tomará nota en el Registro de entidades de Seguros, de la medida ordenada en el artículo segundo, debiendo también notificarse ello al Instituto Nacional de Reaseguros.

ARTICULO 13. — Regístrese, notifíquese a la aseguradora por la Gerencia de Control, Evaluación y Liquidación, y publíquese en el Boletín Oficial. — DR. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 30/4 Nº 1036 v. 30/4/92

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.659 - Expediente 28.671

Bs. As., 23/4/92

RIUNIONE ADRIATICA DI SICURTA

VISTO la presentación efectuada por la entidad del rubro, mediante la cual solicita su inscripción en el Registro Especial, para operar en reaseguros, y

CONSIDERANDO:

1. Que la sociedad tiene por objeto exclusivo operar en reaseguros en el mercado internacional y en la República Argentina de conformidad con la ley aplicable en la materia.

2. Que a fs. 15 del presente actuado menciona un patrimonio neto superior a USS 30.000.000 (TREINTA MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES);

3. Que la entidad peticionante cumple con los requisitos establecidos en las Resoluciones Generales Nos. 21.099 y 21.193 de este Organismo.

Por ello y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar a RIUNIONE ADRIATICA DI SICURTA a operar en el territorio de la República en reaseguros, de conformidad con las normas de autorización previstas en las Resoluciones Generales Nos. 21.099 y 21.193.

ARTICULO 2º — Notificada la entidad de la presente resolución se inscribirá en el Registro Especial de Entidades de Reaseguros.

ARTICULO 3º — Hacer saber a la recurrente que, una vez producida la inscripción en el Registro Especial a cargo de esta Superintendencia de Seguros, deberá comunicar la fecha de inicio de operaciones.

ARTICULO 4º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y Publíquese en el Boletín Oficial. — DR. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 30/4 Nº 1037 v. 30/4/92

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIA DE NO RETENCION - ART. 6º - RESOLUCION GENERAL Nº 2.793 PARA LA FIRMA DEL SR. DIRECTOR GENERAL EN EL BOLETIN OFICIAL.

C.U.I.T. Nº	APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION
33-52537286-9	INDUSTRIAS GUIDI S.A.C.I. y F.

e. 30/4 Nº 1038 v. 30/4/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 20/4/92

LISTADO DE CONSTANCIAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES.

CODIGO: 020.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
050/92	30-50086919-0	ELECTROCLOR S.A.I.C.

TOTAL CONSTANCIAS: UNA (1).

e. 30/4 Nº 1039 v. 30/4/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES.

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
078-020-92	30-50249857-2	ZANELLA HNOS. Y CIA. S.A.C.I.F.I.

TOTAL CONSTANCIAS: UNA (1).

e. 30/4 Nº 1040 v. 30/4/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES.

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
085-020/92	30-62642725-8	PETROKEN PETROQUIMICA ENSENADA S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: UNA (1).

e. 30/4 Nº 1041 v. 30/4/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES.

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
091-020/92	30-50415214-2	PANAM S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: UNA (1).

e. 30/4 Nº 1042 v. 30/4/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS ESPECIALES DE REDUCCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES.

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
090-020/92	30-60791313-3	ZANELLA SAN LUIS S.A.I.C.

TOTAL CONSTANCIAS: UNA (1).

e. 30/4 Nº 1043 v. 30/4/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 305/92

Contador Público D. Luis Ricardo GUTIERREZ — S/designación Jefe Interino de la Agencia Nº 14.

Bs. As., 24/04/92

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Región Nº 3 propicia designar Jefe Interino de la Agencia Nº 14, al Contador Público D. Luis Ricardo GUTIERREZ.

Que lo propuesto cuenta con la conformidad de la Dirección de Zona IV Metropolitana y de la Subdirección General de Operaciones.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver de conformidad.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Designar Jefe Interino de la Agencia Nº 14, al Contador Público D. Luis Ricardo GUTIERREZ (legajo Nº 23.234/55).

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, DIRECTOR GENERAL.

e. 30/4 Nº 1044 v. 30/4/92

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 30/3/92

Se comunica que, han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de los empréstitos Bonos Externos 1984 de u$s. 375 Nos. 12.020.018 y 12.133.970; de u$s. 1.875 Nos. 13.001.525, 13.002.839, 13.003.063, 13.005.884, 13.013.713, 13.014.397, 13.015.751, 13.017.658, 13.017.903, 13.019.818, 13.019.901, 13.020.524, 13.021.527, 13.023.580, 13.025.507, 13.026.310/311, 13.027.909, 13.028.145, 13.029.212, 13.032.191, 13.032.972, 13.033.020, 13.033.069, 13.033.221, 13.034.038, 13.042.482/483, 13.043.004, 13.045.124, 13.046.743, 13.047.228, 13.053.931, 13.062.132, 13.064.928, 13.066.528/529, 13.066.948, 13.067.217, 13.067.796, 13.073.348, 13.074.139, 13.074.912, 13.076.921, 13.077.195/196, 13.078.683, 13.078.994/997, 13.079.531, 13.082.212, 13.082.248/250, 13.088.023/024, 13.088.070, 13.088.112, 13.088.245 y 13.088.366/367 y de u$s. 3.750 Nos. 14.007.253/255, 14.009.422/423, 14.010.211, 14.011.777/778, 14.013.537, 14.013.989/991, 14.014.510, 14.014.964, 14.015.327, 14.015.749, 14.016.387, 14.017.408, 14.021.067, 14.021.581/582, 14.022.802, 14.023.303/306 y 14.023.989, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos y de Bonos Externos 1987 de u$s. 75 Nos. 5.028.933/934, 5.042.880/881; de u$s. 375 Nº 5.504.574; de u$s. 750 Nos. 6.013.170, 6.043.877/878, 6.050.441 y 6.051.279 y de u$s. 7.500 Nos. 8.301.778, 8.302.889, 8.303.418/420, 8.318.168/173, 8.318.228, 8.318.229/232, 8.318.838/839, 8.319.376, 8.322.149, 8.327.738, 8.328.102/103, 8.328.135, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos, F. O. de u$s. 3.750 Nos. 7.719.690/691, 7.733.658/662, 7.751.501 y 7.751.503 de Bonos Externos 1987. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 21/4 Nº 8786 v. 20/5/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 22/1/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 50 Nos. 10.030.449 y 10.032.987; u$s. 250 Nº 11.011.407; u$s. 500 Nos. 12.110.536, 12.124.286, 12.138.755 y 12.156.357; u$s. 2.500 Nº 13.048.331 y de u$s. 5.000 Nos. 14.023.837 y 14.026.712, con cupón Nº 14 y siguientes adheridos, Esc. Roberto H. Walsh, Bs. As. 29/10/91. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 24/4 Nº 9651 v. 26/5/92

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 15/4/92

VISTO el Artículo 7º del Capítulo I de la Resolución General Nº 3423, el punto 4 de la Instrucción General Nº 240/92; el punto 1.2 de la Instrucción General Nº 242/92 (D.P.N.R.) y lo previsto en el Artículo 100 in fine de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), y:

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario ratificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al sistema de control dispuesto por Resolución General Nº 3423 en los casos que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General Nº 290/92 (D.P.N.R.), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las Dependencias operativas; y, de acuerdo con la elevación efectuada por los Jefes Interinos de las Agencias Nº 3, 4 y 14 de fechas 30/3, 10/4 y 13/4/92 respectivamente.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los Artículos Nº 9 y 10º de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y punto 1.2. de la Instrucción General Nº 242/92,

EL JEFE DE LA REGION Nº 3
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación edictal del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423.

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la publicación."

Publíquese por cinco (5) días.

C.U.I.T.			DENOMINACION	AGENCIA Nº
20	03899615	1	GUILLONE, Antonio	3
20	04105562	7	KRAISMAN, León	3
20	04425124	9	DE PABLO, Juan Carlos	3
20	05437438	1	PRESTILIFFIPO, Rosario A.	3
23	01573768	9	GIBELLI, Carlos L.	3
30	50060148	1	CALVETTE LAROCA Y CIA.	3
30	50273777	1	LAIOTTA HNOS. S. R. L.	3
30	50359695	0	SURLON S.A.I.C.I. Y F.	3
30	50439744	7	SANZ S.A.I.C.	3
30	50786475	5	GABRIEL LUIS PECH .	3
30	51131380	1	DESMERY HNOS.	3
30	51554273	2	ESTABLECIMIENTO RIS DE E.G. KEBLERIS	3
30	51572941	7	DELMA S.C.A	3
30	51586562	0	LOS INGLESIOS DE GOMEZ TELLO S.A.	3
30	51616463	4	TAST S.A.C.I.F.I.A.	3
30	51621537	9	HELIOGRAF S.A.I.C. y F.	3
30	51683089	8	NITARGEN S.A.I.C.	3
30	51690401	8	ABIQUIN S.A.	3
30	51700379	0	ESTRUCTURAS METALURGICAS EVEREST S.A.I.C.	3
30	51966780	7	GALERIAS TOKIO S.A.C.I.	3
30	52041192	1	ELIAS FALLAS Y EDUARDO ELIAS FALLAS	3
30	52190270	4	SUR S.R.L.	3
30	52208957	1	TEXTIL FIGUEROA S.A.	3
30	53102612	7	LAVADERO CUENCA S.R.O.	3
30	54632965	4	TRANSPORTE SUR NOR C.I.S.A.	3
30	54810671	7	VERTIENTE S.A.	3
30	54889286	0	SILKAYE S.C.A.	3
30	55155137	3	ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL ALPE S.A.	3
30	55469551	1	CENTIGRAD S.A.C.I.	3
30	55529387	5	PATRICIOS AUTOMOTORES S.A.	3
30	55546977	9	BANFIELD S.R.L.	3
30	55572365	4	GRAN FARMACIA FALCON	3
30	58172434	5	PORTO MARIN S.A.I.C.I.	3
30	58619069	1	DON GOYO COMBUSTIBLES S.A.I.C.	3
30	58641099	3	FRAMASA S.R.L.	3
30	59104470	9	DOMINGO LIBERTO S.A.	3
30	59339656	4	S.A. QUIVALCO	3
30	59522559	7	E.A. ARGENTINA	3
30	61000250	8	COIDEA S.A.	3
30	61062825	3	ALANDER S.A.	3
30	61322822	1	UNIQUIM S.R.L.	3
30	61364655	4	LABORATORIO GAVAMAX S.A.	3
30	61557350	3	PRODUGOM S.A.	3
30	61818411	7	AVDA. MITRE 700 S.R.L.	3
30	62141376	3	PROYECT S.A.	3
30	62703066	1	AV. NUEVE DE JULIO S.R.L.	3
30	62974169	7	SHANGO S.R.L.	3
30	63061806	8	CANDY S.A.	3
30	63159554	1	SPEED TEL S.R.L.	3
30	63368860	1	GOLOSINAS SUSS S.A	3
33	50459739	9	INDUSTRIA ELECTROMECANICA SABA S.A.	3
33	55149602	9	CARROL E HIJO S.R.L.	3
33	58273588	9	FRANKLIN 1763 S.R.L	3
33	59467858	9	REXIO S.R.L.	3
33	61277771	9	BIAGIO MINNITI S.A.	3
33	61448034	9	LOCADORA POPULAR S.A.	3
30	50028216	5	VERLINI HERMANOS S.A.	4
30	50098749	5	MARCELINO FERREIRO S.A	4
30	50276608	9	RUIFERNANDEZ Y CIA. S.R.L.	4
30	50427594	5	EYPAR S.A.	4
30	50486832	6	SEGURON S.A.	4
30	52022681	4	REAL HORIZONTE S.A.	4
30	52027631	5	MEDICLOR S.A.	4
30	52031535	3	CIRCULO AZUL S.R.L.	4
30	53971890	4	BODEGAS VIÑEDOS GRANADA S.A.	4
30	55759681	6	FORTIN CHILCAS S.A.G.A.S.	4
30	55832883	1	CREACIONES ROCIG S.R.L.	4
30	57432890	6	ANDRES S.A.	4
30	57560634	9	ENIAK S.A.	4
30	59800996	8	19 DE MARZO S.A.	4
30	60644044	4	BIO DIETA S.R.L.	4
30	60926476	0	ADAMA S.R.L.	4
30	61529575	9	BIOMEDICA DEL PLATA S.R.L.	4
30	62009164		TECHO MAR S.A.	4
30	63607350	0	FEGOMAT S.A.	4
33	51603739	9	UNIMET S.A.	4
33	52066885	9	ARTES GRAFICAS MILAN S.R.L.	4
33	61126042	9	HERRABRAS S.A.	4
33	63427150	9	SUPERTRANS S.A.	4
20	03089950	5	LOPEZ JULIO	14
20	04490543	5	FERNANDEZ MANUEL A.	14
20	04879420	4	ZETA RODOLFO F.	14
20	04860952	0	JORDANE JORDANO	14
20	05459031	9	KLEIN GUILLERMO	14
20	05610971	5	BURGOS JORGE D.	14
20	06789280	2	MICHELIN LUIS	14
20	11062090	0	CANOSA IGNACIO	14
20	15200869	9	GOUGUENHEIN SANTIAGO	14
20	15213508	5	DA COSTA ENRIQUE	14
20	15243128	8	BUCHERI FRANCISCO	14
23	10754876	9	FILIPUZZI NEMESIO J.	14
23	15211200	9	BRUNETTI ANTONIO JOSE	14
24	04794936	6	UTHURRALT PEDRO SANTOS	14
27	02896296	2	VILADONS DOLORES M. R. de	14
27	03692437	9	MIRANDA CARMEN B.	14
30	51753694	2	IMPRENTA JOSE MARIA	14
			AGRAMUNT	14
30	52099085	9	GOUGUENHEIN S.A.I.C. Y A.	14
30	51293412	2	SKYLAB S.A.	14
30	62963622	2	CADENAS S.C.A.	14
30	57419356	3	LANZA S.R.L.	14
30	58836103	5	INDUSTRIAS ELEMAC S.A.	14
30	59084327	6	DISTRIBUIDORA SELIS	14
30	60892429	5	AIELLO NESTOR Y AIELLO OSCAR	14
30	60942339	7	INGENIERIA MATACO S.R.L.	14
30	61340392	9	DILAC S.R.L.	14
30	62080769	5	MILANO ANTONIO MATIAS, MILANO RICARDO A.	14
30	62482886	7	DANIEL BRAVO DE LAGUNA Y CAYETANO PRATO	14
30	62844275	0	DI STEFANO LUIS Y DI STEFANO S.A.	14
33	52074453	9	BELCO S.R.L.	14
33	62148797	9	METALURGICA STASYS S.R.L.	14

ARTICULO 2º — Remítase copia de la presente al Departamento Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — CONT. PUB. ANGEL C. GIANNATTASIO, JEFF (INT.) REGION Nº 3 ZONA IV METROPOLITANA.

e. 27/4 Nº 1009 v. 4/5/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 23/4/92.

La Dirección General Impositiva cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Antonio Alberto LOPEZ, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91—, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º piso - Capital Federal.

e. 28/4 Nº 1020 v. 30/4/92

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 13/4/92

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO CITA POR EL TERMINO DE DIEZ (10) DIAS A LAS PERSONAS QUE TENGAN DERECHO A PERCIBIR INDEMNIZACIONES DE LA LEY 9688 DE ACUERDO A LA NOMINA QUE SE DETALLA. CONCURRIR A HIPOLITO YRIGOYEN 1447 - 4º piso - CAPITAL FEDERAL.

ALARCON RUBEN TOMAS
ALVAREZ JUAN OSCAR
AYALA ELISEO
CORDOBA MANUEL ALBERTO
EYHERABIDE MARCELO
VILLANUEVA ALDO

Sra. LUCINDA A. R. DE PERALTA A CARGO DEL DEPTO. GESTION Y VERIFICACION DE PAGO.

e. 21/4 Nº 958 v. 5/5/92

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 114

Bs. As., 21/4/92

VISTO la resolución 690/91, y

CONSIDERANDO:

Que resulta oportuno implementar nuevas alternativas a la modalidad de juego denominada LA QUINIELA CONJUNTA.

Que para ello se incorporará un sorteo alfabético denominado "CLAVE DE LETRAS", el cual será programado juntamente con los sorteos numéricos de LA QUINIELA CONJUNTA, que realiza LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

Que es indispensable adecuar la reglamentación vigente a esta nueva variante introducida basada en la utilización de los actuales soportes de juego.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto 598/90.

Por ello,

LA PRESIDENTA DEL DIRECTORIO
DE LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase el REGLAMENTO DE JUEGO DE LA QUINIELA CONJUNTA, que se detalla en planilla Anexa y que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — El presente reglamento regirá únicamente para la QUINIELA CONJUNTA.

ARTICULO 3º — LA QUINIELA CONJUNTA, define sus aciertos con los sorteos de La Quiniela Nacional, quiniela de la Provincia de Buenos Aires, Emisiones de Lotería Nacional, Emisiones de Lotería de la Provincia de Buenos Aires y sorteos de "Claves de Letras".

ARTICULO 4º — El presente Reglamento de Juego de La Quiniela Conjunta, tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

ARTICULO 5º — Publíquese en el BOLETIN OFICIAL.

ARTICULO 6º — La GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

ARTICULO 7º — Por la GERENCIA COMERCIAL DE JUEGO (SUBGERENCIA DE COMERCIALIZACION) efectúense las comunicaciones de práctica y archívese. — MERCEDES OCAMPO DE ALLIATI, PRESIDENTE.

REGLAMENTO DE LA QUINIELA CONJUNTA

ARTICULO 1º — El juego de La Quiniela Conjunta originado y ejecutado por la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, se rige por las presentes normas y las que en futuro se dicten.

ARTICULO 2º — Se podrán realizar hasta DOS (2) apuestas en cada tarjeta tipo Hollerith de doble casillero, a definirse por los sorteos que se realicen para las emisiones y/o jugadas que programe sobre la/las jurisdicción/es nacional y/o provincial/es la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, como asimismo, todas las tarjetas tendrán impreso cuatro letras, las cuales darán al poseedor del talón recibo el derecho a participar en un sorteo llamado "CLAVE DE LETRAS", el cual se realizará juntamente con el sorteo programado de LA QUINIELA CONJUNTA, participando en él solamente las tarjetas perdedoras de esa jugada. Las mismas deberán estar debidamente habilitadas por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y serán procesadas en un Centro de Cómputos, controlado y supervisado por este Ente. El soporte citado tanto en la tarjeta matriz como en el talón recibo deberá consignar los siguientes datos: Número de agencia, fecha de recepción de la apuesta, y Dirección de la Agencia o Permiso, mientras que en la apuesta realizada la Jurisdicción, el modo y tipo de sorteo deberá encontrarse especificado mediante los chips habilitados a tal efecto. Entiéndese por tipo de sorteo si su realización es vespertina o nocturna. En caso de utilización de soporte de apuesta distinto de la tarjeta Hollerith al que se acceda mediante máquinas terminales, el mismo deberá tener similar información.

ARTICULO 3º — Las apuestas deberán ser registradas o perforadas según sea el soporte en uso por la Agencia Oficial o Permisionario siendo las matrices o el archivo de datos de la terminal los únicos elementos computarizables válidos para la determinación de la participación en la jugada y aciertos que pudieren corresponder.

ARTICULO 4º — Las tarjetas recibos o comprobante que emita la terminal de juego serán entregados al apostador y constituye —con sujeción al presente reglamento— el comprobante de su participación en la jugada. El apostador deberá constatar la correcta registración de sus apuestas, no aceptándose reclamo posterior alguno. Tanto la tarjeta como otro soporte utilizado serán al portador y su tenencia acreditará propiedad a los fines de la percepción del importe del acierto, que de resultas del procesamiento electrónico de las apuestas y el posterior acto de sorteo hubiere correspondido.

ARTICULO 5º — Cuando el sistema de captación de apuestas se opere a través de terminales en línea, los procesos de control y registro de archivo de datos serán de validación por retorno e impresión de comprobantes.

ARTICULO 6º — Antes de la realización de los sorteos o emisiones programadas, las tarjetas matrices serán objeto de un proceso electrónico de registro y control indispensable para su posterior computación. El resultado de este proceso es inapelable para el apostador considerándose que la apuesta es condicional hasta que se verifique su participación en el sorteo respectivo. En caso de no participación por ser determinada "Apuesta no Concursante" el apostador solo tendrá derecho al reintegro del valor apostado. Aquellas tarjetas matrices que al ser incorporadas al proceso electrónico determinen como resultado la imposibilidad de efectuar la lectura de los componentes de la apuesta y que en virtud de este vicio o defecto se hiciere pasible de ser impugnadas por la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, participarán en el sorteo con una apuesta sustituta.

a) APUESTA DIRECTA Y DIRECTA POR EXTENSION

Para los casos en que el error/omisión o defecto se produzca en el número apostado, la apuesta asumirá el número resultante del complemento a CIEN (100) de los DOS (2) últimos dígitos del número de la tarjeta utilizada como soporte, manteniendo el lugar de ubicación original en caso de haber resultado correcto. Para los casos de error/omisión o defecto al consignar el número de ubicación a que corresponde la apuesta, la misma asumirá el primer lugar de ubicación, manteniendo de ser correcto el número apostado. En ambos casos conservará la jurisdicción y la condición de la apuesta.

b) APUESTA DIRECTA EXACTA

Para los casos en que el error/omisión o defecto se produzca en el número apostado, la apuesta asumirá el número resultante del complemento a CIEN (100) de los DOS (2) últimos dígitos del número de la tarjeta utilizada como soporte, manteniendo el lugar de ubicación original en caso de haber resultado correcto. Para los casos de error/omisión o defecto al consignar el número de ubicación a que corresponde la apuesta, la misma asumirá el primer lugar de ubicación, manteniendo de ser correcto el número apostado. En ambos casos conservará la jurisdicción y la condición de la apuesta.

c) APUESTA REDOBLONA EXACTA

Si una apuesta en redoblona exacta no cumpliere con las reglas establecidas en el artículo 8, punto c) se eliminará la condición de redoblona y pasará a ser apuesta directa asumiendo el número sustituto el primer premio. Se conservará la jurisdicción de la apuesta.

d) APUESTA EN REDOBLONA

Si una apuesta en redoblona no cumpliere con las reglas establecidas en el artículo 8 punto d) se eliminará la condición de redoblona y pasará a ser apuesta directa, asumiendo el número sustituto al primer premio. Se conservará la jurisdicción de la apuesta.

ARTICULO 7º — LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO establecerá a través de la respectiva programación las distintas jurisdicciones y tipo de sorteos a los que se podrá apostar determinando además el chip que las tarjetas habilitadas identificara esa apuesta, como los montos a distribuir en concepto de premio para la modalidad "CLAVE DE LETRAS". El error u omisión en la perforación en la columna de modo determinará que la misma participará en la jugada de La Quiniela Nacional identificada con el chip "A".

ARTICULO 8º — El juego de LA QUINIELA CONJUNTA consiste en efectuar y adherir (clave de letras) a los siguientes tipos de apuestas:

a) APUESTA DIRECTA Y DIRECTA POR EXTENSION

Es aquélla que se efectúa a un número de uno, dos, tres o cuatro dígitos y hasta el lugar de ubicación elegido, que podrá ser al primero, hasta o entre cualquier lugar de ubicación dentro de los VEINTE (20) lugares que conforman el extracto de LA QUINIELA JURISDICCIONAL ELEGIDA, según se seleccione.

b) APUESTA DIRECTA EXACTA

Es aquélla que se identifica con una perforación en el chip "E" (EXACTA) correspondiente a la columna de modo, y que se efectúa a un número de uno, dos, tres o cuatro dígitos y a un único específico lugar de ubicación del extracto entre los veinte (20)= que conforman LA QUINIELA jurisdiccional elegida, según se seleccione.

c) APUESTA REDOBLONA EXACTA

Es aquélla que se identifica con una perforación en el chip "R" (REDOBLONA) y otra en el Chip "E" (EXACTA) correspondientes a la columna de modo, y que se efectúa a DOS (2) números de DOS (2) dígitos a DOS (2) ubicaciones específicas del extracto entre los veinte (20) que conforman LA QUINIELA Jurisdiccional elegida, según se seleccione y que para este caso deberá ser única. Los números elegidos podrán ser: cualquiera aún iguales.

d) APUESTA EN REDOBLONA

Es aquélla que se efectúa en forma independiente sobre el extracto de sorteo de LA QUINIELA jurisdiccional seleccionada perforándose el chip "R" y consiste en una apuesta de DOS (2) números de DOS (2) dígitos distintos o iguales; en este último caso deberán figurar como mínimo DOS (2) veces en el respectivo extracto dentro de la ubicación elegida. Este tipo de apuesta sólo podrá realizarse en una jurisdicción.

e) CLAVE DE LETRAS

Es una suerte ya configurada tanto en la tarjeta matriz como en el talón recibo y que consiste en cuatro letras, las cuales participan en cada una de las jugadas de LA QUINIELA, otorgando al apostador poseedor de talón recibo cuyas letras coincidan con las favorecidas en ese sorteo un premio cuyo monto estipulará LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO en la programación mensual respectiva.

ARTICULO 9º — A los efectos de aclarar sobre las apuestas en redoblona y a la liquidación de los aciertos correspondientes, los mismos se ajustarán a las siguientes pautas:

A) Se respetarán las ubicaciones seleccionadas por el apostador, aun en aquellas en que la segunda apuesta alcance un lugar de ubicación menor que la primera, por lo que se entenderá para todos los casos un desde/hasta para la primera apuesta y un desde/hasta para la segunda apuesta.

b) Cuando en las redoblona se efectúa una apuesta a la primera ubicación de extracto y la segunda hasta cualquier ubicación que comprenda a la primera para determinar la extensión de la segunda no se tomará en cuenta la primer ubicación, computándose como válida la ubicación subsiguiente a la elegida. Esto es, en una redoblona de primera ubicación hasta los siete premios se tomará como válido el premio octavo, y así en todos los casos. Cuando se realice al lugar de ubicación veinte, se tomará el veinte.

c) Cuando se trate de redoblonas a distintos números, los aciertos de la primera apuesta serán considerados tantas veces como se repita el número apostado, dentro de las ubicaciones elegidas. Lo mismo ocurrirá con la segunda apuesta.

d) Cuando se trate de redoblonas a números iguales el criterio a seguir será el siguiente:

D) 1. Una vez determinado que una apuesta es ganadora por encontrarse el número elegido dentro del rango de ubicaciones de la primer apuesta y volver a repetirse ese número en el rango correspondiente a la segunda apuesta (excluyéndose la ubicación donde se encontró el primer acierto), determinará el número de repeticiones existente dentro de las ubicaciones seleccionadas, a saber:

D) 1.1. Considerará repeticiones para la primera apuesta a todos los números iguales al elegido dentro del rango de ubicaciones, excluyendo las ubicaciones consideradas en el punto D) 1.

D) 1.2. Considerará repeticiones para la segunda apuesta a todos los números iguales al elegido dentro del rango de ubicaciones, excluyendo las ubicaciones consideradas en los puntos D) 1. y D) 1.1.

e) La acumulación de posturas por repeticiones se efectuará de acuerdo a los límites establecidos en el artículo 22do. del presente reglamento.

ARTICULO 10 — A los fines de la liquidación de aciertos en las apuesta directas y/o redoblonas que se realicen a una jugada y seleccionadas hasta o entre los veinte (20) lugares de ubicación, se deberá dividir el importe apostado por la cantidad de lugares elegidos y obtenido este cociente se lo multiplica por la relación de pago correspondiente, acorde lo establecido en el artículo 18 del presente reglamento, debiendo prorratearse los aciertos, acorde a las apuestas y jugadas elegidas con la salvedad de la redoblona ubicación primera con ubicación veinte (20) donde el monto apostado se divide por diecinueve.

ARTICULO 11 — Los soportes cuyo proceso de lectura se producen en fecha distinta a las consignadas en los mismos, tomarán como fecha y número de jugada, la del proceso en la cual intervengan.

ARTICULO 12 — El apostador debe verificar que el tipo de sorteo y jurisdicción a la que efectúe la apuesta, fecha y número de apuestas registradas en la tarjeta, coincidan con lo consignado por el Agente Oficial o Permisionario en la pizarra que diariamente, deberá actualizar con los datos suministrados por los listados de procesamiento electrónico o en base a la última apuesta de cada valor presentada en el sorteo anterior, siendo obligatoria su exhibición.

ARTICULO 13 — Los sorteos a que se refiere el artículo 6to. podrán ser de LA QUINIELA NACIONAL y/o QUINIELAS PROVINCIALES y los efectuados para las emisiones de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y/o PROVINCIAL/ES con cuyas jurisdicciones se halla convenido la utilización de extractos.

ARTICULO 14 — Los sorteos de LA QUINIELA se regirán por las siguientes normas:

EXTRACCION DE NUMEROS

a.1. En un bombo se colocará un (1) juego de bolillas numeradas correlativamente desde CUATRO CEROS (0000) a NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (9999). Cuando para la formación del número se utilicen cuatro bombos —uno para la unidad, otro para la decena, otro para la centena y el restante para la unidad de mil— en cada caso se colocará un juego de bolillas numeradas correlativamente desde CERO (0) a NUEVE (9).

a.2. En otro bombo se colocarán VEINTE (20) bolillas indicadoras del lugar de ubicación, las que llevarán grabado el número de orden desde el primero al vigésimo.

a.3. Al iniciarse el sorteo, personal destacado a tal efecto extraerá una bolilla de cada uno de los bombos, a fin de determinar el número favorecido y su lugar de ubicación respectivamente.

a.4. Efectuado el anuncio de las extracciones realizadas y hechas las verificaciones por las autoridades actuantes, se hará constar en el acta y en el indicador que se utilice para conocimiento público el resultado obtenido, y se introducirá nuevamente la o las bolillas de números extraídas.

CLAVE DE LETRAS

b.1. En un bombo se colocará un (1) juego de VEINTISEIS (26) bolillas identificadas cada una con una letra del alfabeto de la lengua española desde la letra "A" a la letra "Z", excluyéndose "CH" y "LL".

b.2. Al iniciarse el sorteo el personal destacado a tal efecto extraerá una bolilla del bombo a fin de determinar la letra favorecida.

b.3. Efectuado el anuncio de la extracción realizada y hechas las verificaciones por las autoridades actuantes, se hará constar en acta y en el indicador que se utilice para conocimiento público el resultado obtenido y se introducirá nuevamente la bolilla extraída al bombo.

b.4. A medida que se extraigan las bolillas con las letras, las mismas se irán ordenando alfabéticamente comenzando primero a ordenar la/s vocal/es si la/s hubiese y luego la/s consonante/s si la/s hubiera/n, colocando la primera vocal en el primer casillero de la izquierda y así sucesivamente hacia la derecha (Ej. Si se extrae primero la "V" se colocará provisoriamente en el cuarto casillero, a contar de izquierda a derecha, si como segunda extracción saliera "B" se colocará provisoriamente en el tercer casillero, si como tercer extracción saliera la "E" se colocará provisoriamente en el primer casillero y si como última extracción saliera la "P" se colocará ésta en el tercer casillero desplazando a la "B" al segundo casillero, quedando conformada la CLAVE DE NUMEROS "EBPV"), de esta forma la composición definitiva de las letras estará establecida una vez realizadas las cuatro extracciones.

c.1. Concluído el sorteo y en base a las actas conformadas y rubricadas por los funcionarios intervinientes, se confeccionará el Extracto Oficial y los listados correspondientes a las apuestas ganadoras.

ARTICULO 15 — Si a la hora programada para la realización del sorteo, alguna o algunas de las jurisdicciones no estuvieran en condiciones de efectuar el propio y comunicara que no lo realizará en el día programado, la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO efectuará el sorteo de LA QUINIELA NACIONAL y el o los sorteos que reemplazarán al de las jurisdicciones que no pudieron efectuar el suyo, no siendo vinculante para las mencionadas jurisdicciones el realizado por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

ARTICULO 16 — Cuando LA QUINIELA NACIONAL no pudiere efectuar el sorteo en el día programado, el mismo se realizará a las 13,00 hs. del día siguiente, independientemente del sorteo que se efectúe como vespertino en esa fecha realizándose el sorteo propio y el o los correspondientes a las otras jurisdicciones, salvo que éstas los realicen en este horario. Si el sorteo programado fuese un día sábado el mismo se realizará el primer día hábil subsiguiente, a las 13,00 hs.

ARTICULO 17 — De subsistir inconvenientes, que imposibiliten proceder en los términos especificados en el artículo 16to. La jugada se resolverá juntamente con la programada para la fecha subsiguiente, con las características establecidas en el artículo 11ro.

ARTICULO 18 — Los aciertos de las apuestas directas al primer lugar de ubicación, se abonarán de la siguiente forma, incluído el monto de la apuesta:

-Al último digito	SIETE (7) VECES LO APOSTADO
-A los dos últimos digitos	SETENTA (70) VECES lo apostado.
-A los tres últimos dígitos	QUINIENTAS (500) VECES lo apostado.
- A los cuatro últimos digitos	TRES MIL QUINIENTAS (3500) VECES lo apostado
- Redoblona Exacta	TRES MIL QUINIENTAS (3500) VECES lo apostado.
-Redoblona	SETENTA (70) VECES lo apostado.

Cuando el lugar de ubicación elegido, tanto en apuestas directas como redoblonas no es el primer lugar del extracto, para la determinación del acierto regirá lo normado en el artículo 10mo. del presente reglamento.

- CLAVE DE LETRAS: La proporción de pago estará dada por el valor de la apuesta, determinando LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, en la programación mensual, el importe a abonar en cada caso.

ARTICULO 19 — Cuando el monto de los aciertos producidos en cada jugada supere el total de lo recaudado en la misma, se implementará un Tope de Banca máximo de hasta TRES (3) VECES la recaudación obtenida en dicha jugada.

ARTICULO 20 — Cuando el monto total de aciertos de una jugada supere el Tope de Banca establecido por el artículo anterior, el pago de los mismos se efectuará a prorrata: o sea que se abonará en forma proporcional al acierto logrado en todos los casos.

ARTICULO 21 — El pago de los aciertos con que resulten beneficiadas las apuestas, será garantizado por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, dentro de las limitaciones fijadas por el TOPE DE BANCA para cada jugada.

ARTICULO 22 — El monto proveniente de los aciertos de las apuestas en redoblona, se acumulará en los casos de repetición de números acertados, hasta el máximo de UN MIL TRESCIENTAS (1300) veces el cociente que resulte de la división del valor jugado sobre la cantidad de lugares elegidos a que se extienda la apuesta inicial. Sean cuales fueren las repeticiones que se produjesen, el monto establecido se liquidará por una sola vez. Salvo para las redoblonas primera ubicación hasta la segunda ubicación un máximo de DOS MIL CUATROCIENTAS CINCUENTA (2450) veces y a la primera ubicación hasta la cuarta ubicación que se aplicará un cociente de MIL QUINIENTAS (1500) veces. En ambos casos las repeticiones que se produjesen no podrán superar el monto establecido.

ARTICULO 23 — Los listados de aciertos resultantes del procesamiento electrónico —que se efectuará tomando como dato el acta del sorteo emitido por la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y el Extracto Oficial del sorteo emitido por la/s Lotería/s Provincial/es— y los soportes a que se refiere el artículo 3ro. serán los únicos instrumentos legales que determinarán los pagos de los premios.

ARTICULO 24 — El listado de los aciertos correspondientes a cada Agente Oficial o Permisionario contendrá: número de tarjeta, valor de la misma, apuesta realizada en la QUINIELA NACIONAL y/o QUINIELA PROVINCIAL, aciertos a pagar, el que juntamente con el listado de impugnadas y faltantes, deberá ser exhibido en el local en forma visible para consulta del público apostador.

ARTICULO 25 — La LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y los Agentes Oficiales o Permisionarios no serán responsables por la pérdida, sustracción, deterioro ni adulteración de los soportes. No se admitirán reclamos sobre soportes corregidos o enmendados. Su falsificación o adulteración estará sujeta a las sanciones de las leyes penales.

ARTICULO 26 — Las tarjetas con aciertos deberán ser presentadas al cobro en el lugar establecido por la reglamentación pertinente, dentro de los DIEZ (10) días corridos a contar desde el día siguiente al del sorteo hasta el cierre de las operaciones del décimo día, o del día hábil siguiente si aquel recayese en feriado no laborable. Transcurrido dicho plazo sin haberse efectuado la presentación indicada, se tendrá por automáticamente extinguido el derecho del interesado para reclamar el pago del premio.

ARTICULO 27 — Los Agentes Oficiales o Permisionarios de LA QUINIELA están obligados a abonar el importe de los aciertos de acuerdo con los requisitos establecidos en esta reglamentación. Los pagos se realizarán en los locales de los Agentes Oficiales o Permisionarios, previa entrega del respectivo talón recibo u otro comprobante recibo, que LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO implemente y apruebe, hasta el plazo determinado en el artículo 26.

ARTICULO 28 — La LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO no se responsabiliza por los perjuicios que provoque la relación y entre el Agente Oficial o Permisionario y el público apostador. En consecuencia, no se admitirán reclamos relacionados con los daños que resulten de la inobservancia o incumplimiento de las normas reglamentarias por parte del Agente Oficial o Permisionario o de sus empleados.

ARTICULO 29 — No podrán jugar los menores de edad.

ARTICULO 30 — La LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO se reserva el derecho de limitar la recepción de apuestas a uno o más números.

ARTICULO 31 — El sólo hecho de realizar apuestas de acuerdo con el presente REGLAMENTO DE JUEGO, significa su aceptación integral por parte de los Agentes Oficiales o Permisionarios y por el público apostador.

e. 28/4 Nº 1022 v. 30/4/92

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 116

Bs. As., 22/4/92

VISTO la Resolución Nº 39/92 de fecha 27 de enero de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que por la misma se establece la normativa para el correcto ordenamiento administrativo para la tramitación de transferencias y/o cesiones de agencias y/o permisos precarios, Cambios de Local, Poderes etc.

Que el Señor Gerente Comercial de Juegos plantea que en el Anexo I, punto 2 de dicho acto no resultaría claro.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos entiende que debe sustituirse el punto 2 del Anexo I de la Resolución Nº 39/92.

Que toma intervención la Gerencia General quien opina en forma coincidente con la Gerencia de Asuntos Jurídicos.

Que la presente se dicta conforme a las facultades otorgadas a la suscripta por el Decreto Nº 598/90.

Por ello,

LA PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
DE LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — SUSTITUYASE el Anexo I de la Resolución Nº 39/92 el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"2. — EN CASO DE SER PROPIETARIO: Título de Propiedad.
EN CASO DE SER LOCACION: Para la aprobación del local debe presentar el solicitante los datos del local para su inspección. En caso de ser aprobado el mismo deberá acompañar el contrato de locación sellado".

ARTICULO 2º — La modificación que se aprueba por la presente, entrará en vigencia a partir del día de la fecha.

ARTICULO 3º — Por donde corresponda dése la más amplia difusión, publíquese en el Boletín Oficial y en Orden del Día y efectúense las comunicaciones que correspondan. Cumplido archívese. — MERCEDES OCAMPO DE ALLIATI, PRESIDENTE.

e. 28/4 Nº 1024 v. 30/4/92

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 127

Bs. As., 22/4/92

VISTO EL DECRETO 2482/91

CONSIDERANDO:

Que por dicho Decreto se ratifica la Resolución Nº 80/91 dictada por esta L.N.S.E.

Que el Artículo 2do. Inciso b de la dicha norma se destina hasta un dos por ciento (2%) calculado sobre el total de la recaudación, destinado a la conformación de un fondo para la creación y explotación de un juego o apuesta poceado.

Que resulta oportuno implementar nuevas modalidades en el juego denominado LA QUINIELA CONJUNTA, en esta SOCIEDAD.

Que para ello se tomarán las Tarjetas Recibo no Ganadoras de LA QUINIELA CONJUNTA, que realiza LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

Que es indispensable adecuar la reglamentación vigente, a las nuevas variantes introducidas, basadas en la utilización de soportes de juegos.

Que ha tomado la intervención que le compete la GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS.

Que la presente se implementa por aplicación del Artículo 1ro. inc. b., del Decreto Nº 2482/92, ratificatorio de la Resolución 80/91.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 598/90.

Por ello,

LA SEÑORA PRESIDENTE
DE LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase el REGLAMENTO DE SORTEO DE TARJETAS RECIBO NO GANADORAS DE LA QUINIELA CONJUNTA, que se detalla en planilla anexa y que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — El presente Reglamento regirá únicamente para las TARJETAS RECIBO NO GANADORAS DE LA QUINIELA CONJUNTA, que se juega con soportes de juego de cincuenta y un (51) campos.

ARTICULO 3º — El presente Reglamento de Sorteo de Tarjetas no ganadoras de la Quiniela Conjunta, tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su Publicación en el BOLETIN OFICIAL.

ARTICULO 4º — Publíquese en el BOLETIN OFICIAL.

ARTICULO 5º — Tome conocimiento la GERENCIA GENERAL, GERENCIA COMERCIAL DE JUEGO, OPERATIVA DE JUEGOS, CONTROL DE GESTION Y AUDITORIA, ADMINISTRACION e INTERIOR Y RELACIONES INSTITUCIONALES.

ARTICULO 6º — Cumplido, archívese y por la GERENCIA OPERATIVA DE JUEGOS, háganse las comunicaciones de práctica. — MERCEDES OCAMPO DE ALLIATI, PRESIDENTE.

REGLAMENTO DE SORTEO DE TALONES RECIBOS NO GANADORES DE TARJETAS MATRICES DE LA QUINIELA

ARTICULO 1º — El sorteo de Tarjetas Recibo no ganadoras del juego de La Quiniela Conjunta implementado y administrado por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO se regirá por las presentes normas y las que en el futuro se dicten.

ARTICULO 2º — Intervendrán en este sorteo todas aquellas tarjetas recibo cuya matriz halla participado en una jugada de LA QUINIELA CONJUNTA oportunamente programada, con exclusión de aquellas tarjetas que hallan resultado favorecidas con aciertos y de las que hallan sido declaradas no concursantes.

ARTICULO 3º — El sorteo de las tarjetas recibo no ganadoras de LA QUINIELA CONJUNTA se realizará en forma semanal, acorde al programa que elabore la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y que los Agentes Oficiales y Permisionarios deberán exhibir en sus locales de venta. El programa respectivo contendrá:

- lugar, fecha y hora del sorteo y del pago de premio.

- cantidad de tarjetas recibo a extraer.

- relación de pago según el valor de la tarjeta extraída.

- número de las jugadas de LA QUINIELA CONJUNTA que intervendrán en el sorteo de tarjetas recibo no ganadoras.

ARTICULO 4º — Podrá participar un solo apostador por tarjeta recibo, especificando su nombre, apellido, número de documento y dirección del interesado, sin enmendar o tapar el número de tarjeta. Ante el incumplimiento de alguno de estos requisitos la tarjeta recibo se declarará inválida, realizándose una nueva extracción. Asimismo se considerará condicional la validez de la extracción hasta tanto, la empresa prestataria del servicio de lectura de las apuestas de LA QUINIELA proceda una vez finalizado el sorteo a informar sobre el resultado de la captación de las tarjetas matrices. Si por alguna circunstancia la tarjeta recibo extraída no cumpliera con las condiciones estipuladas en el artículo 2do. se determinará su invalidación, procediéndose a extraer tantas tarjetas recibo como invalidadas existieren.

ARTICULO 5º — El pago de los premios se efectuará en la fecha y lugar que establezca LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO por medio de la programación, debiendo el apostador acreditar debidamente su identidad y domicilio al momento de cobrar su premio.

ARTICULO 6º — El derecho al cobro de los premios vencerá a los 30 días corridos, contando a partir de la fecha del sorteo prescribiendo su derecho al cobro al transcurrir ese plazo, sin derecho a reclamo alguno por parte del apostador.

ARTICULO 7º — LA LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y las Entidades coordinadoras del Sistema no se responsabilizan de los perjuicios que provoque la relación entre el Agente Oficial o Permisionario autorizado y el público apostador así como tampoco de los daños que resulte de la inobservancia o incumplimiento de las normas reglamentarias por parte del agente receptor o de sus empleados.

ARTICULO 8º — No podrán participar de este sorteo ni por interpósita persona, los menores de edad. — MERCEDES OCAMPO DE ALLIATI, PRESIDENTE.

e. 28/4 Nº 1023 v. 30/4/92

MINISTERIO DE DEFENSA

SOCIEDAD MIXTA SIDERURGICA ARGENTINA (SOMISA)

PRIVATIZACION

Bs. As.

La intervención de SOMISA informa que el Ministerio de Defensa ha autorizado poner a disposición de las firmas eventualmente interesadas en su privatización, la información no confidencial respecto de su situación económico-financiera y sobre aspectos técnicos y operativos de sus actividades así como acerca del proceso que se adoptará para llevar a cabo dicha privatización.

Los interesados deberán dirigirse al Asesor Financiero de SOMISA, en los siguientes domicilios:

En Nueva York: Salomon Brothers Inc.
Sr. David C. Wittig
Sr. Christopher Chase

7 World Trade Center. New York, NY (10048) - Tel. 212-783-5533/5599

En Buenos Aires: Merchant Bankers Asociados
Dr. Jorge E. Bustamante
Sr. Martín Irigoyen
Corrientes 311, p. 2, 1040, Buenos Aires. Tel. 313-1200/3322/2692. DIRECTOR GENERAL JUAN F. REVOREDO.

e. 20/4 Nº 9480 v. 4/5/92

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.